

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // DIXON CONEO ARTEAGA vs COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A. // EXP. 2021-01554-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 11:12

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Notificaciones Litigios <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de julio de 2022 11:04 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gtovar1984@live.com <gtovar1984@live.com>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN // DIXON CONEO ARTEAGA vs COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A. // EXP. 2021-01554-01

Honorable Magistrado

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** Acción de Protección al Consumidor

**Expediente:** 11001-31-99-003-2021-01554-01

**Demandante:** DIXON CONEO ARTEAGA

**Demandado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S. A.

**Asunto:** Sustentación Apelación

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** del proceso de la referencia, la cual acompaño adjunta a este correo , para que por favor sea incorporada al expediente digital.

**Hago la salvedad que en este correo se está copiando también al demandante.**

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

--

Cordialmente,

**USTÁRIZ & ABOGADOS**

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity  
Bogotá, Colombia  
Cali, Calle 10 No 4-40  
Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Está prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Honorable Magistrado  
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
E. S. D.

**Proceso:** Acción de Protección al Consumidor  
**Expediente:** 11001-31-99-003-2021-01554-01  
**Demandante:** DIXON CONEO ARTEAGA  
**Demandado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S, A,  
**Asunto:** Sustentación Apelación

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A (en adelante la “COLMENA SEGUROS”, o la “Aseguradora”), encontrándome dentro de la debida oportunidad procesal conforme a lo consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.y en virtud de lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en la audiencia celebrada el 31 de enero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

## TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD.....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.....	5
3.1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACTA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL EL 22 DE AGOSTO DE 2019.....	5
3.2. SE HIZO ENTREGA DE LA SOLICITUD DEL SEGURO Y LAS CONDICIONES DEL SEGURO AL DEMANDANTE – LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABAN DISPUESTAS EN LA SOLICITUD DE ASEGURABILIDAD. ....	11
3.3. LA SENTENCIA APELADA DESESTIMO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SUS OBLIGACIONES.....	16
3.4. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE COLMENA SEGUROS.....	18
3.5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO.....	20
3.6. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS CONCEDIDOS AL DEMANDANTE.....	23
IV. SE REITERA SOLICITUD APELACIÓN.....	25
V. NOTIFICACIONES.....	25



## I. OPORTUNIDAD

La presente sustentación del recurso de apelación se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- ❖ COLMENA SEGUROS fue notificado por estado del auto admisorio del recurso el día 22 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.
- ❖ El mencionado auto ordena: *“Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”*
- ❖ En consecuencia, el auto cobró ejecutoria el día 28 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del Código General del Proceso.
- ❖ Por lo que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 29 de junio de 2022 y finaliza el 6 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ❖ Se destaca que los días 27 de junio y 4 de julio de 2022 fueron días festivos en Colombia.

## II. INTRODUCCIÓN

El señor Dixon Coneo Arteaga inició Acción de Protección al Consumidor Financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que se ordenara a COLMENA SEGUROS y al Banco Caja Social S.A. afectar el amparo de incapacidad total y permanente de los seguros de vida No. 39028 y No. 714312 que respaldaron respectivamente el crédito hipotecario No. \*\*\* 1629 y el crédito de libranza No. \*\*\* 7132 del Banco Caja Social S.A.

Así mismo, el señor Dixon Coneo pretendía el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio a partir del mes siguiente en que radicó la primera reclamación en COLMENA SEGUROS hasta la fecha efectiva del pago del valor asegurado.

En ese sentido, las pretensiones fueron acogidas por la Delegatura en primera instancia mediante sentencia de fecha del 31 de enero de 2021.

Sin embargo, con el presente recurso de apelación se solicita a la honorable Sala revocar la sentencia de fecha 31 de enero de 2021 proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante la “Delegatura”) y, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, por los argumentos que a continuación se esgrimen.

### III.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, frente a los reparos concretos a la sentencia de primera instancia formulados oportunamente, me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestos en el escrito allegado en tiempo al *A-quo*, manifestar a esta honorable Sala:

#### 3.1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL ACTA DE LA JUNTA MÉDICO LABORAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL EL 22 DE AGOSTO DE 2019.

La inconformidad de este extremo de la litis se origina en los planteamientos hermenéuticos utilizados por el juez de primera instancia y que lo llevaron a condenar a COLMENA SEGUROS, pues la valoración probatoria que desplegó no resulta ser acertada de cara a la interpretación normativa, por cuanto de allí surge la necesidad de que la decisión sea revisada y corregida por la honorable Sala.

Se destaca que el *A-quo* valoró indebidamente el Acta de la Junta Médico Laboral que soporta el reclamo del demandante y, en esa medida, incurrió en un yerro de carácter fáctico que este honorable despacho debe corregir.

En tal sentido, la Delegatura en la sentencia ya citada concluyó que el Acta de la Junta Médico Laboral tenía el suficiente mérito demostrativo para acreditar la ocurrencia de la incapacidad total y permanente del demandante, por lo que consideró que el señor DIXON CONEJO probó en debida forma la ocurrencia del siniestro como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio, pues aparentemente este dictamen resultaba ser idóneo y no podía ser desconocido por la compañía Aseguradora siendo que desde la vinculación al crédito de libranza se conocía que el demandante pertenecía a las fuerzas armadas, por lo que se encontraba cobijado bajo el régimen especial del sistema de seguridad social.

No obstante, esta decisión a la que arribó el juez de primera instancia se advierte por este recurrente como antojadiza y caprichosa, pues la reseñada providencia incurre en múltiples apreciaciones susceptibles de ser cuestionadas, las cuales se expondrán a continuación, pues la inconformidad con su contenido supera una simple discrepancia, en tanto su motivación contradice directamente los enunciados normativos, lo que con claridad requiere la intervención de este honorable despacho.

Por lo que, se reitera que las apreciaciones que sirvieron como fundamento de la sentencia impugnada, son erradas por las siguientes razones:

- ❖ Es importante precisar que las personas sujetas a regímenes especiales como las Fuerzas Armadas son calificadas en razón a la prestación de su servicio como militar. Es decir, un miembro de las Fuerzas Armadas que padezca una afectación que dificulte la prestación de su servicio como militar puede ser calificado como “No apto para el servicio”.

Por lo anterior, la calificación a los miembros de la fuerza pública no gira en torno a la valoración de la pérdida de habilidades, destrezas y aptitudes para realizar un trabajo ordinario sino a la evaluación de factores que se circunscriben a la prestación de sus servicios como militares o

policías, sin que ello sea óbice para que el señor DIXON CONEJO ARTEAGA no pueda desarrollar otra labor, es decir que no media una incapacidad total y permanente contrario a lo afirmado por el A-quo.

- ❖ En efecto, de la lectura juiciosa e integral del Acta de la Junta Médico Laboral se evidencia que está en ningún momento concluyó que el demandante tenía una incapacidad total y permanente y/o que era inválido. Pues en esta acta, claramente se consigna que el señor CONEJO ARTEAGA presenta una incapacidad permanente PARCIAL, la cual es diametralmente diferente a la incapacidad total y permanente, tal y como se evidencia a continuación:

**B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**  
La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO.

- ❖ En este sentido, la incapacidad que presenta el demandante es PARCIAL y no TOTAL, y la cobertura que ofrece el seguro de COLMENA SEGUROS corresponde a la incapacidad total y permanente, es decir, la invalidez, que no es la situación que presenta el demandante. Al respecto, tanto en el extracto de las condiciones anexo a la solicitud de seguro, como en el clausulado general de la póliza, respectivamente se consigna:

**Incapacidad Total y Permanente (ITP).** En caso de que sufras una incapacidad total y permanente que se estructure dentro de la vigencia del seguro, Colmena pagará la suma de dinero indicada en la carátula de la póliza.  
La pérdida de capacidad laboral para este seguro, se entiende aquella que ha sido calificada como total por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, o por las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social.  
Las personas que hacen parte de regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social Integral también deberán demostrar que su pérdida de capacidad laboral es total y la fecha de estructuración de su incapacidad está dentro de la vigencia del seguro que determinó la invalidez.

**1.2. Incapacidad Total y Permanente (ITP).** En caso de que sufras una incapacidad total y permanente que se estructure dentro de la vigencia del seguro, Colmena pagará la suma de dinero indicada en la carátula de la póliza.

La pérdida de capacidad laboral para este seguro, se entiende aquella que ha sido calificada como total por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, o por las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social.

Las personas que hacen parte de regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social Integral también deberán demostrar que su pérdida de capacidad laboral es total y la fecha de estructuración de su incapacidad está dentro del dictamen que determinó la invalidez.

Es importante resaltar que en el marco de un seguro de carácter privado el asegurador estudia y fija la cobertura del seguro, estableciendo así su alcance, delimitaciones y exclusiones con base en un análisis profundo de factores de riesgo. Ello se fundamenta en el artículo 1056 del Código de Comercio que expone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Por lo anterior, cuando el asegurado contrata el seguro ha de atenerse a los términos de la cobertura precisados por la compañía aseguradora en las condiciones respectivas del seguro. La Superintendencia Financiera, ha señalado al respecto:

*“Ahora bien, dada la obligación condicional que asumen las aseguradoras el legislador facultó a estas, para que atendiendo a unos parámetros económicos propios de la actividad aseguradora, pudieran asumir a su arbitrio, salvo en los seguros obligatorios, los riesgos que le sean puestos a su consideración, disposición establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio, que específicamente expone que: “con las restricciones legales, el asegurado podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos en el interés asegurable o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona asegurada”. Igualmente fue importante resaltar, que según el artículo 1077 del Código de Comercio, se reconoce que en caso de siniestro, corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del mismo y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.<sup>1</sup>*

El criterio hermenéutico de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil apunta en ese mismo sentido, y en su jurisprudencia de reciente data ha expresado:

*“Ahora bien, es cierto que, ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma» (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos «se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01).” (Subrayado propio).<sup>2</sup>*

Para este caso, se reitera que COLMENA SEGUROS amparó **exclusivamente el riesgo de incapacidad total y permanente**. En consecuencia, es improcedente pretender que se cubra e indemnice un riesgo diferente como la incapacidad permanente PARCIAL, y arribar a una conclusión diferente sería tanto desconocer el contenido del artículo 1056 del Código de Comercio, pues como ya se explicó, esta norma permite a las aseguradoras limitar o excluir a su arbitrio los riesgos objeto del contrato, sin requisitos adicionales a los connaturales de cualquier contrato de seguro.

Así las cosas la interpretación de los amparos consagrados en las pólizas de seguro debe ser realizada de manera restrictiva, limitada, consultando la voluntad de las partes plasmada en el texto del contrato pues justamente la naturaleza de lo contratado ha llevado a que la extensión del riesgo y los beneficios otorgados se deban interpretar de forma literal.

<sup>1</sup> Superintendencia Financiera. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 21 de mayo de 2018. Exp. 2017-1902.  
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2016-00078-01, Sentencia SC487-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 4 de abril de dos mil veintidós 2022)

Consideraciones como esta también se han visto en procesos Arbitrales, como en el Laudo proferido por el Árbitro Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, que para dirimir una controversia semejante apuntó:

*“(…) si bien es cierto que el seguro, por la importante labor social que desempeña, no puede mantenerse frío e incólume frente a las realidades de la praxis cotidiana (…) también lo es que no puede sacrificarse la certeza y seguridad propia de este contrato, asidero de su estructura técnica y financiera, extralimitándola y ampliándola a confines que no se han previsto. La función social del seguro privado, medular en los tiempos que corren, no se compete con la dilatación, apertura o ensanchamiento de la cobertura (…)”<sup>3</sup>(Subrayado propio).*

Aunado a ello frente a la situación en concreto, autorizada doctrina encabezada por el doctor Fernando Palacios Sánchez, frente a este tema han concretado su postura afirmando que:

*“10.2. Incapacidad total y permanente (IT y P).  
En esta otra cobertura, mediante la cual no obstante no haber fallecido el asegurado, recibe el capital que contrató en la eventualidad de llegar a esa condición de invalidez, la que le impide generar los ingresos necesarios para el sostenimiento de sí mismo, de su familia y atender económicamente su nueva situación de salud. En otras palabras, se ha afectado de manera importante su capacidad productiva y generadora de ingresos.” (Subrayado propio).*

(…)

*Se puede expresar que las reglamentaciones de carácter legal que se fijen, por ejemplo, en la seguridad social para coberturas similares de invalidez, no son de aplicación automática al seguro privado, ya que en un sistema de libre competencia cada empresa aseguradora tiene y maneja sus propias estadísticas para definir su propio producto.”*

*En concordancia con la denominación del amparo, la incapacidad que sobrevenga debe ser total, lo cual significa exclusión de las incapacidades permanentes parciales. Además, ha de ser permanente, que definitivamente no sea reversible, aunque a través del tiempo esto no pueda suceder por desarrollos de las tecnologías médicas”.<sup>4</sup> (Subrayado propio).*

Debe tenerse en cuenta entonces, que las coberturas que ofrecen las pólizas de seguro para incapacidades parciales difieren diametralmente de las coberturas para incapacidades totales, dado que su estructuración técnica y actuarial en términos de tasas y primas son ostensiblemente distintas, entre otras razones porque una incapacidad parcial supone que la persona tiene disminuida su capacidad laboral pero puede seguir trabajando, mientras una incapacidad total y permanente supone que la persona ha perdido su capacidad laboral de manera definitiva, lo que le impide generar ingresos para su sostenimiento.

<sup>3</sup> Cámara de Comercio de Bogotá, Laudo Arbitral Quala S.A. vs Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A, Arbitro Carlos Jaramillo Ignacio Jaramillo 15 de diciembre de 2009.

<sup>4</sup> Fernando Palacios Sánchez. Seguros temas esenciales. Edit. ECOE Ediciones (2018). Pág. 527.



Para este caso, el señor DIXON CONEJO ARTEAGA no es inválido ni tiene una incapacidad total y permanente dado que (i) puede desempeñar otras labores o trabajos remuneratorios distintos a los de su servicio como militar como lo confesó en el interrogatorio de parte, y (ii) el Acta de la Junta Médico Laboral NUNCA concluyó que tenía una incapacidad total y permanente y/o era inválido.

Esta cobertura opera de manera única y exclusiva por cada siniestro y el pago de las sumas se hará pagadas al primer pago evento.


#### Exclusiones

Para todas las coberturas:

Ninguna de las coberturas del seguro cubre los eventos que sean consecuencia de:

- Patologías o enfermedades, físicas o mentales, congénitas o adquiridas que sean preexistentes, es decir, que hayan sido diagnosticadas o conocidas por el asegurado, o por la cual se haya recibido tratamiento, y no hayan sido declaradas por el asegurado con anterioridad al inicio de vigencia del seguro.
- El ejercicio de actividades ilícitas por parte del asegurado.
- Si muere como consecuencia de guerra civil y/o internacional

Este documento es un extracto de las condiciones generales de la póliza de seguro de Vida Individual para Deudores del Banco Caja Social REG-12/10/2018-1425-P-37-3704\_V1.2\_10/2018-0R00 Referencia a Nota Técnica 12/10/2018-1425-NT-P-37-3704\_V1.2\_10/2018.

  
Firma asegurado C.C. 15.034.524.  
12/10/2018-1425-P-37-3704\_V1.2\_10/2018 Referencia Nota Técnica 12/10/2018-1425-NT-P-37-3704\_V1.2\_10/2018

En este orden de ideas, la realidad es que la sentencia de primera instancia de manera improcedente hizo equivalentes la incapacidad total y permanente con la incapacidad permanente parcial, siendo riesgos, como ya se expuso, totalmente diferentes. El doctor Juan Pablo Merizalde, siendo experto en la materia, concluyó que la incapacidad total y permanente es DIFERENTE a la incapacidad permanente parcial, incluso se maneja el concepto como NO APTO, conceto que se maneja solo internamente para las personas que han laborado con la policía o el ejército nacional.

Así mismo, la sentencia impugnada carece de una adecuada valoración probatoria tanto de la normativa en tema de seguros, como de las condiciones contractuales, lo que llevó a que se consideraran equiparables la incapacidad total y permanente con la incapacidad permanente parcial mencionada en el Acta de la Junta Médico Laboral; cuando no es así por las razones técnicas y médicas que se acreditaron en el desarrollo del litigio.

Por lo anterior, es claro el yerro probatorio en el que incurrió la Delegatura al concluir que la Junta Médico Laboral probó la incapacidad total y permanente del aquí demandante cuando la realidad es que esta Acta acredita que el demandante tenía una incapacidad permanente PARCIAL, siendo un riesgo diferente al que amparó COLMENA SEGUROS y por el contrario al dicho del A-quo, no se logró probar que el demandante hubiera sufrido una incapacidad TOTAL y PERMANENTE.

En consecuencia, estos elementos no resisten mayor análisis para concluir que no existe una prueba técnica, idónea y suficiente que acredite a todas luces y sin la menor duda que el señor DIXON CONEJO ARTEAGA, tiene una incapacidad total y permanente.

Frente a lo anterior, nuestro estatuto procesal vigente señala en su artículo 176 la metodología para apreciar las pruebas, veamos:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*”

Esta disposición, dilucida como las reglas de la sana crítica no se compadecen con una interpretación desbordada de los elementos idóneos para probar la existencia de un acto, pues dicha discrecionalidad se encuentra lejos de ser absoluta en el sentido de que el juez al pronunciar su decisión debe motivar su fallo, estableciendo la convicción o certeza que le han brindado los elementos incorporados, con fundamento a los razonamientos lógicos, a los conocimientos técnico-jurídicos y en las máximas de experiencia.

Con miras a salvaguardar el debido proceso, los razonamientos e interpretaciones probatorias del juez deben estar jurídicamente sujetos a la observancia de los parámetros que impone el respeto a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento de apreciar los medios de prueba y a la adopción de las subsecuentes conclusiones. De manera que, la labor de establecer si la prueba traduce la verdad o falsedad, según las reglas de la sana crítica no implica irracionalidad para dejarse llevar por la sola intuición.

En el caso en concreto, la Delegatura da por probada de forma equivocada la cobertura del seguro más allá de sus limitaciones y exclusiones como se anotó en líneas anteriores, arribando a esta conclusión producto de una valoración probatoria inadecuada sin apego al contenido del producto objeto de litigio, lo que demuestra la ausencia de una valoración probatoria acorde con las reglas de la sana crítica.

Para el reconocido tratadista Eduardo J. Couture, el trabajo del juez frente a las reglas de la sana crítica es:

*“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica. No es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar los preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”<sup>5</sup> (Subrayado propio).*

La tesis anterior es acogida de la Corte Suprema de Justicia, que con suficiencia ilustra el posible error en el que incurre el juez cuando valora de forma arbitraria los elementos de prueba:

---

<sup>5</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ra edición, Depalma, Buenos Aires Pag. 270-271.



*“Como la soberanía del juzgador de instancia en el punto no puede desbocarse hacia la arbitrariedad, cabalmente, porque su ponderación debe ser razonada, es decir, fundada en el sentido común y las máximas de la experiencia, la labora del recurrente en casación sube de punto cuando trata de cuestionar la crítica que de la prueba haga el Tribunal, pues puede acontecer que éste la hubiese percibido en su realidad objetiva, solo que al razonar sobre ella, o sea, al pasarla por el tamiz que el sentido común y las reglas del saber empírico conforman, le reste credibilidad, de modo que sería vana una confrontación entre lo que el medio dice con lo que el Tribunal afirmó de él, desde luego que en tal evento ambos coincidirían. Por el contrario, debe circunscribirse a demostrar que el fallador, desligado de toda lógica y sensatez, valoró antojadiza e inicuaamente la prueba, o que la supuesta regla de la experiencia de que se vale, raya en lo absurdo, o porque se equivoca manifiestamente al creer ver en el proceso la hipótesis de aquel la regla, sin que ella en verdad exista” (casación del 24 de marzo de 1998), y tal incorrección de la sentencia debe denunciarse, como ha quedado asentado y allí mismo se dijera, como un error de facto en la apreciación de la misma.”<sup>6</sup>(Subrayado fuera de texto).*

En conclusión, en el caso concreto no se encuentra en discusión la existencia del contrato de seguro entre el señor CONEO y SEGUROS COLMENA; sin embargo, lo que se busca sea corregido por el *Ad-quem* se enmarca en el razonamiento de la Delegatura, que deduce equivocadamente que la cobertura del seguro cubija las pretensiones del demandante sin tener en cuenta las exclusiones hechas a la luz de la incapacidad permanente total y la incapacidad permanente PARCIAL, como se anotó en líneas anteriores, lo que para el suscrito recurrente no da cuenta de una valoración probatoria adecuada de los elementos obrantes en el proceso, y además dicha determinación tampoco se acompasa con la hermenéutica desplegada en torno a las reglas de la sana critica que se enuncian en el Código General del Proceso pero como se advierte no son de carácter absoluto ni arbitrario y menos aun cuando existen elementos que son prueba irrefutable de los actos, en esta oportunidad del contrato de seguro y sus exclusiones que eximen al asegurador de indemnizar condiciones que no se encuentran suscritas en el contrato o excluidas del mismo.

### 3.2. SE HIZO ENTREGA DE LA SOLICITUD DEL SEGURO Y LAS CONDICIONES DEL SEGURO AL DEMANDANTE – LAS EXCLUSIONES DE COBERTURA ESTABAN DISPUESTAS EN LA SOLICITUD DE ASEGURABILIDAD.

La sentencia de primera instancia determinó que COLMENA SEGUROS y BANCO CAJA SOCIAL no acreditaron la entrega de las condiciones del seguro al señor DIXON, y por lo tanto, la exclusión correspondiente a la cobertura de las patologías preexistentes no es oponible al demandante.

Adicionalmente, la Delegatura estableció que la exclusión de cobertura por patologías reticentes no se encontraba dentro de la caratula de la póliza, por lo que se incurre en el incumplimiento de lo determinado por el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en tal sentido tal condición no puede ser oponible al demandante. No obstante, las anteriores motivaciones carecen de sustento probatorio, como se pasa exponer:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 201 I-00622-02, Sentencia SC3249-2020 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; 7 de septiembre de dos mil veinte 2020)

- ❖ El demandante adujo airadamente en el interrogatorio de parte que nunca recibió información sobre las condiciones del seguro ni le fue entregada la solicitud del seguro junto con sus condiciones. Sin embargo, llama la atención que esta situación, siendo relevante, no haya sido puesta de presente en los hechos de la demanda. Ciertamente, el demandante nunca hizo a alusión en los hechos de la demanda a la no entrega de la solicitud del seguro.
- ❖ El demandante en el interrogatorio de parte **confesó** que había autorizado a la funcionaria de BANCO CAJA SOCIAL a diligenciar la solicitud de seguro, y que esta, le efectuó la lectura del mismo, asimismo aceptó que plasmó su firma en dicho documento, lo que establece la aceptación de lo consignado en el mismo.

Por las razones anteriores, es evidente que desde una valoración integral del acervo probatorio el demandante sí recibió y conoció las condiciones del seguro, situación que para nada negó en los hechos de la demanda, ni en el interrogatorio de parte. La realidad es que la sentencia de primera instancia aplicó un derrotero aislado y sumamente desproporcionado, pues no se entiende de qué manera o bajo qué medio de prueba la Delegatura pretendía que COLMENA SEGUROS acreditara la entrega de las condiciones del seguro cuando la misma solicitud del seguro que fuera leída al demandante por la funcionaria al haber sido autorizada, y que firmó el consumidor financiero lograron probar, que éste conocía y aceptaba las condiciones del seguro anexas a la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, desde un ángulo puramente procesal, el Despacho debe valorar la fijación de litigio en el presente caso. Teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso que reza:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”* (Subrayado fuera de texto).

La fijación del litigio entonces corresponde a la piedra angular del proceso, pues ella determina la guía y el margen de acción que tiene el administrador de justicia para pronunciarse sobre los hechos que requieren ser probados y el problema jurídico. Así mismo, la fijación del litigio permite a las partes enfocar su defensa en los hechos en los cuales están en desacuerdo y en dar respuesta al problema jurídico.

El Honorable Consejo de Estado por su parte, ha señalado en sentencia de octubre de 2019 que la fijación del litigio determina la dinámica probatoria en la que se encaminará el proceso:

*“La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico*

*que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia”<sup>7</sup>*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho no puede descartar dos puntos irrefutables:

(i) el demandante no manifestó en ningún punto de los hechos de la demanda que no había recibido la solicitud del seguro y sus condiciones, y (ii) en la fijación de los hechos por probar y del problema jurídico tampoco se acordó que la entrega de las condiciones debía ser objeto de prueba.

Con respecto al primer punto, es claro que el demandante nunca planteó como fundamento fáctico de sus pretensiones de la demanda, que NO había recibido la solicitud del seguro y de sus condiciones.

Con respecto al segundo punto, es importante precisar que la Delegatura y las partes fijamos el litigio de común acuerdo en la audiencia inicial. En esa medida, destaco que (i) ni en el problema jurídico a resolver (ii) ni en los hechos por probar que se acordaron, se hizo alusión alguna a acreditar la entrega de las condiciones del seguro al demandante por parte de COLMENA SEGUROS, pues ello no fue objeto de discusión por el demandante en ningún momento del proceso. Todo lo contrario, el problema jurídico consistió en determinar si mi representada se encontraba obligada a indemnizar las pretensiones de la demanda en los términos de las condiciones del seguro. De igual forma, los hechos que se tuvieron por probar dentro de la audiencia, fueron los siguientes:

- | Estado de salud del demandante a mayo de 2019.
- | La acreditación del siniestro por parte del demandante.
- | La autorización brindada a la asesora para diligenciar la solicitud de seguro.
- | La información brindada por el Banco.
- | Condiciones aplicables al caso.

Nótese entonces que la Delegatura incurrió en un yerro fáctico y procedimental al concluir que no se había hecho entrega de las condiciones del seguro cuando este hecho no había sido delimitado por las partes como controvertido u objeto de prueba en la fijación del litigio. Dicho en otros términos, la sentencia de primera instancia se estructuró con base en un fundamento fáctico que no solo no fue propuesto por el demandante en su escrito de demanda, sino que además no fue determinado en el problema jurídico o en los hechos por probar.

La anterior situación, resulta ser lesiva al derecho fundamental y debido proceso que le asiste a COLMENA SEGUROS, al desconocer el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, al extralimitarse el fallo al margen fijado por las partes y la Delegatura para resolver la controversia de fondo y de manera definitiva. Resalto que el apoderado de la parte demandante estuvo de acuerdo con la fijación del litigio y de los hechos por probar, y no presentó recurso u oposición alguna.

<sup>7</sup> Consejo de Estado de Colombia. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de octubre de 2019. C.P. Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096).

En este orden de ideas, las condiciones del seguro fueron conocidas y entregadas al demandante y, en consecuencia, son perfectamente aplicables a este caso; incluidas la exclusión que se determina respecto a las patologías preexistentes que no fueran declaradas por el asegurado, ya que contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida, en el extracto de condiciones que acompaña la solicitud de seguro, claramente se encontraba dispuesta dicha exclusión en los siguientes términos:

**EXTRACTO DE CONDICIONES**

**ADVERTENCIA: EL BANCO CAJA SOCIAL ACTÚA BAJO LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE COLMENA SEGUROS Y, POR LO TANTO, NO Asume NINGUNA OBLIGACIÓN FRENTE AL CLIENTE, RELACIONADA CON LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO QUE DA ORIGEN A ESTA TITULARIDAD.**

(...)

Este documento es un extracto de las condiciones generales de la póliza de seguro de Vida Individual para Deudores del Banco Caja Social REG-12/10/2018-1425-P-37-3704\_V1.2\_10/2018-0R00 Referencia a Nota Técnica 12/10/2018-1425-NT-P-37-3704\_V1.2\_10/2018.

**Exclusiones**


Para todas las coberturas:

Ninguna de las coberturas del seguro cubre los eventos que sean consecuencia de:

- Patologías o enfermedades, físicas o mentales, congénitas o adquiridas que sean preexistentes, es decir, que hayan sido diagnosticadas o conocidas por el asegurado, o por la cual se haya recibido tratamiento, y no hayan sido declaradas por el asegurado con anterioridad al inicio de vigencia del seguro.
- El ejercicio de actividades ilícitas por parte del asegurado.
- Si muere como consecuencia de guerra civil y/o internacional

Resulta importante resaltar, que el extracto en mención aplica plenamente al seguro adquirido por el señor DIXON, tal como se evidencia en la nota técnica que así lo establece:

Este documento es un extracto de las condiciones generales de la póliza de seguro de Vida Individual para Deudores del Banco Caja Social REG-12/10/2018-1425-P-37-3704\_V1.2\_10/2018-0R00 Referencia a Nota Técnica 12/10/2018-1425-NT-P-37-3704\_V1.2\_10/2018.

  
Firma asegurado C.C. 15.034.524.  
12/10/2018-1425-P-37-3704\_V1.2\_10/2018 Referencia Nota Técnica 12/10/2018-1425-NT-P-37-3704\_V1.2\_10/2018

Los anteriores medios probatorios no fueron valorados por el A-quo, lo que conllevó a que de forma completamente desacertada llegara a la conclusión de que COLMENA SEGUROS incumplió con los dispuesto por el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues si se enunciaba en el extracto de las condiciones generales anexa a la solicitud del seguro expresamente se establece la exclusión frente a patologías preexistentes que no fueran declaradas por el asegurado.

En efecto, se acredita con los medios de convicción recaudados que el asegurado omitió informar o informó de forma inexacta a mi representada el verdadero estado del riesgo al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad que suscribió para obtener un seguro de vida con COLMENA SEGUROS. Ciertamente, el demandante conociendo a profundidad sus padecimientos, omitió informar que tenía los siguientes diagnósticos ANTES de suscribir el seguro objeto de este proceso, es decir,

antes del 15 de mayo de 2019, y es que en el formato de asegurabilidad que dio origen a los contratos de seguro es claro que la Aseguradora le preguntó al señor CONEO si tenía padecimientos actuales o previos al diligenciamiento del mismo, si presentaba limitaciones físicas o mentales, si tenía algún tratamiento o estaba consumiendo medicamentos y, sin que este efectuara aclaración o manifestación de alguna índole, dado que no se dio a la tarea de leer con exactitud lo allí consignado (esto por su propia voluntad y actuar deliberado) y trasladó a la funcionaria del Banco dicha responsabilidad. No obstante, del interrogatorio de parte del demandante y la declaración rendida por la funcionaria se tiene que el señor DIXON, conocía el manejo de los créditos de libranza, por lo que debía ser conocedor de la obligación que le asistía de informar sobre las patologías preexistentes; pues quien más sino es él mismo asegurado, quien conoce su propio estado de salud.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha precisado sobre la omisión de la información sobre el estado de salud y la nulidad relativa del contrato de seguro lo siguiente:

*“A la luz de las normas y del precedente judicial citado aunado al análisis del acervo probatorio se tiene que la omisión de la información sobre el estado de salud tiene gran injerencia en el contrato de seguro cuyo cumplimiento persigue, y es que se aseveró por la actora que su esposo había informado a la entidad aseguradora las enfermedades que padecía, por el contrario de la solicitud denominada certificado individual, se extrae que el demandante suscribió el documento sin reparo alguno en su contenido, por lo que avaló con su firma las manifestaciones allí contenidas, esto es, que su estado de salud era bueno, pese a que las historias clínicas allegadas al plenario desmentían tal afirmación.” (Sentencia del 26 de octubre de 2016 proferida dentro de la Acción de Protección al Consumidor promovida por Carmen Sofía Orozco contra el Banco Caja Social S.A. y Seguros de Vida Colmena, expediente identificado bajo el radicado número 2016-0367.”*

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar lo siguiente:

*“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil”*

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil apuntó recientemente de forma acertada:

*“En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de ubérrima bona fidei. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su inmediación con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.”<sup>8</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2009-00143-01, Sentencia SC3791-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 1 de septiembre de dos mil veintiuno 2021).

Pese a la existencia de los precitados precedentes jurisprudenciales, se observa que en el fallo apelado se desestimó esta circunstancia con argumentos que equivocados y nuevamente se desestima la obligación del señor DIXON CONEJO ARTEAGA, de elevar una declaración del riesgo clara, exacta y sobre todo veraz, Pues como es bien sabido por la Sala, se encuentra fuera de discusión que la reticencia o inexactitud de la declaración del tomador acerca de las cuestiones que permiten establecer el estado del riesgo asegurado, conduce incluso a la nulidad relativa del contrato de seguro conforme lo establece el artículo 1058 del Código de Comercio.

### 3.3. LA SENTENCIA APELADA DESESTIMO SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE SUS OBLIGACIONES

Sea del caso anotar que en reiterados pronunciamientos proferidos por la Delegatura se ha insistido en que el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece prácticas de protección propias del consumidor financiero, sin perjuicio de las obligaciones especiales pactadas en el contrato suscrito, siempre y cuando ellas no correspondan a cláusulas abusivas, que limiten o infrinjan los derechos del consumidor o exoneren de responsabilidad a la entidad.

Específicamente el literal de b y d) de la norma en comento enseña:

*“ARTÍCULO 6°. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

*b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.*

*d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos”. (Subrayado fuera de texto).*

De la norma en cita se desprende que está en cabeza de los consumidores financieros informarse respecto de los términos y condiciones de los productos que adquiere por lo que está en su esfera el correcto entendimiento de los productos financieros.

Y de tal forma la Superintendencia Financiera en repetidas oportunidades, entre ellas la sentencia del 5 de febrero del año 2018 en el expediente 2017-0174 de la Acción de Protección al Consumidor promovida por Horacio Alberto Pineda contra Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A., puntualizó:

*“Que si bien el ejercicio de la actividad financiera generaba un régimen especial de responsabilidad en sus relaciones contractuales, esto no significaba que el consumidor financiero estuviere*



autorizado, ni le fuere permitido, incumplir las obligaciones a su cargo, máxime si se tenía en cuenta que lo que se estaba en juego era su propio patrimonio.” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, la Superintendencia Financiera en sentencia del 15 de mayo de 2018 precisó con relación a los deberes de autoprotección que le asisten al consumidor, lo siguiente:

*“Sin embargo lo anterior, lo cierto es que ello no conlleva para el consumidor financiero la desatención de los deberes de autoprotección estipulados estas en el artículo 6 de la ley precitada donde se establecen una serie de prácticas de protección propia del consumidor financiero, que fueron constituidas como un deber de doble vía, dentro de esas buenas prácticas deben informarse sobre los productos o servicios que pretenden adquirir, el leer los términos del contrato y sus anexos, además, el deber de indagar las condiciones, restricciones, costos y plazos; exigiendo al banco ya sea explicaciones escritas o verbales que le nutran de suficiente información para tomar una buena decisión (...)”* (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea, la Superintendencia Financiera ha señalado sobre la importancia de estos deberes, lo siguiente;

*“No obstante, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad bajo la perspectiva de una anunciada diligencia y profesionalismo en las relaciones contractuales, ello no significa que el consumidor financiero esté autorizado ni le esté permitido incumplir, descuidar, desatender, o desconocer las obligaciones que paralelamente les son asistidas, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en juego su propio patrimonio”.*

Respecto a las buenas prácticas de los consumidores financieros, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 6 prevé como buenas prácticas entre otras, informarse de los productos o servicios que piensa emplear, indagar sobre las condiciones generales de las operaciones, es decir, los derechos, obligaciones, costos, restricciones aplicadas al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias y suficientes que posibiliten la toma de decisiones informadas, así como también, está la de observar las instrucciones y recomendaciones emitidas por la entidad vigilada.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha indicado con claridad que el principio de auto responsabilidad impone el cumplimiento estricto de la declaración de voluntad, veamos:

*“En otras palabras, como el demandado por un acto exterior inequívoco se comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad bajo la idea de que fue descuidado. El principio de auto-responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos de transacción y compromiso”.*<sup>9</sup> (Subrayado fuera de texto).

A pesar de que media una disposición normativa y precedentes jurisprudenciales tanto horizontales como verticales en lo concerniente a la obligación que le asiste al consumidor financiero, en la sentencia recurrida de forma bastante desconcertante se deja de lado la confesión de parte que hiciera el señor

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2016-03020-00, Sentencia SC001-2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 15 de enero de dos mil diecinueve 2019).

DIXON CONEJO ARTEAGA, donde claramente expreso que pese a firmar la solicitud de seguro este no se tomó la tarea de leer los documentos que la funcionaria le puso de presente, porque a él, simplemente le importaba que se desembolsara el dinero, y producto de un acto deliberado de su parte, propició que la funcionaria le leyera y diligenciara el documento.

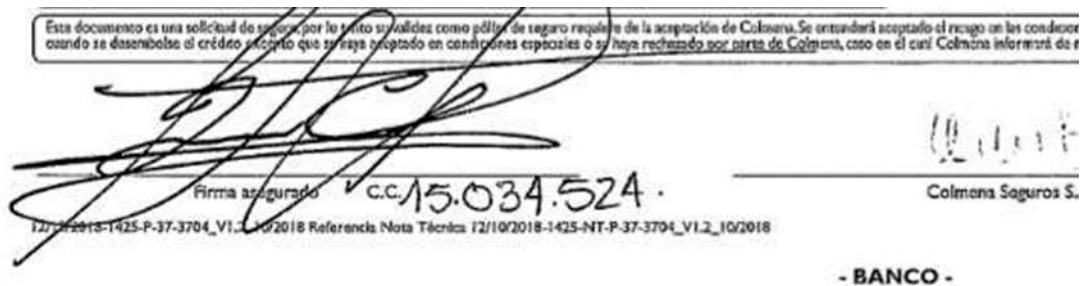
En este orden de ideas, se hace evidente y se encuentra acreditado que el demandante incurrió en una desatención a sus obligaciones como consumidor financiero, no obstante, la Delegatura sin fundamento alguna hace caso omiso a esta situación, desatendiendo la norma y precedentes jurisprudenciales que al respecto existen. Permitiendo que en su condición de consumidor financiero el asegurado transgreda las medidas de protección que le asisten.

### 3.4. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE COLMENA SEGUROS

Se acredita en el desarrollo del debate probatorio que COLMENA SEGUROS, en las etapas precontractual, contractual y pos contractual, cumplió cabalmente el deber de información que le es exigible, tal como lo dispone la Circular Básica Jurídica en el Capítulo II, en concordancia con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero (EOSF), toda vez que:

- ❖ Los documentos en los cuales se basa el contrato de seguro son claros, contienen información completamente clara, legible, comprensible y oportuna. La declaración de asegurabilidad formula un cuestionario claro y de fácil comprensión a los asegurados.

Tan claras son las preguntas que el demandante manifestó, rotundamente, no padecer ni haber padecido enfermedades expresadas en la declaración de asegurabilidad. Incluso, la información suministrada en la declaración de asegurabilidad fue tan acuciosa, precisa, clara, veraz y suficiente que el mismo demandante suscribió las mismas sin realizar manifestación, constancia o aclaración alguna, como así lo confirmó la funcionaria del BANCO CAJA SOCIAL, y de tal forma lo acepto el demandante al firmar la solicitud de asegurabilidad:



Las condiciones del contrato de seguro son claras y comprensibles, en la carátula del contrato se identifican los riesgos amparados, el valor asegurado, la vigencia estipulada, entre otros. Además de haberse incorporado con claridad las consecuencias legales de la inexactitud o reticencia como sanción derivada de la conducta omisiva del asegurado:



**IMPORTANTE:** La siguiente información corresponde a datos sensibles los cuales no se encuentra obligado a proporcionar, pero que serán importantes al momento de analizar el riesgo que asume Colmena y tomar una decisión sobre su aceptación. Dicha información será utilizada con la única finalidad de conocer el estado del riesgo dentro del proceso de suscripción del contrato de seguro. Conteste todas las preguntas sinceramente, ya que la inexactitud produce la anulación del seguro de vida. Si usted no goza de buena salud, lo remitiremos a los exámenes médicos exigidos por Colmena, para determinar otras condiciones especiales de su seguro de vida.

El señor Coneo recibió las solicitudes de los seguros en la medida en que en su escrito de demanda nunca hizo alusión a algún reproche o incumplimiento en cuanto al ofrecimiento del seguro y, además, las solicitudes tienen la constancia de entrega respectiva:

Para constancia se firma y recibe en:	Ciudad: <u>Bogotá</u>	Fecha: <u>15.05.2019</u>
ESPACIO PARA OBSERVACIONES DEL ASEGURADOR		

En tal medida, contrario a lo concluido en la providencia apelada, mi representada no incumplió con deber alguno respecto a la relación de consumo que existía entre este y el señor DIXON CONEO, por lo tanto, no existe conducta alguna de COLMENA SEGUROS que sea reprochable por el derecho y que genere una responsabilidad contractual.

Lo anterior, se acompasa perfectamente con lo esbozado por la Corte Constitucional, pues como se ha demostrado con suficiencia el actuar de COLMENA SEGUROS ha estado ceñido al estricto cumplimiento de la ley, veamos:

*“5.1. El acceso efectivo a la información es un derecho de los consumidores financieros, un deber de las entidades financieras y un principio que rige las relaciones entre estos, que tiene su fundamento en el principio constitucional de la buena fe. El literal c) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 establece la obligación de las entidades financieras de entregar información cierta, suficiente y oportuna a los consumidores como unos de los principios orientadores que gobiernan las relaciones entre estos y las entidades vigiladas:*

*“Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.*

*5.2. La jurisprudencia constitucional ha explicado que esta disposición impone a las entidades bancarias y aseguradoras la obligación de suministrar información “(i) que corresponda efectivamente a la realidad jurídica y fáctica del vínculo del que se trate; (ii) que sea completa y no parcial, de manera tal que su destinatario pueda tener una imagen integral y detallada de la posición en la que se encuentra y de las posibilidades de actuación que tiene en la relación; y (iii) que sea plenamente comprensible, incluso en aquellos casos en los que su naturaleza técnica imponga dificultades para ser explicada. En adición a ello (iv) la información debe ser entregada en el*

momento en que resulta relevante y no después, de manera tal que con fundamento en ella, el cliente o usuario –según el caso- pueda tomar las decisiones correspondientes”.

5.3. La importancia de garantizar información cierta, suficiente, clara y oportuna radica en que permite equilibrar, en cierta medida, la relación desigual que se presenta entre consumidores y entidades del sistema financiero, debido a la complejidad de los términos contractuales y, en el caso de los contratos de seguro, en razón a que suelen ser contratos de adhesión que no permiten la participación o discusión de los usuarios y son realizados por la entidad bancaria o aseguradora de acuerdo a sus intereses. Asegurar entonces el acceso efectivo a la información, les permite a los usuarios del sistema financiero conocer sus deberes y ejercer oportunamente sus derechos, así como tomar decisiones informadas sobre los diferentes productos financieros.”.<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).

En esa medida, no le es imputable a COLMENA SEGUROS ningún tipo de responsabilidad contractual pues como se ha demostrado siempre actuó con apego a la ley y la jurisprudencia, pues las condiciones del contrato de seguro son claras y comprensibles, en la carátula del contrato se identifican los riesgos amparados, reuniendo los demás elementos exigidos por la ley.

### 3.5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO APLICÓ LA EXCLUSIÓN CONTENIDA EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO

La sentencia de primera instancia omitió valorar la exclusión contenida en las condiciones del contrato de seguro y, en esa medida, incurrió en un yerro de carácter fáctico que este Juzgado debe corregir, pues no le asiste razón al A-quo, cuando afirma que las condiciones del seguro no son oponibles al señor DIXON CONEJO ARTEAGA, pues como se indicó líneas atrás lo correspondiente a la exclusión de patologías existentes, si se encontraba dispuesto en la caratula de la póliza en el extracto de las condiciones.

Sin embargo, es del caso precisar que la sentencia de primera instancia en ningún momento ahondo en dicha exclusión; siendo su obligación hacerlo. Por consiguiente, es necesario que este Juzgado haga una valoración integral sobre la aplicación de la exclusión precitada para este caso.

Al respecto se tiene que tanto en el extracto de condiciones anexo a la solicitud del seguro y el clausulado general de la póliza, se expresa lo siguiente:

**Incapacidad Total y Permanente (ITP).** En caso de que sufras una incapacidad total y permanente que se estructure dentro de la vigencia del seguro, Colmena pagará la suma de dinero indicada en la carátula de la póliza.  
La pérdida de capacidad laboral para este seguro, se entiende aquella que ha sido calificada como total por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, o por las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social.  
Las personas que hacen parte del régimen especial del Sistema de Seguridad Social Integral también deberán demostrar que su pérdida de capacidad laboral es total y la fecha de estructuración de su incapacidad está determinada por el médico que determinó la invalidez.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, T-302 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera, 10 de agosto de dos mil veinte 2020.

**1.2. Incapacidad Total y Permanente (ITP).** En caso de que sufras una incapacidad total y permanente que se estructure dentro de la vigencia del seguro, Colmena pagará la suma de dinero indicada en la carátula de la póliza.

La pérdida de capacidad laboral para este seguro, se entiende aquella que ha sido calificada como total por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez, o por las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social.

Las personas que hacen parte de regímenes especiales del Sistema de Seguridad Social Integral también deberán demostrar que su pérdida de capacidad laboral es total y la fecha de estructuración de su incapacidad está dentro del dictamen que determinó la invalidez.

A su vez, el artículo 1056 del Código de Comercio faculta al asegurador a determinar y delimitar los riesgos que está dispuesto a amparar. Y para este caso, las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el alcance de los riesgos amparados, pues ellas contienen un acápite denominado "EXCLUSIONES DE LOS AMPARADOS" que hace referencia a aquellas situaciones de hecho por las cuales la aseguradora no procede a pagar el seguro.

En este orden de ideas, los presupuestos para que esta exclusión sea aplicable son los siguientes:

- ❖ Que el asegurado tenga una enfermedad preexistente a la contratación del seguro que haya conocido o le hayan diagnosticado.
- ❖ Que el asegurado se haya abstenido de declarar esta enfermedad preexistente al momento de contratar el seguro.
- ❖ Que la incapacidad total y permanente haya sido generada por esta enfermedad preexistente no declarada.

Así las cosas, estos presupuestos se configuran para el caso que nos ocupa, pues es pacífico dentro del proceso que el señor DIXON CONEJO ARTEAGA, presentaba antecedentes de salud a la firma del contrato de seguro, y es que basta con revisar la Historia Clínica del demandante, donde se establecen los siguientes diagnósticos: turbinoplastia del año 1999, cauterización en el 2001, Audiometría del 08/03/2018 anormal, dolor lumbar crónico de más de 25 años de evolución, evidente en la historia clínica del año 2019, con 5 años de evolución caracterizado por dolor en talones bilateral, de 10 años de evolución de edema y gonalgia de rodilla bilateral, trastornos del sueño hace 11 años, cuadro de 10 años de evolución consistente en dolor abdominal, con diagnóstico final de gastritis, inicio en el año 2013 consistente en cefalea, orquialgia desde 2008, preexistencias en relación causal directa con su reclamo).

Tal información no fue relacionada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, de los días 05-02-2012 y 15-05-2019.

Quedando demostrado con la valoración efectuada por el área médica de COLMENA SEGUROS, que las precitadas patologías eran preexistentes y que guardaban relación causal con el reclamo presentado por el asegurado; concluyéndose por el área médica que:

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL SEGUN CONCEPTO LABORAL DE FUERZAS MILITARES, ARMADA NACIONAL.-  
ANTECEDENTES EN CONCEPTO LABORAL DE: TURBLNOPLASTIA 1999 EN HONAL CAUTERIZACIÓN EN EL 2001, AUDIOMETRIA 08/03/2018 ANORMAL, DOLOR LUMBAR CRÓNICO DE MÁS DE 25 AÑOS DE EVOLUCIÓN, HC 2019 5 AÑOS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR DOLOR EN TALONES BILATERAL, DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN DE EDEMA Y GONALGIA DE RODILLA BILATERAL, TRASTORNOS DEL SUENO HACE 11 AÑOS, CUADRO DE 10 AÑOS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN DOLOR ABDOMINAL CON DX FINAL DE GASTRITIS, INICIO EN EL AÑO 2013 CONSISTENTE EN CEFALEA, ORQUIALGIA DESDE 2008.-

NO PROCEDE POR:

- 1.- NO TIPIFICA.-
- 2.- AÚN ASÍ TIPIFICARE SERÍA POR PREEXISTENCIA NO DECLARADA EN RELACIÓN CAUSAL CON SU RECLAMO

**NOTA: DE HABER CONOCIDO SUS ANTECEDENTES AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO, MEDICAMENTE SE HABRÍA RECHAZADO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

En consecuencia, es evidente que la pérdida de capacidad laboral a 54.76% que sirve de soporte al reclamo del señor CONEO ARTEAGA correspondió única y exclusivamente a antecedentes preexistentes no declarados por él mismo al momento de contratar el seguro. Por consiguiente, es clara la configuración de esta exclusión. Reitero que la sentencia de primera instancia omitió analizar y valorar la configuración de la exclusión y el Juzgado debe corregir este defecto.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil previendo dicho escenario ha manifestado con claridad:

*“De antaño la Corporación tiene dicho que «el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones» (SC, 7 oct. 1985, reiterada SC3839, 13 oct. 2020, rad. n.º 2015-00968- 01).*

*(...) así mismo, «su interpretación es restrictiva, en cuanto se trata de una cláusula de exclusión, vale decir, que relaciona las circunstancias que le permiten exonerarse de la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, (...)» (SC, 4 nov. 2009, rad. n.º 1998- 4175-01).”<sup>11</sup>*  
(Subrayado propio).

De manera que la interpretación del artículo 1056 del Código de Comercio desplegado por el A-quo, como se anotó en líneas anteriores no tuvo en cuenta el obrar diligente de la aseguradora, suministrando la debida información y dando claridad en torno a las exclusiones, endilgando responsabilidad a la misma cuando correspondió única y exclusivamente a antecedentes preexistentes no declarados por él mismo señor CONEO al momento de contratar el seguro, y sobre las cuales la aseguradora se encontraba amparada por la norma *ibidem* para excluir.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2016-00078-01, Sentencia SC487-2022 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; 4 de abril de dos mil veintidós 2022).



### 3.6. IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS CONCEDIDOS AL DEMANDANTE.

En virtud a lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio, se causarán intereses moratorios en contra del asegurador, si pasado un mes desde que el asegurado o beneficiario acredite tener derecho al pago de la suma asegurada, dicho reconocimiento no se hubiere realizado.

Así las cosas, se tiene que para el momento en que el señor DIXON CONEJO ARTEAGA presentó la reclamación ante COLMENA SEGUROS, no se había acreditado por parte del asegurado la ocurrencia del siniestro conforme a lo ordenado por el artículo 1077 del Código de Comercio. Y a su vez, la compañía aseguradora estableció de forma clara, concreta y precisas los argumentos que la llevaban a objetar la reclamación, este bajo los siguientes términos:

Al estudiar el acta de junta médico laboral del 22 de agosto de 2019 que fue aportada como soporte de la solicitud, encontramos que este documento no señala la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral sufrida por el asegurado. Así mismo, establece que los padecimientos que aquejan al señor Conejo Arteaga constituyen una incapacidad permanente parcial pero no total, tal y como lo define el amparo afectado. Por lo anterior, no podremos atender de forma favorable su solicitud, considerando que el evento no se adecua a las condiciones previstas para el amparo que fue contratado.

Adicionalmente, encontramos que antes de adquirir los seguros (05 de febrero de 2012 y 15 de mayo de 2019) usted ya presentaba antecedentes de Orquiálga desde el año 2008, Turbinoplastia en el año 1999, dolor lumbar crónico de más de 25 años de evolución, 10 años de evolución de Edema y Gonaigia de rodilla bilateral, trastorno del sueño hace 11 años, cuadro de 10 años de evolución consistente en dolor abdominal con diagnóstico final de Gastritis. No obstante, al momento en que contrató el seguro, indicó gozar un buen estado de salud y no manifestó padecer las enfermedades que ya lo aquejaban.

Consideramos importante comentarle que en el futuro solo podremos atender favorablemente las solicitudes que se presenten por causas distintas a las relacionadas con los antecedentes preexistentes que fueron mencionados en el párrafo anterior.

En tal medida, no le asiste razón a la Delegatura cuando impone a mi defendida el pago de intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2019 dado que ha esa instancia, de acuerdo con los medios probatorios que acompañaban la reclamación y las cláusulas dispuestas dentro del contrato de seguro celebrado y aceptado por el demandante con la imposición de su firma, no se había probado la ocurrencia del siniestro.

Respecto a la obligación o momento en que le compete a la aseguradora proceder con el pago de los intereses moratorios, se tiene que en sentencia SC1947-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia se determina:

*En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso*

(...)

De manera muy próxima en el tiempo, así lo reconoció la Sala en un caso promovido por el asegurado contra la compañía de seguros, en el que, al resolver sobre la imposición de intereses moratorios a la última, fincada en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, estimó:

*En el particular escenario que ahora concierne analizar a la Corte, tanto el hecho externo imputable al asegurado, cuanto los reclamos que de allí se derivaron, objetivamente ocurrieron en fechas previas al inicio de los respectivos procesos declarativos, pero aún para esa época, y durante un largo período, la misma demandante discutía con vehemencia la existencia de la primera variable, es decir, el error en la liquidación del impuesto de registro recaudado por ella por delegación legal – ocurrencia del siniestro, se aclara:*

*De ello es muestra la defensa que la Cámara de Comercio desarrolló, con éxito parcial, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la que, de hecho, le permitió en épocas anteriores a la emisión del fallo del 13 de agosto de 2015 (proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado), eludir cualquier impacto negativo en su patrimonio derivado directamente de tal pifia.*

*Teniendo en cuenta esas particularidades, y dado que, después de la integración del contradictorio, subsistía para la actora la incertidumbre de la pérdida y de sus alcances, no resulta viable reconocer réditos moratorios en una fecha anterior a la de la ejecutoria de esta providencia, replicando así la solución que, de manera consistente, ha dado la jurisprudencia a eventos relacionados con prestaciones que no están plenamente determinadas antes de la intervención jurisdiccional.*

*Lo anterior en tanto que, como lo ha advertido insistentemente la Sala,*

*'la falta de certeza excluye la posibilidad legal de que la deudora se encuentre en mora de pagar la obligación, requisito éste que desde antaño exige la jurisprudencia de esta Corporación, como puede verse en sentencia de casación de 27 de agosto de 1930, en la cual en forma categórica se expresó que 'la mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida', a cargo del deudor (G.J. T. XXXVIII, pág. 128)' (CSJ SC, 10jul 1995, rad. 4540).*

*Más recientemente la Corte reiteró este razonamiento:*

*"(...) las indemnizaciones por el incumplimiento del pago de un capital se imponen frente a una obligación cierta e indiscutida, según lo prevenido, por regla general, en los artículos 1608 y 34 \* • ni Radicación n.º 54405-31-03-001-2009-00171- 01 1617 del Código Civil, de ahí que cuando la misma nace en la sentencia, como en el caso, tales efectos no son retroactivos. La 'constitución en mora' -dice la Corte- supone la existencia cierta e indiscutida de la respectiva obligación (...). De ahí que la 'mora en el pago solo llega a producirse cuando existe en firme una suma líquida' (...). (Sentencia de 3 de noviembre de 2010) (CSJ SC, 14 die. 2011, rad. 2001-01489-01)."*

*Entonces, sin perder de vista el específico contexto en el que se suscitó este debate, se concluye que no era factible que la Cámara de Comercio acreditara 'su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077' (conforme el canon 1080 del estatuto mercantil), antes de que ese derecho se cristalizara u delimitara a partir de múltiples providencias -incluyendo esta sentencia-. Por ende, la Sala negará el reconocimiento de réditos moratorios en la forma pretendida, y estos*

*solo se impondrán como consecuencia del eventual retardo en el cumplimiento de la carga, esta sí indiscutida, que se impondrá ahora” (CSJ, SC 5217 del 3 de diciembre de 2019, Rad. n.º 2008-00102-01; se subraya).<sup>12</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, resultan improcedentes los intereses moratorios en la forma en que fueron impuestos en la sentencia de primera instancia.


#### IV. SE REITERA SOLICITUD APELACIÓN

Con base en los argumentos que preceden, respetuosamente solicito a la Sala que revoque la sentencia de fecha 31 de enero de 2022 proferida la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y, en su lugar, se desestime las pretensiones de la demanda y condene en costas de ambas instancias a la parte demandante, esto es, el señor DIXON CONEO ARTEAGA.

#### V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com) y [litigios@ustarizabogados.com](mailto:litigios@ustarizabogados.com)

Atentamente,



LUIS HUBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ  
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.  
T.P. 71478 del C. S. de la J.  
JFSM

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2009-00171-01, Sentencia SC1947-2021 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; 26 de mayo de dos mil veintiuno 2021).

**RV: MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA RV: Rad. 11001310300820170068001 -  
Proceso Cisa vs. Sergio Mutis // Sustentación de la apelación de la parte demandante**

Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 8:20 PM

Para: Despacho 18 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des18ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches reenvió memorial

Cordialmente,

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive si los hay.**

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

---

**De:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 4:46 p. m.

**Para:** GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA RV: Rad. 11001310300820170068001 - Proceso Cisa vs. Sergio Mutis // Sustentación de la apelación de la parte demandante

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA  
Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Arturo Solarte <arturosolarte@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 4:45 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Edgar Munevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>

**Asunto:** Rad. 11001310300820170068001 - Proceso Cisa vs. Sergio Mutis // Sustentación de la apelación de la parte demandante

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Sala Civil



Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Civil

Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila

E. S. D.

**REF.:** Radicación No. 11001310300820170068001.  
Proceso reivindicatorio de **CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.** contra **CIRO SERGIO MUTIS  
CABALLERO.**

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (en adelante, “CISA”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a formular la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada contra la sentencia de primera instancia en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, el “C.G.P.”).

## **I. OPORTUNIDAD**

La sentencia de primera instancia fue proferida oralmente por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia que se realizó el pasado 18 de enero de 2021. Al momento de su notificación en estrados, el suscrito apoderado, en representación de CISA, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado, y los reparos concretos fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Posteriormente, el recurso de apelación fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 3 noviembre de 2021 siguiente. En consecuencia, teniendo en cuenta que, según lo establecido por el inciso 3° artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apelación debe ser sustentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la

ejecutoria del auto mediante el cual se admite el recurso o del auto que niega la solicitud de pruebas<sup>1</sup>, la radicación del presente escrito en la fecha, 16 de noviembre de 2021, es oportuna.

CISA es consciente de que se presentó una solicitud probatoria por parte del demandado, Ciro Sergio Mutis Caballero, pero como en la fecha se cumple el quinto (5°) día hábil luego de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y no se ha proferido la providencia que resuelva sobre la petición de pruebas formulada por el demandado, la entidad opta por la interpretación que estima más prudente, que es la de radicar en la fecha la sustentación de su recurso de apelación.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

A continuación procederé a sustentar el recurso de alzada en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., esto es, con estricto apego a los reparos concretos que fueron presentados ante la juzgadora de primera instancia.

### **1. La buena fe de Ciro Sergio Mutis Caballero fue declarada con base en un entendimiento equivocado de la buena fe en materia posesoria**

1.1. En la sentencia proferida por la señora Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de enero de 2021, la funcionaria *a quo* consideró que el demandado en este asunto, el ingeniero Ciro Sergio Mutis Caballero, es poseedor de buena fe del inmueble materia de la reivindicación, esto es, el ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (en adelante “el inmueble”).

La argumentación correspondiente se encuentra en los siguientes apartes de la providencia recurrida:

*“¿Qué se afirma como elementos para tener en cuenta y acreditar la mala fe del señor Sergio Mutis? Que el señor Sergio Mutis era*

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. Decreto 806 de 2020, artículo 14.

**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

*conocedor de las actividades de la fiduciaria, de Interplan, de las actividades de Sergio Mutis como sociedad, del fideicomitente sustituto, del carácter de arrendamiento que se le había hecho a este bien. Y que, por esa razón, se puede decir que es de mala fe. Es decir, que obró con la consciencia de que estar en ese predio no era legítimo, ni era legal. Pero se pregunta el Despacho, ¿si eso fue así, por qué en la entrega que se hace del Banco del Estado en Liquidación a CISA, se dice que la entrega se va a hacer a través de la cesión de un contrato de arrendamiento? ¿Eso qué implica? Arrendamiento son frutos, es decir, es lo que debía producir el bien —en criterio de esta Juzgadora—. Si se está haciendo una notificación de una cesión que se comunica al Señor Sergio Mutis como representante legal, o se pretende comunicar como representante legal de la sociedad Constructora (sic) Mutis, pues lo que se está diciendo es que el aquí demandante, es consciente de que ese bien está arrendado. Que, por alguna razón, el Banco de Estado —arrendador— consideraba que estaba vigente ese contrato de arrendamiento, que se le dio inicialmente una duración de diez y siete (17) meses pero que podía prorrogarse. Y resulta que para el 2008 se hace la entrega a través de la cesión del contrato de arrendamiento”*

(...)

*“Insiste esta Juzgadora, en que el principio de la buena fe, aquí no ha sido desvirtuado. Y, tampoco ha sido desvirtuado, no solo por el hecho que considera significativo esta Juzgadora de que en ningún momento se haya señalado que se tenía que adelantar algún proceso o algo para obtener el disfrute del inmueble, sino que hablaba simplemente de entregarlo a través de la cesión del contrato de arrendamiento. Que, finalmente, haciendo remembranza de la prueba trasladada, no prosperó, no porque no se pudiera adelantar sino porque no se notificó, según el Juez, en legal forma, o con los requisitos, la cesión. No porque se desconociera el contrato de arrendamiento en sí mismo, sino la notificación que de la cesión se le hizo al arrendatario.*

“(…)

*“En ese sentido, el despacho considera que el señor Sergio Mutis en sus actuaciones lo que ha demostrado es estar equivocado de buena fe. Y estar equivocado de buena fe por varias razones, porque también documentalmente se soportan actuaciones de él en las que exige que se le cumpla el pacto de permuta de derechos que hizo con Interplan, que*

**Carrera 7 No 74-56, of.805**

**Tel. 6942430**

**Bogotá, D.C. - Colombia**

*se cumpla con la transmisión a su propiedad en vista de que tampoco de manera subsidiaria se le hizo entrega a él del local número 4, y en el errado convencimiento de que sí le asistía derecho a que el Banco del Estado le hiciera transmisión, como si el fideicomiso o el fideicomitente sustituto en verdad hubiera estado facultado para darle órdenes al Banco del Estado en ese sentido, cuando no era así. El manejo que le ha dado el señor Mutis al propio inmueble devela un cuidado que no es propio del poseedor de mala fe, y sus argumentos encaminados a que tiene legalidad, legitimidad, si bien pueden ser desconocidos, porque no tienen la virtualidad como argumento legal para ser acogidos, sí revelan en interior el convencimiento, la motivación, y la buena fe no es otra que el convencimiento de estar obrando conforme a la ley, en criterio de esta juzgadora. Ese aspecto psicológico de la buena fe prima. Está equivocado, pero en él es un factor determinante de su actuar. Por esa razón, si bien se encuentran los presupuestos de la acción reivindicatoria, hay lugar a denegar las excepciones de mérito, o de declararlas imprósperas por las razones que ya se han mencionado, en cuanto al tema de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la prosperidad de la acción reivindicatoria, el despacho tendrá en cuenta, o considerará al demandado poseedor de buena fe. Y en consecuencia, sólo estará obligado a los frutos que el bien haya producido a partir de la presentación de la demanda, y no antes"<sup>2</sup> (se destaca).*

1.2. Efectuado el análisis que corresponde respecto del aparte de la sentencia impugnada que se transcribió anteriormente, se observa que la juzgadora de primer grado concluyó que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** es un poseedor de buena fe pues tenía el convencimiento de estar obrando conforme a la ley, todo ello con fundamento en los siguientes argumentos: (i) que el Banco del Estado en Liquidación manifestó hacer entrega del inmueble a CISA mediante la cesión de un contrato de arrendamiento, por lo que la entidad aquí demandante sabía de la existencia de dicho negocio jurídico; (ii) que el demandado exigió en varias oportunidades el cumplimiento de lo pactado con Interplan S.A. en el contrato de permuta de derechos celebrado entre ellos; y (iii) que los cuidados que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** tuvo sobre el inmueble no son propios de un poseedor de mala fe.

1.3. Valorados los argumentos presentados por la funcionaria *a quo*, debe señalarse, con el respeto debido, que la sentencia de primera instancia es

---

<sup>2</sup> Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 31:54 a minuto 41:04.

equivocada en cuanto a la declaración de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero es poseedor de buena fe del inmueble, pues, como se logró demostrar en el proceso, el demandado siempre tuvo plena conciencia y conocimiento de que no recibió el bien raíz mediante los mecanismos establecidos en la ley para la adquisición de los derechos reales radicados en bienes inmuebles, ni de la persona que tenía la facultad de enajenarlo.

Lo anterior debió haber conducido a que la juzgadora declarara que Ciro Sergio Mutis Caballero ejerció una posesión de mala fe sobre el inmueble en los términos del artículo 768 del Código Civil, y, en consecuencia, a que condenara al demandado al pago de todos los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13 de marzo de 2008, cuando dicha entidad adquirió el dominio del inmueble, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil.

1.4. El artículo 768 del Código Civil regula la buena fe en materia posesoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*“Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*“Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

*“Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario” (se destaca).*

1.5. Como se desprende del contenido de la norma antes transcrita, la buena fe posesoria no se deriva de la forma en que el propietario -actor en la reivindicación- haya adquirido el derecho de dominio, ni hace referencia únicamente a un estado de convicción interna de que se tiene algún derecho sobre la cosa poseída, ni tampoco guarda relación con el cuidado que el poseedor le da al bien que detenta, como parece haberlo entendido la funcionaria *a quo*. Tampoco alude a la simple convicción de que el bien poseído no fue obtenido por medios ilícitos o fraudulentos. En realidad, según lo ha señalado la jurisprudencia, el poseedor de buena fe es aquél que (i) detenta el bien con la convicción de que ha adquirido la

propiedad, (ii) cree haberlo recibido de su legítimo dueño, y (iii) en virtud de un justo título cuyos vicios ignora.

Así lo tiene señalado desde hace varios lustros la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 26 de junio de 1964 indicó la mencionada Corporación lo siguiente:

*“La buena fe, en materia posesoria, es, como lo enseña el artículo 768 ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio’. Es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. Por donde concluye el mismo precepto que ‘en los títulos traslaticios de dominio, **la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, **para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular.** De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”<sup>3</sup> (se destaca).*

En más reciente pronunciamiento, la Corte reiteró:

*“En materia posesoria, rige la presunción de ‘buena fe simple’ conforme al artículo 768 del Código Civil. Es la ‘conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’*

*“(…)*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 1964. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón. En el mismo sentido, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de julio de 2011. Rad. No. 73268-3103-002-2000-00121-01. M.P. William Namén Vargas; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2021. Rad. No. 25307-31-03-002-2013-00141-01. M.P. Hilda González Neira.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

*“El poseedor de buena fe, en suma, es quien detenta el bien como un propietario. Cree haberlo recibido de su dueño en virtud de un justo título ‘cuyos vicios ignora’. Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, ‘la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario’”<sup>4</sup> (se destaca).*

1.6. En plena concordancia con la concepción jurisprudencial antes reseñada, la doctrina nacional más representativa ha considerado que la buena fe en materia posesoria exige que se detente el bien con la convicción honrada de haberlo adquirido utilizando los mecanismos establecidos legalmente para el efecto, esto es, en virtud de un justo título, y de quien tenía la legitimidad para transferirlo, es decir, que el bien se ha recibido de su verdadero propietario.

Al respecto, por ejemplo, el profesor Alfonso Barragán señalaba lo siguiente: *“Aplicada a la posesión, la buena fe será la creencia honrada en que se halla el poseedor, de que su posesión no está violando ningún derecho ajeno, por haberse colocado en esa situación ‘por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio’, como lo expresa con exactitud el art. 768 del Código Civil”*. Para destacar luego, aludiendo a la presunción de buena fe, la estrecha relación entre el justo título y la buena fe en los siguientes términos: *“Esta es, precisamente, la razón por la cual no podría presumirse la buena fe tratándose de la posesión, cuando el poseedor carece de título, porque entonces faltaría la base en qué fundar esa creencia sincera y honrada de estar procediendo de acuerdo con el derecho, se estaría ante una circunstancia anormal que impediría, en general, presumir la buena fe. Luego para que pueda operar esta presunción se requiere, en quien la alega, la existencia de un título de los que tienen virtud para conferir el derecho en función del cual se posee”*.<sup>5</sup>

Así mismo, el doctrinante Luis Guillermo Velásquez ha señalado que la buena fe *“[e]s la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente. // Esa buena fe no constituye una simple impresión psicológica o espiritual del poseedor, sino que es una convicción o persuasión que debe ser valorada de acuerdo con los hechos*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Rad. No. 73268-31-03-002-2011-00145-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterando autorizada doctrina al respecto: Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

<sup>5</sup> Barragán, Alfonso M. *Derechos Reales*. Segunda Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1979. Pp. 288.

*creadores de la adquisición. ‘Su determinación no implica, pues, un proceso o análisis exclusivamente psíquico del poseedor, que se prestaría, generalmente, a graves dificultades. El análisis versará principalmente sobre los medios prácticos de que se valió el poseedor para adquirir la cosa. (...) // La buena fe implica la existencia de un título o, cuando menos, la creencia en la existencia de un título. // El poseedor está amparado con la presunción de buena fe (...) Si el poseedor carece de título no tiene una creencia sincera y honrada de estar obrando conforme a la ley, y, por tanto, estará de mala fe. Solo en casos muy excepcionales, como lo ha admitido la Corte Suprema, la ausencia de un título no afecta para nada la buena fe, como cuando entre dos predios en litigio existe ‘un lindero dudoso e incierto’ y el demandado por un error excusable y con honestidad, considera incluida en su titulación dicha porción’.*<sup>6</sup>

Finalmente, el doctor Francisco Ternera Barrios es de la siguiente opinión sobre el concepto y los requisitos de la buena fe en materia posesoria: *“Para nosotros, puede ser definida como la cabal creencia que tiene el poseedor de ser el propietario (justa opinio quoesiti domin[n]i). En otras palabras, el poseedor de buena fe tiene la convicción de no haber actuado contra norma legal alguna. En definitiva, hablamos de una buena fe subjetiva calificada. Es subjetiva puesto que se trata de una creencia, convicción o conciencia del poseedor de haber actuado conforme a derecho en la gestión de adquisición, y calificada porque se apoya en elementos objetivos e irrefutables, de los cuales se deriva la creencia del poseedor. Este elemento objetivo es precisamente el justo título. // En efecto, el poseedor de buena fe ignora la existencia del derecho real en otro patrimonio. Sostiene la jurisprudencia que ‘para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo, no debe aparecer desvirtuada esa ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya’. Por tanto, estimamos que necesariamente debe existir un título traslativo, porque nadie puede creerse o saberse propietario, sino en la medida de haber recibido un bien en virtud de una causa adecuada para transferirlo’.*<sup>7</sup>

1.7. Teniendo presentes los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales antes reseñados, se evidencia sin dificultad la equivocación que se cometió en el fallo impugnado en cuanto corresponde a la calificación de la posesión ejercida por el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** como una posesión de buena fe, como se explicará a continuación.

---

<sup>6</sup> Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes*. Duodécima edición. 2010. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Pp. 159-160.

<sup>7</sup> Ternera Barrios, Francisco. *Bienes*. Segunda edición. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, 2013. Pp. 374.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

1.7.1. En primer término, la funcionaria *a quo* consideró que el demandado era un poseedor de buena fe porque, cuando CISA adquirió el inmueble del Banco del Estado, se convino que la entrega se entendía realizada mediante la cesión de un contrato de arrendamiento que el Banco del Estado en liquidación había celebrado con la sociedad Urbanizadora Mutis y Asociados. Por lo anterior, la juzgadora de primer grado consideró que CISA tenía conocimiento de que el inmueble estaba arrendado<sup>8</sup> y que, por consiguiente, *“el principio de la buena fe, aquí no ha sido desvirtuado. Y, tampoco ha sido desvirtuado, no solo por el hecho que considera significativo esta Juzgadora de que en ningún momento se haya señalado que se tenía que adelantar algún proceso o algo para obtener el disfrute del inmueble, sino que hablaba simplemente de entregarlo a través de la cesión del contrato de arrendamiento”*.

1.7.2. Del aparte antes transcrito se desprende que la Juez de primera instancia consideró que la presunción de buena fe no estaba desvirtuada (i) porque no había que adelantar ningún proceso particular para que CISA obtuviera el goce del inmueble y (ii) porque para la entrega del inmueble bastaba con la cesión del contrato de arrendamiento. Sobre el particular, debe indicarse que los argumentos expuestos en el fallo impugnado no son pertinentes para determinar si existe buena fe en el poseedor. Lo anterior, debido a que lo que se haya convenido en el título de adquisición del reivindicante respecto de la forma en la que se le haría la entrega material del inmueble en nada afecta o influye respecto de la calificación de buena o mala fe del poseedor del mismo. Como se explicó anteriormente, esta depende de la convicción que tiene el poseedor de haber adquirido el inmueble utilizando los mecanismos establecidos legalmente para el efecto y que lo ha recibido de manos de su verdadero propietario.

En este sentido, la existencia de una cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre el Banco del Estado en Liquidación y CISA no puede servir como fundamento para concluir que *Ciro Sergio Mutis Caballero* es un poseedor de buena fe del inmueble.

1.7.3. Debe observarse, además, que el contrato de arrendamiento ya mencionado, fue celebrado el 1º de marzo de 1995 entre el Banco del Estado en Liquidación — como arrendador— y la sociedad Urbanizadora Mutis y Asociados —como

---

<sup>8</sup> Grabación audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 34:01: “si se está haciendo una notificación de una cesión que se comunica al Señor Sergio Mutis como representante legal, o se pretende comunicar como representante legal de la sociedad Constructora (sic) Mutis, pues lo que se está diciendo es que el aquí demandante, **es consciente de que ese bien está arrendado.**” (se destaca)

**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

arrendataria—. El señor Ciro Sergio Mutis Caballero siempre ha manifestado que ese negocio jurídico es un contrato simulado, pues la arrendataria no pagaba un canon de arrendamiento sino que solo estaba obligada a pagar los servicios del inmueble. De igual forma, en las actuaciones judiciales que se adelantaron para que Urbanizadora Mutis y Asociados restituyera el inmueble, el señor Mutis se opuso con vehemencia. No se advierte, entonces, cuál es la razón que tuvo el juzgado *a quo* para considerar que la estipulación que se comenta (la de la cesión del contrato de arrendamiento) pueda ser demostrativa de la buena fe del ingeniero Mutis.

1.7.4. En el caso que nos ocupa, no se demandó en reivindicación a la Urbanizadora Mutis y Asociados, sino a Ciro Sergio Mutis Caballero como persona natural, quien, no obstante ser representante legal de la sociedad que celebró el mencionado contrato de arrendamiento, con posterioridad se alzó frente a los términos del mismo y empezó a considerarse poseedor del inmueble a título personal. La circunstancia previamente anotada, antes que acreditar una actuación de buena fe del aquí demandado conduce es a la conclusión contraria, pues Ciro Sergio Mutis Caballero tenía la certeza de que no existía un justo título para poseer el bien como persona natural, toda vez que el contrato de arrendamiento no es un título traslativo de dominio y, además, él no era parte del mismo, sino que la arrendataria era la sociedad de la que él tenía la representación legal.

1.7.5. Precisos los anteriores argumentos con los que se desvirtúan los planteamientos realizados en la sentencia impugnada, se debe destacar que en el proceso quedó acreditado que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero desde que inició su posesión, siempre supo que el inmueble se encontraba en el patrimonio del Banco del Estado, y por consiguiente, que cuando lo recibió de Interplan S.A. en virtud del “*contrato de permuta de derechos*” y, particularmente, del “*contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*”, no lo recibió de su verdadero dueño ni tampoco en virtud de un justo título.

1.7.6. Como quedó acreditado en el proceso, la Fiduciaria del Estado vendió al Banco del Estado el inmueble mediante escritura pública No. 0081 del 17 de enero de 1995. Dicha escritura pública fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. el 16 de marzo de 1995, según consta en el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, y que fue aportado con la demanda. Así las cosas, desde el 16 de marzo de 1995 quedó consolidado el derecho de dominio del inmueble en cabeza del Banco del Estado. Esta situación, además de haberse dotado de la publicidad que corresponde a los actos traslativos sobre inmuebles, era perfectamente conocida por el señor Ciro Sergio Mutis Caballero.

1.7.7. Según quedó demostrado también en el proceso, la posesión del demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., que comenzó según su propia confesión en el mes de agosto de 1995<sup>9</sup>, estuvo antecedida de dos títulos de mera tenencia, a saber, (i) el contrato de permuta de derechos celebrado entre el demandado como persona natural y la sociedad Interplan S.A. el 14 de agosto de 1995; y (ii) el contrato de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” suscrito entre las mismas partes el 19 de octubre de 1995.

1.7.8. En efecto, obsérvese que en el contrato de permuta de derechos celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 14 de agosto de 1995, se establece lo siguiente:

*“3. TRANSFERENCIA DE BIENES Y DERECHOS A MUTIS.*

*“Como contraprestación por al transferencia anterior, INTERPLAN se obliga a enajenar a favor de MUTIS o a quien este designe, los siguientes bienes y derechos:*

*“(…)*

*“3.2. Un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá, al cual le pertenece el número 97-43 de la Carrera 16 de la actual nomenclatura urbana de l ciudad de Santafé de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050-953573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuya mención, cabida y linderos se encuentra detallada dentro de la escritura pública número 81 del 17 de enero de 1995 de la Notaría 35 de Bogotá. **El derecho de dominio sobre el inmueble anterior, aparece actualmente a nombre del Banco del Estado, e INTERPLAN se obliga en forma directa o por intermedio de su titular actual a transferirlo a favor de MUTIS libre de todo gravamen**”<sup>10</sup> (se destaca).*

1.7.9. De igual forma, se destacan las cláusulas primera y segunda del contrato de denominado expresamente por las partes como contrato de “*promesa de*

---

<sup>9</sup> Audiencia inicial del 15 de enero de 2020. Interrogatorio de parte de Ciro Sergio Mutis Caballero.

<sup>10</sup> Cuaderno principal. Folios 1418-1419.

*compraventa de bien inmueble ajeno*”, celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 19 de octubre de 1995, que son del siguiente tenor:

“PRIMERA.- OBJETO: La PROMITENTE VENDEDORA promete *vender al PROMITENTE COMPRADOR y éste a su turno promete adquirir a igual título, el derecho de dominio y la posesión sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en la Carrera 16 No. 97-43 (...)*

“(…)

“SEGUNDA.- TRADICIÓN: *El inmueble es de propiedad en la actualidad del Banco del Estado*, el cual lo adquirió de la Fiduciaria del Estado S.A. mediante la escritura pública número ochenta y uno (81) del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al inmueble”<sup>11</sup> (se destaca).

Ambos contratos, según se acreditó en el proceso, fueron celebrados cuando el Banco del Estado ya había adquirido y consolidado su dominio sobre el inmueble. En consecuencia, el señor Ciro Sergio Mutis Caballero no utilizó para la “adquisición del inmueble” los *medios legítimos* establecidos para el efecto, y sabía, a ciencia cierta, que quien le procuró la detentación del inmueble, en realidad no era su propietario. En consecuencia, comoquiera que el demandado comenzó a detentar la posesión del inmueble con base en los títulos de mera tenencia anteriormente referidos, no es posible considerarlo como poseedor de buena fe, en los precisos términos del artículo 768 del Código Civil, pues es evidente, por una parte, que el señor Mutis Caballero recibió la detentación del bien raíz sin utilizar para el efecto el *medio legítimo* establecido en la ley para la adquisición de los bienes inmuebles, que en materia posesoria corresponde al concepto de justo título, siendo evidente que los actos arriba referidos de “*permuta de derechos*” y de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” no tienen dicha calidad; y, por otra, que la posesión no se derivó de quien tenía la facultad de enajenar la cosa, que era, única y exclusivamente, el Banco del Estado.

En este sentido, el hecho de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero hubiera exigido a Interplan S.A. que le hiciera la transferencia del inmueble, de ninguna forma podía llevar a la conclusión de que el demandado ostentaba el bien en calidad

---

<sup>11</sup> Cuaderno principal. Folios 1438.

de poseedor de buena fe. Lo anterior, por cuanto los reclamos realizados dan cuenta de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero sabía que él no era el propietario del inmueble y que, por el contrario, requería de una actuación por parte de Interplan S.A. para adquirirlo, no obstante que esta sociedad tampoco estaba legitimada para convertirlo en propietario. Así, se reafirma que el demandado es un poseedor de mala fe porque era consciente de que no era el verdadero propietario del inmueble y de que no tenía un justo título para adquirirlo.

1.7.10. Finalmente, es menester hacer referencia a la reflexión de la juzgadora de primera instancia según la cual *“el manejo que le ha dado el Señor Mutis al propio inmueble devela un cuidado que no es propio del poseedor de mala fe”*.<sup>12</sup> Parecería, entonces, que la *a quo* condiciona la calidad de buena o mala fe de un poseedor al trato, cuidado o mantenimiento que este le da al bien que posee. Sin embargo, esta consideración carece de sustento legal o jurisprudencial, toda vez que, como se ha explicado, la buena fe en materia posesoria exige que el bien sea detentado por el poseedor con la convicción de haberlo adquirido utilizando los mecanismos establecidos para tal efecto, es decir, en virtud de un justo título que provenga de su verdadero propietario. De esta forma, es evidente que el cuidado o, incluso, el esmero que un poseedor le dé al bien que está poseyendo, no tiene ninguna incidencia en su calificación de poseedor de buena o de mala fe.

1.7.11. Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre la buena fe posesoria a los que se hizo referencia en el numeral 1.4. anterior, se advierte el equivocado entendimiento de la juzgadora de primer grado sobre el particular, que, con fundamento en consideraciones ajenas a lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, estimó que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero no es un poseedor de mala fe, y a que, en tal virtud, denegara el reconocimiento de los frutos que se generaron desde el 13 de marzo de 2008, fecha en la que CISA adquirió el dominio del bien.

## **2. La presunción de mala fe en materia de posesión que dejó de ser aplicada en la sentencia.**

2.1. Adicionalmente, el Juzgado *a quo* incurrió en un error evidente al declarar que la posesión de Ciro Sergio Mutis Caballero fue ejercida de buena fe, dejando de aplicar la presunción de mala fe que en materia posesoria establece el artículo 2531 del Código Civil. Esto condujo a que se incurriera en la equivocación de no se condenar al demandado a restituir los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13

---

<sup>12</sup> Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 39:34.

de marzo de 2008 y lo hizo solamente desde la fecha de presentación de la demanda.

2.2. En efecto, el artículo 2531 del Código Civil, relativo a la prescripción extraordinaria, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*“1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*“2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”<sup>13</sup> (se destaca).*

Como se desprende de los numerales 1° y 2° de la norma antes citada, el dominio de las cosas comerciables puede ser adquirido no sólo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria, sino también a través de la extraordinaria, para la cual no se requiere de título alguno. No obstante, según indica el numeral 3°, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe del poseedor, que, bajo ese supuesto, sólo puede prescribir adquisitivamente en las condiciones particulares que seguidamente se establecen en la disposición antes citada.

En consecuencia, en materia posesoria la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe del poseedor. Y se trata, ciertamente, de una presunción que no solamente tiene efectos para determinar los requisitos de la prescripción adquisitiva, sino que tiene carácter general, siendo aplicable, por lo tanto, a la

---

<sup>13</sup> Código Civil. Artículo 2351.



**Solarte Asesores Jurídicos**  
**S.A.S.**

determinación del carácter de buena o mala fe del poseedor con el fin de definir las prestaciones mutuas en materia de reivindicación.

2.3. En ese contexto, y según ya se ha señalado, parece haber pasado por alto la Señora Juez *a quo* que la posesión del demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., tiene su fundamento en dos títulos de mera tenencia, a saber, (i) el contrato de permuta de derechos celebrado entre el demandado como persona natural y la sociedad Interplan S.A. el 14 de agosto de 1995; y (ii) el contrato de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” suscrito entre las mismas partes el 19 de octubre de 1995.

Teniendo presente lo establecido por el artículo 775 del Código Civil<sup>14</sup>, los negocios jurídicos antes mencionados son títulos de mera tenencia, en tanto que en ellos se reconoció expresamente que el dominio del bien pertenecía al Banco del Estado para la época en que éste le fue entregado al demandado. Por tanto, los referidos contratos no pueden ser calificados como justos títulos traslaticios de dominio en los términos de los artículos 765 y 766 del Código Civil<sup>15</sup>.

2.4. En aras de la brevedad me remito a los numerales 1.7.8 y 1.7.9 anteriores, en los que se transcribieron las estipulaciones del “*contrato de permuta de derechos*” celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 14 de agosto de 1995 y del “*contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” celebrado entre Interplan S.A. y el aquí demandado Mutis Caballero el 19 de octubre de 1995, en los que las partes reconocen que el dominio del inmueble estaba radicado en cabeza del Banco del Estado.

2.5. Comoquiera que el demandado comenzó a detentar la posesión del inmueble con base en los títulos de mera tenencia anteriormente referidos, debía presumirse la mala fe en la posesión que éste comenzó a ejercer. Sin embargo, en la sentencia se hizo caso omiso de la regla contenida en el artículo 2531 del Código Civil, y,

---

<sup>14</sup> “Artículo 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...) **Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno**” (se destaca). Código Civil. Artículo 775.

<sup>15</sup> “Los artículos 765 y 766 del Código Civil, aluden al justo título. Para esta Corte, es ‘todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio’”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

partiendo de un equivocado entendimiento sobre la buena fe posesoria, se declaró que el demandado fue poseedor de buena fe. Y esto condujo a que, equivocadamente, no se condenara al demandado a restituir los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13 de marzo de 2008 sino solamente desde la fecha de la presentación de la demanda.

### **3. Incongruencia interna de la sentencia**

3.1. A pesar de que en la sentencia de primera instancia se hizo un adecuado análisis de las generalidades del asunto que fue sometido a la administración de justicia, se evidencia una desconcertante contradicción entre la parte motiva y el segmento resolutivo del fallo en cuanto corresponde a la calificación de la posesión ejercida por el señor Ciro Sergio Mutis Caballero como de buena fe.

3.2. Lo anterior resulta contrario a lo establecido por el artículo 281 del C.G.P., cuyo tenor indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”.*

3.3. Al comentar la precitada disposición, la Corte Constitucional ha señalado que la congruencia de la sentencia debe ser externa en cuanto a los hechos y las pretensiones aducidos por las partes del litigio, e interna, en el sentido de que la parte motiva no puede ser contraria a la parte resolutive de la sentencia:

*“El artículo 281 del CGP (305 del CPC), aplicable al caso por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda o las excepciones, según el caso. Esa disposición contiene el principio de congruencia de las providencias judiciales, y, tal como se ha resaltado por esta Corporación, su objeto es la garantía del derecho de defensa de las partes.*

*“La congruencia de la sentencia es tanto externa como interna. La primera supone la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación o las excepciones. De la congruencia externa de la sentencia se deriva que, salvo disposición*

*legal en contrario, se vulnera cuando una decisión va más allá de lo pedido, bien porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultra petita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extra petita), o, finalmente, cuando la decisión no abarca la totalidad de los extremos planteados en la litis (sentencia infra petita). **La segunda, esto es, la congruencia interna, supone la armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión.** Son supuestos, así reconocidos por la jurisprudencia de la Corporación, que atentan contra la congruencia interna, (i) las decisiones anfibológicas o ininteligibles, (ii) **las contradictorias** o (iii) las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva (...)*<sup>16</sup> (se destaca).

3.4. De conformidad con lo anteriormente señalado, se observa que en la sentencia de primer grado proferida el pasado 18 de enero de 2021 en el asunto de la referencia se presenta el vicio de incongruencia interna, por cuanto pese a que en la parte motiva de la sentencia se señaló de manera expresa que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** tenía plena conciencia de que la propiedad del inmueble se encontraba en cabeza del Banco del Estado para la época en comenzó a detentarlo materialmente, esto es, que no lo recibió de su legítimo dueño, en la parte resolutive del fallo se determinó que el demandado poseyó el inmueble de buena fe.

En efecto, así se expresó la juez *a quo* sobre el particular:

*“(...) para la fecha en que el Banco del Estado adquirió este predio, pues el señor Mutis no desconocía ni su señorío ni su ánimo de señor y dueño. Por el contrario, era socio de una firma que conscientemente cedió sus derechos como fideicomitente sustituto y ya habiendo tenido la posibilidad de disponer sobre la propiedad fiduciaria, adelantó un negocio con el Banco del Estado, y lo adelantó con un pacto de retroventa, que aquí se ha insistido que era una garantía. No. Un pacto de retroventa es un pacto de retroventa, que puso un plazo que no se cumplió, y ¿qué efecto tiene que ese plazo no se haya cumplido? ‘pues que se consolidó la propiedad en cabeza de ese comprador, banco del estado. Se señala además que al Banco del Estado y a CISA le eran exigibles la realización de unos actos de hacer tradición al aquí poseedor, en virtud del negocio fiduciario. Pero téngase en cuenta que el propósito de la fiducia era simplemente, como lo dice la escritura, poner en cabeza del fideicomitente sustituto la titularidad para que él*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Auto 362 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*adelantara lo propio, y adelantando lo propio, solicitó la liquidación del fideicomiso y solicitó se hiciera la tradición al Banco del Estado. En ese caso, para la fecha en que lo adquiere el Banco del Estado, el señor Sergio Mutis, que estaba vinculado con la misma fideicomitente sustituto en calidad de socio, que luego fue su representante legal, pues él tenía pleno conocimiento de estos actos, y no podemos decir que porque no es abogado sino porque es ingeniero entonces no era consciente de que el pacto de retroventa no se cumplió, y no habiéndose cumplido en el plazo, ya no era exigible. Ahora, otra parte. Se ha señalado por el aquí demandado que cuando se hizo esa negociación, se hizo en el ánimo de que si dentro del término del pacto de retroventa la sociedad Interplan (...) debía hacerle entrega de un local en otro proyecto inmobiliario por un valor similar, lo que implicaría que al entregársele este inmueble sin un, digamos, sin un pago de precio por parte del Banco del Estado, eso implicaría que sencillamente el Banco del Estado asumía la titularidad del derecho de dominio del local 4, el de la torre 100 street si no estoy mal, y se obligaba a restituir o más bien a transferir la propiedad al señor Sergio Mutis del predio que aquí se reivindica. Pero eso tampoco resulta claro cuando lo que se insiste es en una orden que se da por parte de Interplan (...) se dice que el señor Sergio Mutis debía recibir el predio hoy reivindicado como compensación a sus derechos en Interplan, y se menciona que Interplan había dado esa instrucción precisa. Pero también encontramos que cuando se suscribe la escritura de dación en pago de Interplan al Banco del Estado, la escritura 313 de marzo 21 de 1997, esa escritura no hace mención para nada a este predio. Hace mención del local, y que lo entrega en pago. Eso se hace en esta escritura se otorga el 21 de marzo de 1997. Con fecha posterior, aparece una instrucción de Interplan en la que dice que como titular de los derechos fiduciarios en el proyecto edificio 100 Street, señala que cuando se le haga escritura de este local a Seguros del Estado, perdón, al Banco del Estado, pues en ese momento se le debe hacer la tradición al señor Sergio Mutis, o más que al señor Sergio Mutis, a Valor, a la empresa Valor, de ese bien de la 15-46. Pues no tiene sentido que si Interplan ya había dispuesto de ese bien en una dación de pago, donde no se hace mención ninguna de esto, en una instrucción posterior hable de que se le haga la escritura, esa escritura del local que ya se ha hecho. Pues el despacho considera que, en ese sentido, los encargos fiduciarios dieron lugar a una errada interpretación, y lo que se dio fue incumplimiento de lo prometido en la compensación de Interplan a Sergio Mutis por los derechos que el tuviera en esa sociedad. Entonces, lo claro, y frente a la oposición que*

*hace el demandado, el Banco del Estado en modo alguno aparece de la prueba documental o instrumental obligado a hacerle tradición al señor Sergio Mutis. Y conociendo él que ya se había consolidado la propiedad en el Banco del Estado, por esa razón se habla de bien ajeno. Lo de la garantía y la retroventa tuvo un espacio de tiempo para ser cumplido. Como no se cumplió, el efecto es que el negocio se consolidó, y no se podía seguir insistiendo en ese tema (...)"<sup>17</sup>.*

3.5. Así las cosas, se observa que mientras en la parte resolutive se indicó que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** es un poseedor de buena fe, en la parte motiva se afirmó, con el respectivo fundamento probatorio, que el demandado sabía a ciencia cierta que no recibió el inmueble de su dueño, el Banco del Estado, cuando comenzó a detentarlo materialmente. Es evidente la contradicción interna de la sentencia.

3.6. En conclusión, aquello que motivó la sentencia, y que fue expresamente reconocido por la Señora Juez, debió haber conducido a que se declarara que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** ha sido poseedor de mala fe del inmueble objeto de la acción de dominio. Lo anterior, con las consecuencias que por ley corresponden en materia de frutos, según se ha expresado con anterioridad.

#### **4. Condena respecto de los frutos reconocidos**

4.1. Teniendo en cuenta que debió haberse calificado la posesión del señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** como de mala fe, la sentencia de primer grado es equivocada en la medida en que únicamente se condenó al demandado a la restitución de los frutos que han dejado de ser percibidos por CISA desde el momento de la interposición de la demanda, y no desde cuando adquirió esta sociedad adquirió el dominio del inmueble.

4.2. De conformidad con lo que hasta el momento se ha indicado, se debió haber condenado al demandado a la restitución del inmueble, y de los frutos que la demandante ha dejado de percibir desde la fecha en que adquirió el dominio, el 13 de marzo de 2008. Y la condena debió haberse impuesto con fundamento en los resultados consignados en el dictamen pericial sobre estimación de frutos que fue allegado y debidamente controvertido en el proceso, en cuanto corresponde al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2008 y la fecha de la presentación de la demanda, por una parte, y por otra, sentando los criterios para la definición

---

<sup>17</sup> Audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 0:10:24.



de la condena en lo que toca a los frutos que se han generado desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia.

4.3. En ese sentido, se solicita a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que, al momento de resolver la alzada, condene al demandado a la restitución de los frutos que CISA ha dejado de percibir desde que adquirió el dominio del inmueble, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 283, 284, 287 y 302 del C.G.P.

### **5. Condena en costas**

Sea esta la ocasión para señalar que CISA discrepa de la determinación adoptada por el juzgado *a quo* en cuanto corresponde a la condena en costas que se impuso en contra del demandado, comoquiera que el monto de DOCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE (\$12.000.000) que se fijó por concepto de agencias en derecho no se ajusta a los parámetros establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, sin perjuicio de que el asunto sea posteriormente discutido en los términos del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

### **III. SOLICITUDES**

Como consecuencia de los argumentos anteriormente formulados, me permito presentar las siguientes solicitudes respetuosas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto corresponde a la determinación de que el señor *Ciro Sergio Mutis Caballero* ejerció una posesión de buena fe sobre el inmueble objeto de reivindicación, para que, en su lugar, se declare que el demandado ejerció una posesión de mala fe.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a restituir los frutos que CISA ha dejado de percibir desde el 13 de marzo de 2008 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

3. Que se condene en costas de la segunda instancia al demandado, realizando, en cuanto se considere pertinente, el ajuste de la partida de agencias en derecho fijadas por el juzgado *a quo*, con el fin de que sea coherente con lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

C.C. 79.157.670 de Bogotá, D.C.

T.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

arturosolarte@hotmail.com

**M.P.: Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

Ciudad

**RADICACIÓN:** 11001310300820170068001

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**DEMANDADO:** CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

**ASUNTO:** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.670, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 46.031, actuando como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito remitir con el presente correo un documento PDF contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 3 de noviembre siguiente.

**Arturo Solarte Rodríguez**

Abogado

Cra. 7 No. 74 - 56, Oficina 805

Tel. 6942430

arturosolarte@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Término - Para el expediente # 2.017 - 00680-00 - Verbal de CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:21

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 3:14 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Sergio Mutis Caballero <sergiomutiscaballero@gmail.com>; arturosolarte@hotmail.com <arturosolarte@hotmail.com>

**Asunto:** Término - Para el expediente # 2.017 - 00680-00 - Verbal de CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

E.S.D.

**REF:** Verbal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

No. 110013103008- 2017- 00680 -01

**Sustentación del Recurso de Apelación de la sentencia de primera instancia**

---

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial del Doctor **SERGIO MUTIS CABALLERO**, dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto que negó la aclaración o adición del auto de junio 10/22, es decir, al auto del 16 de junio, se notificó por estado del 17 de junio/22, me permito presentar por escrito (SE ADJUNTA PDF) y conforme lo establece el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación parcial que la parte demandada que represento, formuló contra la sentencia de primera instancia proferida oralmente por la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,



**EDGAR J. MUNÉVAR A.**

Socio – Representante Legal

Calle 69 A No.4-31 Bogotá, Colombia

Pbx: (571) 3462668

[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com).

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SALA CIVIL**

**M.P. Dr. José Alfonso Isaza Dávila**  
E.S.D.

**REF:** Verbal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA contra CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

No. 110013103008- 2017- 00680 -01

**Sustentación del Recurso de Apelación de la sentencia de primera instancia**

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial del Doctor **SERGIO MUTIS CABALLERO**, dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto que negó la aclaración o adición del auto de junio 10/22, es decir, al auto del 16 de junio, se notificó por estado del 17 de junio/22, me permito presentar por escrito y conforme lo establece el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación parcial que la parte demandada que represento, formuló contra la sentencia de primera instancia proferida oralmente por la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá.

Trataré de no repetir, al menos no en exceso lo consignado en el escrito de contestación de la demanda, lo cual naturalmente ratifico e igualmente lo manifestado oralmente como alegatos de conclusión en la audiencia del art. 373 del CGP en la primera instancia, piezas procesales y argumentaciones que ruego tener en cuenta como parte integral del derecho de defensa de la parte demandada.

Delanteramente y de manera muy respetuosa y considero que con suficientes argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, solicito revocar la sentencia de primera instancia, salvo en cuanto a lo no apelado por la parte que represento y que se refiere a la irrefutable declaración del señor **SERGIO MUTIS CABALLERO** como poseedor de buena fe del inmueble objeto de este litigio hace más de 25 años.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Razones de inconformidad con la providencia apelada conforme a los cargos presentados:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las

inconformidades que le asisten a mi poderdante con relación a la sentencia de primera instancia, que como ya se dijo, se solicita revocar parcialmente. Veamos:

Con profundo respeto, se hace necesario dejar claro y de manera enfática que nos encontramos frente a un fallo de primera instancia con raciocinios aparentes, es decir, puramente formales, que solo desvían el foco de la controversia, violando el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva de mi prohijado, al privarlo de obtener una decisión de fondo razonada o motivada como lo ordenan entre otros los arts. 7, 13, 141, 176, 280 y 281 del CGP, de manera que se hace evidente que la señora juzgadora no logró comprender en su contexto el escenario de los hechos para ajustarlo en el sistema jurídico.

Por consiguiente, se observa del contenido del fallo que la señora juez no presentó en ningún sentido, en las consideraciones, ni en parte alguna de la providencia el soporte normativo de su razonamiento, salvo una única mención al art. 375 del CGP.

De igual forma, salta a la vista que en la decisión judicial no quedó claro el proceso de valoración y análisis probatorio real o motivado que exige la ley, ejecutado por la juzgadora, quedando en duda la racionalidad de la decisión judicial.

Se hace obvio que no valoró la totalidad de las pruebas aportadas por la demandada, si bien fueron decretadas, no fueron valoradas conforme a derecho en el fallo.

La Juzgadora incurrió en crasos errores para definir y limitar el alcance y la naturaleza jurídica de un Bien Fiscal, como citarse a sí misma en el sentido de sus fallos, pero sin justificarse con hechos (tal falta de coherencia deslegitima sus decisiones al soportarse en la falacia de autoridad - argumento *ad verecundiam o magister dixit* -, síntoma inequívoco de decadencia del sistema jurídico), normas, jurisprudencia, ni doctrina, tozudas consideraciones idénticas al denegar las excepciones planteadas por mi poderdante.

Por lo anterior, advertimos que la decisión judicial adolece de diversos vicios formales y la motivación no corresponde a una relación cohesionada entre los hechos, ni análisis de las pruebas, ni de la totalidad de las mismas, ni de los interrogantes jurídicos y la decisión.

Basta recordar que el fundamento de todo sistema judicial es la garantía de solucionar controversias a partir de mecanismos objetivos y razonables, lo cual dista de lo acontecido en la decisión judicial ahora impugnada parcialmente, pues como se ha advertido, se realizó un análisis que carece de coherencia, se hacen declaraciones confusas y supuestamente examinadas las estipulaciones probatorias y las demás pruebas practicadas en el juicio oral, desde la perspectiva de la lógica y de la sana crítica, según la juez, el planteamiento de la defensa carece de sustento probatorio y jurídico, lo cual dista de la verdad y de la evidencia objetiva.

Sin ánimo de ser reiterativos, y con la intención que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil pueda dimensionar con claridad, los supuestos fácticos y jurídicos, como normas, principios y jurisprudencia que sustentan la contestación de la demanda y al detalle cada una de las excepciones



presentadas por el señor Mutis, queremos hacer **especial énfasis** en lo siguiente:

### **1. Naturaleza jurídica del bien objeto de debate**

Salta a la vista, que la sentencia de primera instancia se basó en el miedo de la juzgadora a sostener que un activo de una sociedad de economía mixta pueda ser susceptible de prescripción, bien extintiva o bien adquisitiva. Y puesto ese paradigma en el raciocinio de la Juez, como ya se dijo, sin citar norma adicional a una procesal, de manera intuitiva edificó una sentencia para soportar ese temor.

No nos digamos mentiras. Ese temor, es humanamente entendible. ¿Cómo así que un Juez, le “quita” el patrimonio al Estado, si es que lo del Estado son bienes públicos, son dineros públicos? Y entonces, con ese entendible temor, la señora Juzgadora se apartó de la evidencia, de la realidad y a pesar de estar convencida, como en efecto lo declaró que el señor Mutis Caballero ostenta, sin duda alguna, la calidad de poseedor de buena fe por más de 25 años del predio, no le puede o no le quiere dar cabida a la prescripción, porque estaría a su juicio en contravía de los derechos del Estado Colombiano.

Y de esa manera se vulneran los derechos y los argumentos de un particular.

No quiso la señora Juez tener en cuenta esa realidad. Olvidó que CISA, si bien es cierto es una sociedad de economía mixta, se rige por regla general por las normas del Derecho Privado por la potísima razón que su esencia de ser, su objeto social, no solo así lo demanda sino que lo impone. Y olvidó entonces que ese predio, simple y llanamente es un activo más de esa sociedad y como todo activo comercial, tiene riesgos jurídicos, como lo es la posibilidad de la aplicación de la prescripción. No tiene sentido alguno que todos los días, juzgados y Tribunal, declaren la prescripción de la acción cambiaria de los cientos de miles de pagarés ejecutados judicialmente a favor de CISA, pero como en este caso el activo es un inmueble de relevante valor, que susto, mejor lo bautizo de bien fiscal y listo el problema. Eso no puede ser de recibo en nuestro Estado de Derecho. Si bien es cierto y no solo lo entiendo y lo comparto que al Estado se le debe proteger y por eso en el Derecho Administrativo sobre todo, existen muchas normas que así lo estipulan, como por ejemplo la caducidad de los contratos, la revocatoria directa, la interpretación unilateral, etc., tampoco se puede desconocer o cerrar los ojos como aquí ocurrió a que en circunstancias reguladas por el derecho privado, el Estado tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que los particulares. Si no fuese así, ¿quién se animaría por ejemplo a tener productos con el Banco Agrario, Fondo Nacional del Ahorro o con Bancoldex?, para solo citar un par de ejemplos. ¿Qué tal un particular tomando un crédito con algún banco de esos y le salgan los Jueces con el cuento que como son bancos Estatales sus pagarés no prescriben? Es lo mismo Honorables Magistrados.

Todo lo que pedimos, es que en el estudio, raciocinio y valoración de las pruebas de este expediente, ustedes le den al señor Mutis Caballero un

trato igual al de CISA. Con los mismos derechos y con las mismas obligaciones, pues no es cierto que entre estas dos personas medie relación alguna que deba conllevar a protección especial del Estado, como repito, si ocurre en otros escenarios, como por ejemplo en la contratación pública.

Es que si al señor Mutis no le dan esa garantía, que entendemos es Constitucional, este juicio no tiene entonces ningún sentido, porque nada de lo que diga será escuchado ni valorado. Si ustedes parten de la premisa que si o si el predio es un bien fiscal, porque está a nombre de CISA, el señor Mutis entonces en realidad no tiene ningún derecho de defensa y simplemente le toca aguantar la aplanadora del Estado pasando por encima.

Con la más profunda convicción creo que ese no puede ser el punto de partida. Si lo es, muy a mi pesar, todo lo que diré a continuación sería letra muerta.

Entrando en materia:

El objeto central de debate en el presente proceso judicial (*por cuanto ya quedó probado que el demandado es poseedor de buena fe del inmueble por más de veinticinco años*), es determinar cuál es la naturaleza jurídica del bien ubicado en la carrera 16 # 97 – 43 de Bogotá, es decir, si es un bien privado o es un bien fiscal.

Como soporte de facilidad del estudio de la sustentación, adjunto como anexo 1, un certificado de tradición y libertad del predio objeto del proceso, expedido la semana anterior por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Pues bien, éste inmueble, tal como los demás inmuebles que CISA comercializa al público, son bienes privados.

Para facilitar el estudio de este importante tema y como anexo 2, adjunto la relación de más de 300 inmuebles que en la Superintendencia de Notariado y Registro figuran actualmente como de propiedad de CISA.

Lo anterior, por la potísima razón que la naturaleza de los bienes inmuebles en Colombia está plenamente identificada en el certificado de tradición y libertad de los mismos, más exactamente en la sección que se titula “ESPECIFICACIÓN”, la cual se señala en cada acto registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como es conocido por el Honorable Tribunal, en tratándose de actos de tradición de bienes privados, desde la RESOLUCIÓN 1695 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con plenas facultades legales para hacerlo, el código que se asignó para identificar si un inmueble es un bien privado, es el 0125, es decir, que si en la sección en que se realiza la anotación de la transferencia de dominio del inmueble titulada “ESPECIFICACIÓN”, aparece el código 0125, no cabe duda de que se trata de la tradición de un bien privado.

A contrario sensu, si el código que aparece en la sección titulada “ESPECIFICACIÓN” del acto sometido a registro, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria estuviera identificado con el código asignado a la tradición de bienes fiscales, que corresponde al **0172**, no cabría duda de que se trata de un bien fiscal.

Pues bien, los negocios que la propia demandante realiza en la compra y venta de inmuebles, que es parte de su objeto social, expresan claramente en los certificados de tradición y libertad, sección “ESPECIFICACIÓN”, que tienen el código 0125, es decir, que se trata de bienes privados. Prueba de ello, obra tanto en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de discusión jurídica, como en los seis (6) certificados de tradición y libertad de inmuebles elegidos al azar para ilustrar lo aquí mencionado.

Como soporte para estudio del caso y a título ilustrativo se adjuntan, como anexo 3 esos certificados de tradición de reciente expedición y se puede verificar la diferencia en el código que se debe usar en Registro. Con estos ejemplos queremos llamar la atención de cómo es la realidad de los negocios de CISA, pues muchas veces recibe en común y proindiviso bienes en dación en pago, en adjudicación de liquidaciones de sociedades, en adjudicaciones de liquidaciones judiciales, en acuerdos concursales, etc. y no cabría en la cabeza ni en la lógica que esos bienes por el hecho de CISA tener una cuota parte, por arte de birlibirloque se vuelven PÚBLICOS O FISCALES. Eso no es así, no puede ser así. Se puede comprobar en esos documentos públicos que varios de esos bienes son embargados en procesos no solo coactivos sino quirografarios. Tenemos claro que un bien público no es embargable. Otra razón de peso.

Entonces queda claro que para la inmensa mayoría de los inmuebles bajo el derecho de dominio de CISA, bien de manera única o bien de manera compartida, resulta obligatorio llegar a la conclusión, que son bienes privados (no bienes fiscales), por cuanto el código que utilizan en la sección “ESPECIFICACION” tanto en las anotaciones registrales de adquisición por parte de CISA, como en los de venta por parte de CISA, corresponde a los códigos 0111, 0125, 0181 o 0307 que por ley registral corresponden a bienes privados.

## **2. Sobre la declaratoria de “Bien Fiscal” del predio objeto de este proceso:**

Consideramos que en este punto se incurre en la sentencia en el mayor error jurídico, pues no nos cabe duda que **no es un bien fiscal**, entre otros, además de lo expresado en el numeral anterior, por los siguientes motivos:

- No todos los bienes y activos de una sociedad de Economía Mixta, como CISA, son bienes fiscales, de hecho, son la minoría de sus bienes, pues sus negocios se rigen, por regla general por el derecho privado. Basta ver su certificado de existencia y representación legal.

Como soporte de estudio y referido como Anexo 4 de este escrito, adjuntamos un certificado de existencia y representación legal de CISA, expedido la semana anterior por la Cámara de Comercio de Bogotá. De manera especial pido a los H. Magistrados leer no solo la

referencia (en el capítulo reformas especiales) a la escritura pública 01431 del 6 de mayo de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá cuando se convirtió en sociedad de economía mixta) donde queda claro y revelado ante terceros que “*se sujetará en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado*” (el subrayado es mío, fuera del texto) sino también revisar por favor lo que se anuncia en los literales B, C, M, N y O del Objeto Social de esa sociedad de economía mixta. ¿Será que todas esas operaciones mercantiles que son su ADN, su objeto social, todo se convierte en bienes fiscales? Por supuesto que NO. Si fuese así, que es la tesis de la Juez, sería imposible que la empresa desarrollara el objeto social para el cual fue constituida. Es sin duda una empresa comercial, una comercializadora de activos. Y nadie discute que es una empresa 99% del Estado pero eso no hace que todo lo que toca se convierta en bienes públicos o fiscales.

- Durante el tiempo en que fue titular del bien el Banco del Estado, éste bien hacía parte de los recursos provenientes de la intermediación financiera, por lo tanto, es evidente que no es bien fiscal. Ahora bien, el error de hecho, como lo ha dicho la Corte, en materia probatoria subyace una actitud frente a lo descriptivo, en el sentido de que se transgrede la información suministrada por la prueba o se finge la que ella pueda suministrar. En los errores de hecho el juzgador “ignora una prueba que obra válidamente en el proceso, o supone como existente una que no ha sido incorporada (falso juicio de existencia) o cuando distorsiona o tergiversa su contenido fáctico atribuyéndole efectos que no se derivan de ella (falso juicio de identidad)”. Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia de 10 de marzo de 2009, radicado 30843. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
- En el interregno que el bien objeto de debate se encontraba como titular registrado el Banco del Estado, por ser adquirido dentro del objeto social de las entidades financieras, evidentemente no adquiere la calidad de bienes fiscales ni públicos, conforme al marco normativo desarrollado más adelante. De forma complementaria, dicho marco aplicable al caso del inmueble ubicado en la carrera 16 # 97 – 37 de Bogotá, con la tradición específica del mismo, no era un activo del Banco del Estado en tanto y en cuanto lo recibió en calidad de garantía temporal, registrado contablemente en cuentas de orden y no como cuentas del activo, conforme está probado en el proceso y se desarrolla más ampliamente en el presente escrito de sustentación.
- Los bienes de CISA y de entidades similares son prescriptibles. Calificar, como erróneamente lo hizo la Juzgadora de primera instancia, que todos los bienes de Cisa son fiscales, dejaría a esta entidad por fuera de los negocios privados, los que se convierten, como ya se dijo, en su objeto social principal. Basta revisar los estatutos, cámara de comercio de Cisa y hasta su página web ( [CISA - Central de inversiones S.A.](#) ).
- La demandante sugiere de manera explícita e implícita y a su acomodo, pero sin sustento legal, que el bien sea reputado como

Fiscal. Como no tiene prueba alguna al respecto, le pide al Juzgado que le “bautice” el predio como bien fiscal, haciendo obvia su intención de desconocer los derechos adquiridos de su contraparte y que se rehúsa a reconocer, pues sabe muy bien que ya se ha configurado el Derecho de Dominio por el paso del tiempo en cabeza de su poseedor de buena fe, el señor MUTIS CABALLERO, situación que pretende enervar alegando la imprescriptibilidad, característica propia de los Bienes Fiscales, situación con la que pretende hacer incurrir al juzgador en un craso yerro jurídico y que constituye un obvio caso de Abuso del Derecho.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos que, pese a que CISA cuenta con un capital público y tiene algunas funciones de creación legal, cuenta con idénticas prerrogativas y derechos que el señor MUTIS, es decir, que no se genere un desbalance por tal situación, incluso reconocida y ratificada por nuestra Constitución Política en su **artículo 58** al manifestar que:

**“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”**

La propiedad ya fue constituida en cabeza del señor Mutis Caballero, mediante la posesión del bien por décadas, con ánimo de señor y dueño, de manera pública, ininterrumpida, pacífica, con justo título y con buena fe objetiva, es decir, con arreglo a las leyes civiles.

Todos los predecesores de CISA en todos los actos jurídicos emanados por éstos, querían que se entregara al señor MUTIS el bien de interés, sencillamente porque él pagó por él, tal y como quedó probado en todos los actos jurídicos debidamente sustentados en el escrito de contestación de la demanda y hechos sobre los que guardó silencio la demandante en el escrito de demanda, lo que también fue ratificado en el proceso penal conocido en este expediente.

La interpretación subjetiva de la demandante, que viola el Principio de Buena Fe Constitucional, además del artículo 58 que protege la propiedad privada como fue referido antes, aquí particularmente al manifestar que los derechos de propiedad privada “No pueden **ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**”, no puede ser el título adecuado para poder reputar un bien como fiscal, que debe ser acorde al principio de legalidad que rige todas las actuaciones de Estado, incluso la de decidir que un bien sea reputado como Fiscal, debe estar revestido de serios Principios que rigen todos los actos administrativos y el actuar de los servidores públicos, Principios que determinan la legalidad de un plan de adquisiciones por parte del Estado o cuando menos que sustente la correcta Afectación de un bien a una función pública o fin Estatal, situación que no ocurrió ni se probó en este caso, situación que tampoco fue valorada por la señora Juez, pues es una situación jurídica que solamente podrá ser perfeccionada ergo probada por vía de una Ley o Acto administrativo previos, claro está, no por temas del azar, ni por meras afirmaciones, aún menos, cuando es claro que del incumplimiento del Banco del Estado se pretende hacer valer un justo título para que un bien sea reputado como Fiscal. Este bien nunca tuvo un título ni un



modo para que se pudiera reputar como FISCAL, más que la mala fe y la violación de los actos propios<sup>1</sup>, ahora pretendidos favorablemente, configurando un abuso del derecho.

Afirmar que el bien inmueble propiedad del Ingeniero MUTIS, es de naturaleza fiscal, configura un grave impropio legal, pues implicaría violar el principio de legalidad, planeación y economía de los cuales deben estar revestidas las actuaciones Estatales, máxime cuando se trata de adquirir un bien fiscal implica hacerlo para afectarlo a un servicio público o un fin estatal, es decir no es un tema del azar, lo cual justifica su especial protección y naturaleza jurídica, evento que dista notoriamente del caso de interés. Se da por probado que no nos encontramos frente a un Bien Fiscal.

- A la vista está que la señora Juez de Circuito no valoró ni se pronunció sobre el hecho de que ese acto catalogado como de compraventa entre CISA y BANCO DEL ESTADO en liquidación, pretendía prácticamente regalar el bien inmueble, en ninguna parte se denota el interés o destinación específica, por no contar con una Afectación vía acto administrativo o ley que así lo demuestre, lo cual desvirtúa enteramente la intención de que tal bien pueda reputarse como Fiscal, que por obvias razones es una afirmación infundada encaminada a cercenar la posibilidad de que tal bien sea adquirido por prescripción, lo cual permite entender que dicha alegación encubre un temor totalmente racional por parte de CISA, y es que la propiedad ya se consolidó en cabeza del señor Mutis incluso antes de que se pretendiera transferir el mismo a un precio irrisorio, sin aportar actos de valoración, como pudiera afirmar el demandante. Es más, nos preguntamos si la demandante afirma erradamente que tal bien inmueble ostenta naturaleza fiscal, ¿por qué no aportó al proceso documento alguno que acredite que dicho bien figura como activo del Estado? o ¿el acto administrativo que en virtud del principio de legalidad determina la afectación que se pretendía ejecutar con el inmueble?, es decir, tanto los hechos, narrados a medias, como las alegaciones, junto con toda la historia comercial que se ha ejecutado o pretendido ejecutar sobre el inmueble, hace parte de un artificio, es decir, pretender que el señor MUTIS, es mero tenedor, después perseguirlo penalmente por diversas causas, y de forma paralela pedir ante otra autoridad judicial, que sea declarado como poseedor, ¿no es acaso un abuso del derecho a litigar, encaminado a desconocer de manera reflexiva los intereses patrimoniales y la Buena Fe de mi prohijado?
- La respetada juzgadora del circuito que conoció en primera instancia este caso, no valoró todos los actos jurídicos que recogen la abundante

---

<sup>1</sup> El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas otras garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con las cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo. En este contexto tiene total cabida la aplicación del principio del respeto del acto propio, principio que tiene como hilo conductor el que un sujeto de derecho que ha generado un acto particular y concreto a favor de otro no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso., la Corte ha explicado la relevancia constitucional del respeto al acto propio como componente del derecho fundamental al debido proceso. Corte Constitucional, sentencias, T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 1085 de 2002; T-141 de 2003; T-323 de 2003; T- 346 de 2003; T- 546 de 2003



actuación del señor Mutis con un justo título, de buena fe, y los otros sean valorados como pruebas indiciarias en donde se evidencia una sucesión de maquinaciones indebidas que comienzan con el incumplimiento con que recibió el Banco del Estado el título del inmueble, no la posesión, como una garantía, del pacto de retroventa en favor de mi prohijado.

- Queda probado también que el demandante guardó silencio sobre hechos totalmente relevantes que conocía, como negocios antecedentes, pactos de retroventa, la liquidación de Banco del Estado, el precio de venta del bien inmueble de interés, la persecución penal a mi prohijado, aseverar que el bien sea calificado como fiscal, siempre sin identidad de argumentos, ni de pruebas, entonces respetuosamente creemos, que aparecen a la vista serios indicios de la actitud procesal del demandante, temeraria, infundada, situación que de suyo dista del derecho a acceder a la administración de justicia, pues esta no está concebida para generar una injusta persecución jurídica, que en todo caso será siempre vencida por la Buena Fe exenta de culpa creadora de derechos, que ha protegido a nuestro prohijado.

### **3. Mejor y anterior derecho del poseedor de buena fe.**

Con base en esa decisión de declarar el predio como bien fiscal y por lo tanto imprescriptible termina la decisión de primera instancia cercenando o dejando de valorar el abundante material documental probatorio aportado con la contestación de la demanda que da evidencia de la plena legitimidad que le asiste al demandado para sostener que él tiene mejor y anterior derecho que CISA, pues no solo pagó sino que recibió el inmueble en pago y el BANCO DEL ESTADO y FIDUCIARIA DEL ESTADO, anteriores en la titulación, nunca glosaron dicha situación. Lo que pasó fue que no le cumplieron el compromiso de traditarle el predio, pero ese incumplimiento no le debe significar una renuncia al derecho material que le asiste a obtener su título por la vía de la usucapión.

### **4. Posesión de Buena Fe por más de 20 años.**

La posesión ejercida por el demandado, fue de más de 10 años antes de que CISA se registrara como titular del inmueble y luego por más de 13 años con posterioridad a que CISA “pagara” tres millones de pesos por el predio, cuando en ese momento el avalúo catastral era del orden de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS. El señor Mutis tiene el derecho a que se le respete esa expectativa legítima sembrada en él con las actuaciones negociales que se realizaron en el pasado, pues la totalidad de los negocios jurídicos realizados apuntan a que el señor Mutis adquiriera el derecho real de dominio, se le reconociera como tal y en tal sentido ha detentado la tenencia material con ánimo de señor y dueño del predio ya referido a lo largo de este escrito, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, todo lo anterior porque siempre ha contado con expectativas ciertas, fundadas, razonables y acordes a la ley, por lo cual la relación jurídica patrimonial con el inmueble es digna de ser protegida.

Por lo cual, décadas después, no tiene sustento jurídico ni fáctico, que se pretenda alterar o realizar un cambio súbito de las reglas del juego y de los derechos adquiridos conjurados con plena observancia de la ley y de la buena fe contractual exenta de culpa.

Conceder razón a las pretensiones reivindicatorias de CISA, implicaría necesariamente también violar el derecho a la igualdad y a la Buena Fe del señor MUTIS, en el sentido de que a un particular, por el hecho de ser demandado por una entidad con participación estatal, por este simple hecho, implica abrir la posibilidad de cercenar la estabilidad y seguridad jurídica de sus derechos adquiridos; como ha quedado probado en el proceso, todos los actos negociales celebrados en favor del señor MUTIS, fueron negocios coherentes, consistentes y continuos, directa y reflexivamente encaminados a entregar la posesión y/o propiedad del inmueble al señor Mutis.

#### **5. Sobre los supuestos Frutos - Dictámenes periciales desvirtuados.**

Esta alegación por supuesto es subsidiaria para la parte demandada, pues es claro que lo que se pretende por la vía de la excepción de mérito es que se declare, sin margen de duda, la configuración de la usucapión en cabeza del demandado y al hacerse, como creemos que en derecho corresponde, pues ya no serán relevantes las discusiones sobre frutos ni sobre mejoras.

Pero igual es mi deber, refutar la condena en frutos con posterioridad a la demanda.

Los dictámenes periciales fueron debidamente controvertidos y desvirtuados en la audiencia de instrucción, por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta para tasar los hipotéticos frutos y además la sentencia dijo que la forma en que el BANCO DEL ESTADO entregó el predio fue mediante la cesión del contrato de arrendamiento al que me refiero en el punto siguiente.

#### **6. Inexistencia de frutos.**

Reitero que es argumentación subsidiaria.

CISA recibió la titularidad del bien del Banco del Estado a sabiendas de que el inmueble no estaba produciendo frutos, luego resulta absolutamente contradictorio con su propia conducta el pretender que se le reconozcan frutos y la sentencia no puede reconocerlos. Adicionalmente, como está demostrado en el expediente, el poseedor lo ha sido de buena fe.

#### **7. Mejoras probadas en el expediente.**

También es alegación subsidiaria.

La sentencia decide que no reconoce mejoras al demandado porque supuestamente no existe prueba de las mismas en el expediente. Resulta que en el expediente si está la prueba idónea. Entre otras, mediante la prueba trasladada (prueba anticipada de inspección judicial, dictamen pericial e

interrogatorio, del 26 de febrero de 2007 del Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, intervinientes Banco del Estado en Liquidación y Urbanizadora Mutis y Asociados Ltda). En dicho peritazgo judicial, siendo convocante el Banco del Estado, el perito estableció que el inmueble estaba compuesto por lote de terreno y edificaciones o mejoras, que dichas mejoras fueron construidas posterior a la fecha de inicio de posesión por parte del ingeniero Sergio Mutis Caballero y, estableció un valor total al inmueble, con un valor separado para las mejoras, que en porcentaje equivalen al 40% del valor del inmueble. Es decir, que del precio total el perito dice que el 60% corresponde al lote de terreno y el 40% a las mejoras realizadas por el poseedor de buena fe.

En el evento de ser necesario entrar en el estudio de frutos y mejoras, que reitero resulta subsidiario, ruego tener en cuenta la jurisprudencia que indica que: “ *en materia de prestaciones mutuas, el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate. Aunque es cierto que, al margen de la buena o mala fe, en toda restitución de frutos se deben abonar los gastos ordinarios que se invirtieron en su producción, para evitar un enriquecimiento indebido, es necesario distinguir si la decisión fue absolutamente omitida o si, por el contrario, hubo un pronunciamiento expreso o implícito negativo sobre el particular, en aras de establecer el tipo de error en que se incurrió*”. (Sentencia del 2009 06 01, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Ponente Arrubla Paucar, Jaime Alberto, Demandante: Cubillos Sánchez, Wilson Enrique; Romero, Jorge Arturo; Puentes Benavides, Margarita. Expediente 00179. Demandado: Inmobiliaria Rodríguez Duque y Cía. S. en C.; Duque Rengifo S. en C.; Promotora de Desarrollo del Huila S.A.; Compañía Plama Tropical Ltda. Exp. C-2530731030012004 0017901)

En todo caso, en el evento que no se declarase la usucapión (evento en el cual sobraría abordar el tema de mejoras) y se siguiera sosteniendo que el bien es imprescriptible, el hecho que no se reconocieran mejoras a favor del señor Mutis no podrá significar que ha renunciado a ese derecho material y naturalmente se reserva la posibilidad de entablar acción futura para su reconocimiento.

#### **8. Cumplimiento de término de prescripción adquisitiva.**

No resulta admisible que la sentencia ordene la reivindicación del bien por parte del demandado al demandante, por cuanto operó el fenómeno de la prescripción tanto adquisitiva a favor del demandado, como la extintiva en contra del demandante, toda vez que la posesión inició desde el año 1995 y la demanda fue interpuesta hasta el año 2017, tiempo que supera con creces el término de prescripción de derechos de dominio sobre inmuebles en Colombia. Además, porque no se cumple con los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria.

#### **9. Nulidad absoluta de la compra por parte de CISA.**

El negocio jurídico mediante el cual CISA adquirió el título del inmueble, adolece de nulidad absoluta. En este punto la sentencia no tuvo en cuenta ni la falta de legitimación del liquidador del Banco del Estado ni la evidencia plena del precio irrisorio.

**10. Enriquecimiento Sin Justa Causa por parte de CISA.**

Existiría Enriquecimiento Sin Justa Causa para CISA y no se tuvo en cuenta esta alegación de la defensa. Todo lo que pagó CISA por el predio fueron tres millones dieciocho mil quinientos veintinueve de pesos (\$3.018.529) con la reivindicación convertiría esa suma de dinero en más de siete mil millones de pesos, según la valoración que la demandante aporta en desmedro del derecho que tiene el demandado de recibir el título del inmueble por cuanto además de haber pagado el precio, es poseedor de buena fe desde hace más de dos décadas.

**11. Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.**

Además, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, al menos en cuanto se refiere a la solicitud de daños o frutos, pues esa reclamación, en gracia de discusión, debió dirigirse contra el Banco del Estado o quien haga sus veces y no contra el Ing. Mutis Caballero.

**12. Fallo penal absolutorio en firme, a favor del aquí demandado.**

La prueba sobreviniente decretada de oficio por el Honorable Tribunal, correspondiente al proceso penal instaurado por la aquí demandante como denunciante, contra el aquí demandado como denunciado, trámite que concluyó con sentencia en firme en la cual se absolvió al denunciado (aquí demandado en lo civil) de todo cargo irrogado por la aquí demandante, resulta absolutamente pertinente para demostrar en el presente proceso judicial, que la demandante yerra jurídicamente tanto al pretender por la vía penal recuperar la posesión de un inmueble (la que nunca ha detentado) y ahora en lo civil, pretender lo mismo.

En el proceso penal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, al resolver un recurso de reposición de auto, el cual obra en el expediente decretado como prueba de oficio por la Sala Civil de la misma Corporación, queda absolutamente claro, que los negocios que realiza CISA respecto de bienes inmuebles con terceros, corresponden a la órbita del derecho privado, por consiguiente, desde ninguna perspectiva, civil o penal, es siquiera discutible, que el bien objeto de controversia en el presente caso, sea un bien fiscal.

El fallo del proceso penal, ahora convertido en prueba dentro del presente trámite, es contundente no solo en declarar la inocencia del aquí demandado por cuanto se proclama como poseedor del inmueble, sino que además reclama tanto a la fiscalía como a la denunciante, por entablar una denuncia penal con un caso en el que desde ningún punto de vista era si quiera discutible que hubiera existido una conducta antijurídica por parte del ahora demandado civilmente.

Reproche que desde lo civil también se realiza, por cuanto la misma entidad, es decir, CISA, otorga poderes a dos abogados para que entablen acciones judiciales con puntos de partida contrapuestos, a saber:

En lo penal, CISA presenta denuncia basándose en que el ingeniero Sergio Mutis Caballero, se proclama y actúa como poseedor del inmueble, aduciendo CISA que el ingeniero Mutis Caballero no es poseedor del inmueble por tanto incurrió en delitos. (Fallo ya en firme en el que fue absuelto de todo cargo).

En lo civil, presenta una demanda reivindicatoria contra el ingeniero Sergio Mutis Caballero, reconociéndolo como poseedor del inmueble.

Pues bien, los dos poderes otorgados por la misma CISA, son contradictorios, y lo mas grave aún, procesalmente hablando, es que los utilizó y entabló las dos acciones mencionadas, totalmente opuestas en sus planteamientos y que tratan de probar por qué lado, la administración de justicia acepta una u otra teoría, ambas opuestas y planteadas por la misma entidad, lo cual es reprochable desde distintas perspectivas, y hace que se llegue a la conclusión por parte del Honorable Tribunal, de no existir un caso real en el presente trámite.

Para CISA, en lo penal, el ingeniero Sergio Mutis Caballero fue señalado como un supuesto delincuente por actuar como poseedor del inmueble, pero en lo civil, lo reconoce como tal y entabla la presente acción. El Honorable Tribunal deberá evaluar tal conducta para aplicar la ley procesal pertinente y dar la razón al demandado, también en el presente caso, tal como ocurrió en el proceso penal.

### **13. CISA incurre en Abuso del Derecho.**

CISA acude a la jurisdicción ordinaria, sobre el mismo inmueble por tercera vez frente al señor Mutis, nuevamente de manera infundada para obtener una tutela jurídica inmerecida, suministrando información incompleta tanto en el escrito de demanda, intentando desviar una verdad inocultable, obviando la importancia de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe objetiva, contradiciendo las conductas anteriores relevantes y eficaces de quienes fueron sus antecesores, quienes generaron una expectativa legítima en el señor Mutis desde 1995, lo cual se materializó en un derecho adquirido. CISA sencillamente debe respetar la continuidad de los negocios generados por BANCO DEL ESTADO, FIDUCIARIA DEL ESTADO, INTERPLAN S.A. y los actos jurídicos generados para procurar cuando mínimo la posesión material del señor MUTIS sobre el bien de interés.

En sentencia, 2006 -00041 del 8 de noviembre de 2013, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil advirtió que:

*“Como es pertinente colegirlo, el ejercicio de las acciones judiciales y la realización de las actividades que luego de iniciadas se efectúan en virtud de ellas son comportamientos que también están sometidos al imperio del artículo 83 de la Constitución Política. Significa lo anterior que, en los litigios, los intervinientes, independientemente de la posición que ocupen, deben desempeñarse con respeto en relación con sus actuaciones anteriores, ya sea que ellas se hayan verificado por fuera del proceso o en su interior, de modo que su gestión sea siempre reflejo de la coherencia.*”

(...)

*Por consiguiente, en desarrollo de los derechos de acción y de defensa, las partes de un proceso no pueden sin mediar una justificación legalmente atendible y, mucho menos, de manera intempestiva e inconsulta, actuar en contravía de la posición que con anterioridad asumieron, así la nueva postura sea lícita, si con ello vulneran las expectativas legítimamente generadas en su contraparte o en los terceros, o los derechos de una y otros.*

(...)

*Es pertinente entender, en consecuencia, que la efectiva aplicación del principio de Buena Fe y de la regla que de él se deriva que nos compele a respetar los Actos Propios, garantizan que en los procesos judiciales, en general, y los actos que en desarrollo de ellos se realicen, en particular, sean siempre expresión de probidad, corrección, transparencia y coherencia, y que, por ende, no se utilicen para propósitos diversos, en perjuicio de la contraparte o de la propia administración de Justicia”.*

El anclaje que en la Constitución halla la prohibición de abusar de los derechos subjetivos permitió a esta Sala de Casación explorar la "evidente conexión que, en el plano de las relaciones contractuales, existe entre la prohibición del abuso y la exigencia de buena fe consagrada en los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil", hasta el punto de concluir que "la primera no viene a ser cosa distinta de una modalidad peculiar de infracción del imperativo general de conducta que el segundo implanta".

Adicionalmente, para la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, el abuso del derecho está ligado al abuso de la posición dominante respecto del demandado, justo como se pretende por parte de CISA en contra de mi prohijado.

CISA, no sólo pretende modificar las reglas del juego establecidas décadas atrás, sino que además hace uso indebido de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico le ha atribuido.

Por ello, conforme lo ha decantado en extensas sentencias la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siempre que, quien pretenda ostentar su posición de dominio agravie intereses de los demandados sin que le asista para el efecto un fin serio o legítimo, o sin que los medios que emplee sean necesarios para el logro de un fin jurídicamente válido, se estará ante un abuso del derecho<sup>2</sup>.

## CONCLUSIÓN

---

<sup>2</sup> Casación civil de octubre 19 de 1994, Exp. 3972, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; agosto 9 de 2000, Exp. 5372, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

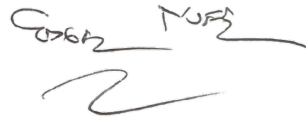


En razón de todo lo mencionado y sustentado en los numerales anteriores, se puede evidenciar que la A Quo incurrió en varios yerros sustanciales y procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado” . Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto fáctico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera: La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica , como método de valoración T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018. 5 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.” Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la A Quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban.

Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, creo que el caso bajo su estudio, con esa larga y compleja historia de más de 25 años, contiene tanta información, tantas pruebas, tantos temas interesantes por abordar y analizar a fondo, que con seguridad tendremos de su concienzuda autoría una sentencia que permita, no solo a mi cliente, sino a miles de Colombianos que están en situaciones similares frente a activos que nominalmente son de Sociedades de Economía Mixta, pero a las cuales es necesario aplicarles el mismo régimen de los particulares, máxime en

un caso como este donde está más que acreditada la posesión de buena fe por más de 25 años y nacida mucho antes de la referida titularidad nominal de CISA. De lo contrario, se podría generar una relación de total desigualdad o desequilibrio que creo rayaría con los fines supremos de la Administración de Justicia a su digno cargo.

Atentamente, 

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS  
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá  
T.P. No. No. 52.739 expedida por el C.S. de la J.  
[edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com)

C.C. Dr. Arturo Solarte Rodríguez – Apoderado especial de CISA.

**Documentos anexos para facilitar la consulta y el estudio de las alegaciones:**

1. Certificado de tradición y libertad del predio objeto del proceso expedido la semana anterior por la Oficina de Registro de Bogotá.
2. Relación de más de 300 inmuebles de propiedad de CISA expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro la semana anterior, de la cual sacamos al azar lo referente al siguiente anexo.
3. Seis (6) certificados de tradición y libertad de inmuebles de los cuales CISA es propietaria o copropietaria, en los que se puede apreciar las diferencias en la ESPICIFICACIÓN Registral de los mismos. Es decir, cuales tienen asignación de bienes fiscales y cuales no.
4. Certificado de existencia y representación legal de CISA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá la semana anterior.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA RV: Rad. 11001310300820170068001 - Proceso Cisa vs. Sergio Mutis // Sustentación de la apelación de la parte demandante**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/11/2021 16:46

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Arturo Solarte <arturosolarte@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 4:45 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Edgar Munevar <edgarmunevar@munevarabogados.com>

**Asunto:** Rad. 11001310300820170068001 - Proceso Cisa vs. Sergio Mutis // Sustentación de la apelación de la parte demandante

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Civil

**M.P.: Dr. José Alfonso Isaza Dávila**

Ciudad

**RADICACIÓN:** 11001310300820170068001

**DEMANDANTE:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**DEMANDADO:** CIRO SERGIO MUTIS CABALLERO.

**ASUNTO:** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.670, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 46.031, actuando como apoderado judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito remitir con el presente correo un documento PDF contentivo de la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue admitido mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 3 de noviembre siguiente.

**Arturo Solarte Rodríguez**

Abogado

Cra. 7 No. 74 - 56, Oficina 805

Tel. 6942430

arturosolarte@hotmail.com

|

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sala Civil

Magistrado Ponente: Dr. José Alfonso Isaza Dávila

E. S. D.

**REF.:** Radicación No. 11001310300820170068001.  
Proceso reivindicatorio de **CENTRAL DE  
INVERSIONES S.A.** contra **CIRO SERGIO MUTIS  
CABALLERO.**

**ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (en adelante, “CISA”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a formular la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por mi representada contra la sentencia de primera instancia en los términos del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante, el “C.G.P.”).

## **I. OPORTUNIDAD**

La sentencia de primera instancia fue proferida oralmente por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia que se realizó el pasado 18 de enero de 2021. Al momento de su notificación en estrados, el suscrito apoderado, en representación de CISA, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer grado, y los reparos concretos fueron presentados dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Posteriormente, el recurso de apelación fue admitido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 28 de octubre de 2021, notificado por estado el 3 noviembre de 2021 siguiente. En consecuencia, teniendo en cuenta que, según lo establecido por el inciso 3° artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la apelación debe ser sustentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la

ejecutoria del auto mediante el cual se admite el recurso o del auto que niega la solicitud de pruebas<sup>1</sup>, la radicación del presente escrito en la fecha, 16 de noviembre de 2021, es oportuna.

CISA es consciente de que se presentó una solicitud probatoria por parte del demandado, Ciro Sergio Mutis Caballero, pero como en la fecha se cumple el quinto (5°) día hábil luego de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación y no se ha proferido la providencia que resuelva sobre la petición de pruebas formulada por el demandado, la entidad opta por la interpretación que estima más prudente, que es la de radicar en la fecha la sustentación de su recurso de apelación.

## **II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

A continuación procederé a sustentar el recurso de alzada en los términos del inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., esto es, con estricto apego a los reparos concretos que fueron presentados ante la juzgadora de primera instancia.

### **1. La buena fe de Ciro Sergio Mutis Caballero fue declarada con base en un entendimiento equivocado de la buena fe en materia posesoria**

1.1. En la sentencia proferida por la señora Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá el día 18 de enero de 2021, la funcionaria *a quo* consideró que el demandado en este asunto, el ingeniero Ciro Sergio Mutis Caballero, es poseedor de buena fe del inmueble materia de la reivindicación, esto es, el ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (en adelante “el inmueble”).

La argumentación correspondiente se encuentra en los siguientes apartes de la providencia recurrida:

*“¿Qué se afirma como elementos para tener en cuenta y acreditar la mala fe del señor Sergio Mutis? Que el señor Sergio Mutis era*

---

<sup>1</sup> “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. Decreto 806 de 2020, artículo 14.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

*conocedor de las actividades de la fiduciaria, de Interplan, de las actividades de Sergio Mutis como sociedad, del fideicomitente sustituto, del carácter de arrendamiento que se le había hecho a este bien. Y que, por esa razón, se puede decir que es de mala fe. Es decir, que obró con la consciencia de que estar en ese predio no era legítimo, ni era legal. Pero se pregunta el Despacho, ¿si eso fue así, por qué en la entrega que se hace del Banco del Estado en Liquidación a CISA, se dice que la entrega se va a hacer a través de la cesión de un contrato de arrendamiento? ¿Eso qué implica? Arrendamiento son frutos, es decir, es lo que debía producir el bien —en criterio de esta Juzgadora—. Si se está haciendo una notificación de una cesión que se comunica al Señor Sergio Mutis como representante legal, o se pretende comunicar como representante legal de la sociedad Constructora (sic) Mutis, pues lo que se está diciendo es que el aquí demandante, es consciente de que ese bien está arrendado. Que, por alguna razón, el Banco de Estado —arrendador— consideraba que estaba vigente ese contrato de arrendamiento, que se le dio inicialmente una duración de diez y siete (17) meses pero que podía prorrogarse. Y resulta que para el 2008 se hace la entrega a través de la cesión del contrato de arrendamiento”*

(...)

*“Insiste esta Juzgadora, en que el principio de la buena fe, aquí no ha sido desvirtuado. Y, tampoco ha sido desvirtuado, no solo por el hecho que considera significativo esta Juzgadora de que en ningún momento se haya señalado que se tenía que adelantar algún proceso o algo para obtener el disfrute del inmueble, sino que hablaba simplemente de entregarlo a través de la cesión del contrato de arrendamiento. Que, finalmente, haciendo remembranza de la prueba trasladada, no prosperó, no porque no se pudiera adelantar sino porque no se notificó, según el Juez, en legal forma, o con los requisitos, la cesión. No porque se desconociera el contrato de arrendamiento en sí mismo, sino la notificación que de la cesión se le hizo al arrendatario.*

“(…)

*“En ese sentido, el despacho considera que el señor Sergio Mutis en sus actuaciones lo que ha demostrado es estar equivocado de buena fe. Y estar equivocado de buena fe por varias razones, porque también documentalmente se soportan actuaciones de él en las que exige que se le cumpla el pacto de permuta de derechos que hizo con Interplan, que*

**Carrera 7 No 74-56, of.805**

**Tel. 6942430**

**Bogotá, D.C. - Colombia**

*se cumpla con la transmisión a su propiedad en vista de que tampoco de manera subsidiaria se le hizo entrega a él del local número 4, y en el errado convencimiento de que sí le asistía derecho a que el Banco del Estado le hiciera transmisión, como si el fideicomiso o el fideicomitente sustituto en verdad hubiera estado facultado para darle órdenes al Banco del Estado en ese sentido, cuando no era así. El manejo que le ha dado el señor Mutis al propio inmueble devela un cuidado que no es propio del poseedor de mala fe, y sus argumentos encaminados a que tiene legalidad, legitimidad, si bien pueden ser desconocidos, porque no tienen la virtualidad como argumento legal para ser acogidos, sí revelan en interior el convencimiento, la motivación, y la buena fe no es otra que el convencimiento de estar obrando conforme a la ley, en criterio de esta juzgadora. Ese aspecto psicológico de la buena fe prima. Está equivocado, pero en él es un factor determinante de su actuar. Por esa razón, si bien se encuentran los presupuestos de la acción reivindicatoria, hay lugar a denegar las excepciones de mérito, o de declararlas imprósperas por las razones que ya se han mencionado, en cuanto al tema de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la prosperidad de la acción reivindicatoria, el despacho tendrá en cuenta, o considerará al demandado poseedor de buena fe. Y en consecuencia, sólo estará obligado a los frutos que el bien haya producido a partir de la presentación de la demanda, y no antes”<sup>2</sup> (se destaca).*

1.2. Efectuado el análisis que corresponde respecto del aparte de la sentencia impugnada que se transcribió anteriormente, se observa que la juzgadora de primer grado concluyó que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** es un poseedor de buena fe pues tenía el convencimiento de estar obrando conforme a la ley, todo ello con fundamento en los siguientes argumentos: (i) que el Banco del Estado en Liquidación manifestó hacer entrega del inmueble a CISA mediante la cesión de un contrato de arrendamiento, por lo que la entidad aquí demandante sabía de la existencia de dicho negocio jurídico; (ii) que el demandado exigió en varias oportunidades el cumplimiento de lo pactado con Interplan S.A. en el contrato de permuta de derechos celebrado entre ellos; y (iii) que los cuidados que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** tuvo sobre el inmueble no son propios de un poseedor de mala fe.

1.3. Valorados los argumentos presentados por la funcionaria *a quo*, debe señalarse, con el respeto debido, que la sentencia de primera instancia es

---

<sup>2</sup> Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 31:54 a minuto 41:04.

equivocada en cuanto a la declaración de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero es poseedor de buena fe del inmueble, pues, como se logró demostrar en el proceso, el demandado siempre tuvo plena conciencia y conocimiento de que no recibió el bien raíz mediante los mecanismos establecidos en la ley para la adquisición de los derechos reales radicados en bienes inmuebles, ni de la persona que tenía la facultad de enajenarlo.

Lo anterior debió haber conducido a que la juzgadora declarara que Ciro Sergio Mutis Caballero ejerció una posesión de mala fe sobre el inmueble en los términos del artículo 768 del Código Civil, y, en consecuencia, a que condenara al demandado al pago de todos los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13 de marzo de 2008, cuando dicha entidad adquirió el dominio del inmueble, de conformidad con el artículo 964 del Código Civil.

1.4. El artículo 768 del Código Civil regula la buena fe en materia posesoria en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*“Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*“Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

*“Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario” (se destaca).*

1.5. Como se desprende del contenido de la norma antes transcrita, la buena fe posesoria no se deriva de la forma en que el propietario -actor en la reivindicación- haya adquirido el derecho de dominio, ni hace referencia únicamente a un estado de convicción interna de que se tiene algún derecho sobre la cosa poseída, ni tampoco guarda relación con el cuidado que el poseedor le da al bien que detenta, como parece haberlo entendido la funcionaria *a quo*. Tampoco alude a la simple convicción de que el bien poseído no fue obtenido por medios ilícitos o fraudulentos. En realidad, según lo ha señalado la jurisprudencia, el poseedor de buena fe es aquél que (i) detenta el bien con la convicción de que ha adquirido la

propiedad, (ii) cree haberlo recibido de su legítimo dueño, y (iii) en virtud de un justo título cuyos vicios ignora.

Así lo tiene señalado desde hace varios lustros la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En sentencia del 26 de junio de 1964 indicó la mencionada Corporación lo siguiente:

*“La buena fe, en materia posesoria, es, como lo enseña el artículo 768 ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio’. Es la creencia en el poseedor de ser propietario de la cosa. Por donde concluye el mismo precepto que ‘en los títulos traslaticios de dominio, **la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla** y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’. Entonces, **para que un adquirente a non domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular.** De donde es inevitable concluir que el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”<sup>3</sup> (se destaca).*

En más reciente pronunciamiento, la Corte reiteró:

*“En materia posesoria, rige la presunción de ‘buena fe simple’ conforme al artículo 768 del Código Civil. Es la ‘conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato’*

*“(…)*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de junio de 1964. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón. En el mismo sentido, ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de julio de 2011. Rad. No. 73268-3103-002-2000-00121-01. M.P. William Namén Vargas; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2021. Rad. No. 25307-31-03-002-2013-00141-01. M.P. Hilda González Neira.

**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

*“El poseedor de buena fe, en suma, es quien detenta el bien como un propietario. Cree haberlo recibido de su dueño en virtud de un justo título ‘cuyos vicios ignora’. Se trata de una convicción formada de que ninguna otra persona, salvo él, tiene derecho sobre el terreno. De ese modo, ‘la buena fe no es solamente la ignorancia del derecho de otro en la cosa, sino la certidumbre de que se es propietario’”<sup>4</sup> (se destaca).*

1.6. En plena concordancia con la concepción jurisprudencial antes reseñada, la doctrina nacional más representativa ha considerado que la buena fe en materia posesoria exige que se detente el bien con la convicción honrada de haberlo adquirido utilizando los mecanismos establecidos legalmente para el efecto, esto es, en virtud de un justo título, y de quien tenía la legitimidad para transferirlo, es decir, que el bien se ha recibido de su verdadero propietario.

Al respecto, por ejemplo, el profesor Alfonso Barragán señalaba lo siguiente: *“Aplicada a la posesión, la buena fe será la creencia honrada en que se halla el poseedor, de que su posesión no está violando ningún derecho ajeno, por haberse colocado en esa situación ‘por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio’, como lo expresa con exactitud el art. 768 del Código Civil”*. Para destacar luego, aludiendo a la presunción de buena fe, la estrecha relación entre el justo título y la buena fe en los siguientes términos: *“Esta es, precisamente, la razón por la cual no podría presumirse la buena fe tratándose de la posesión, cuando el poseedor carece de título, porque entonces faltaría la base en qué fundar esa creencia sincera y honrada de estar procediendo de acuerdo con el derecho, se estaría ante una circunstancia anormal que impediría, en general, presumir la buena fe. Luego para que pueda operar esta presunción se requiere, en quien la alega, la existencia de un título de los que tienen virtud para conferir el derecho en función del cual se posee”*.<sup>5</sup>

Así mismo, el doctrinante Luis Guillermo Velásquez ha señalado que la buena fe *“[e]s la convicción o creencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente. // Esa buena fe no constituye una simple impresión psicológica o espiritual del poseedor, sino que es una convicción o persuasión que debe ser valorada de acuerdo con los hechos*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Rad. No. 73268-31-03-002-2011-00145-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, reiterando autorizada doctrina al respecto: Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, t. VI, páginas. 490 a 492.

<sup>5</sup> Barragán, Alfonso M. *Derechos Reales*. Segunda Edición. Editorial Temis Librería. Bogotá, Colombia. 1979. Pp. 288.



*creadores de la adquisición. ‘Su determinación no implica, pues, un proceso o análisis exclusivamente psíquico del poseedor, que se prestaría, generalmente, a graves dificultades. El análisis versará principalmente sobre los medios prácticos de que se valió el poseedor para adquirir la cosa. (...) // La buena fe implica la existencia de un título o, cuando menos, la creencia en la existencia de un título. // El poseedor está amparado con la presunción de buena fe (...) Si el poseedor carece de título no tiene una creencia sincera y honrada de estar obrando conforme a la ley, y, por tanto, estará de mala fe. Solo en casos muy excepcionales, como lo ha admitido la Corte Suprema, la ausencia de un título no afecta para nada la buena fe, como cuando entre dos predios en litigio existe ‘un lindero dudoso e incierto’ y el demandado por un error excusable y con honestidad, considera incluida en su titulación dicha porción”.*<sup>6</sup>

Finalmente, el doctor Francisco Ternera Barrios es de la siguiente opinión sobre el concepto y los requisitos de la buena fe en materia posesoria: *“Para nosotros, puede ser definida como la cabal creencia que tiene el poseedor de ser el propietario (justa opinio quoesiti domin[n]i). En otras palabras, el poseedor de buena fe tiene la convicción de no haber actuado contra norma legal alguna. En definitiva, hablamos de una buena fe subjetiva calificada. Es subjetiva puesto que se trata de una creencia, convicción o conciencia del poseedor de haber actuado conforme a derecho en la gestión de adquisición, y calificada porque se apoya en elementos objetivos e irrefutables, de los cuales se deriva la creencia del poseedor. Este elemento objetivo es precisamente el justo título. // En efecto, el poseedor de buena fe ignora la existencia del derecho real en otro patrimonio. Sostiene la jurisprudencia que ‘para que se pueda establecer la buena fe en quien es poseedor, en el momento en que sea relevante hacerlo, no debe aparecer desvirtuada esa ilesa conciencia del que con sinceridad piensa que la cosa es suya’. Por tanto, estimamos que necesariamente debe existir un título traslativo, porque nadie puede creerse o saberse propietario, sino en la medida de haber recibido un bien en virtud de una causa adecuada para transferirlo”.*<sup>7</sup>

1.7. Teniendo presentes los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales antes reseñados, se evidencia sin dificultad la equivocación que se cometió en el fallo impugnado en cuanto corresponde a la calificación de la posesión ejercida por el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** como una posesión de buena fe, como se explicará a continuación.

---

<sup>6</sup> Velásquez Jaramillo, Luis Guillermo. *Bienes*. Duodécima edición. 2010. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. Pp. 159-160.

<sup>7</sup> Ternera Barrios, Francisco. *Bienes*. Segunda edición. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, 2013. Pp. 374.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

1.7.1. En primer término, la funcionaria *a quo* consideró que el demandado era un poseedor de buena fe porque, cuando CISA adquirió el inmueble del Banco del Estado, se convino que la entrega se entendía realizada mediante la cesión de un contrato de arrendamiento que el Banco del Estado en liquidación había celebrado con la sociedad Urbanizadora Mutis y Asociados. Por lo anterior, la juzgadora de primer grado consideró que CISA tenía conocimiento de que el inmueble estaba arrendado<sup>8</sup> y que, por consiguiente, *“el principio de la buena fe, aquí no ha sido desvirtuado. Y, tampoco ha sido desvirtuado, no solo por el hecho que considera significativo esta Juzgadora de que en ningún momento se haya señalado que se tenía que adelantar algún proceso o algo para obtener el disfrute del inmueble, sino que hablaba simplemente de entregarlo a través de la cesión del contrato de arrendamiento”*.

1.7.2. Del aparte antes transcrito se desprende que la Juez de primera instancia consideró que la presunción de buena fe no estaba desvirtuada (i) porque no había que adelantar ningún proceso particular para que CISA obtuviera el goce del inmueble y (ii) porque para la entrega del inmueble bastaba con la cesión del contrato de arrendamiento. Sobre el particular, debe indicarse que los argumentos expuestos en el fallo impugnado no son pertinentes para determinar si existe buena fe en el poseedor. Lo anterior, debido a que lo que se haya convenido en el título de adquisición del reivindicante respecto de la forma en la que se le haría la entrega material del inmueble en nada afecta o influye respecto de la calificación de buena o mala fe del poseedor del mismo. Como se explicó anteriormente, esta depende de la convicción que tiene el poseedor de haber adquirido el inmueble utilizando los mecanismos establecidos legalmente para el efecto y que lo ha recibido de manos de su verdadero propietario.

En este sentido, la existencia de una cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre el Banco del Estado en Liquidación y CISA no puede servir como fundamento para concluir que *Ciro Sergio Mutis Caballero* es un poseedor de buena fe del inmueble.

1.7.3. Debe observarse, además, que el contrato de arrendamiento ya mencionado, fue celebrado el 1º de marzo de 1995 entre el Banco del Estado en Liquidación — como arrendador— y la sociedad Urbanizadora Mutis y Asociados —como

---

<sup>8</sup> Grabación audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 34:01: “si se está haciendo una notificación de una cesión que se comunica al Señor Sergio Mutis como representante legal, o se pretende comunicar como representante legal de la sociedad Constructora (sic) Mutis, pues lo que se está diciendo es que el aquí demandante, **es consciente de que ese bien está arrendado.**” (se destaca)

**Solarte Asesores Jurídicos**  
**S.A.S.**

arrendataria—. El señor Ciro Sergio Mutis Caballero siempre ha manifestado que ese negocio jurídico es un contrato simulado, pues la arrendataria no pagaba un canon de arrendamiento sino que solo estaba obligada a pagar los servicios del inmueble. De igual forma, en las actuaciones judiciales que se adelantaron para que Urbanizadora Mutis y Asociados restituyera el inmueble, el señor Mutis se opuso con vehemencia. No se advierte, entonces, cuál es la razón que tuvo el juzgado *a quo* para considerar que la estipulación que se comenta (la de la cesión del contrato de arrendamiento) pueda ser demostrativa de la buena fe del ingeniero Mutis.

1.7.4. En el caso que nos ocupa, no se demandó en reivindicación a la Urbanizadora Mutis y Asociados, sino a Ciro Sergio Mutis Caballero como persona natural, quien, no obstante ser representante legal de la sociedad que celebró el mencionado contrato de arrendamiento, con posterioridad se alzó frente a los términos del mismo y empezó a considerarse poseedor del inmueble a título personal. La circunstancia previamente anotada, antes que acreditar una actuación de buena fe del aquí demandado conduce es a la conclusión contraria, pues Ciro Sergio Mutis Caballero tenía la certeza de que no existía un justo título para poseer el bien como persona natural, toda vez que el contrato de arrendamiento no es un título traslativo de dominio y, además, él no era parte del mismo, sino que la arrendataria era la sociedad de la que él tenía la representación legal.

1.7.5. Precisos los anteriores argumentos con los que se desvirtúan los planteamientos realizados en la sentencia impugnada, se debe destacar que en el proceso quedó acreditado que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero desde que inició su posesión, siempre supo que el inmueble se encontraba en el patrimonio del Banco del Estado, y por consiguiente, que cuando lo recibió de Interplan S.A. en virtud del “*contrato de permuta de derechos*” y, particularmente, del “*contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*”, no lo recibió de su verdadero dueño ni tampoco en virtud de un justo título.

1.7.6. Como quedó acreditado en el proceso, la Fiduciaria del Estado vendió al Banco del Estado el inmueble mediante escritura pública No. 0081 del 17 de enero de 1995. Dicha escritura pública fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. el 16 de marzo de 1995, según consta en el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente, y que fue aportado con la demanda. Así las cosas, desde el 16 de marzo de 1995 quedó consolidado el derecho de dominio del inmueble en cabeza del Banco del Estado. Esta situación, además de haberse dotado de la publicidad que corresponde a los actos traslativos sobre inmuebles, era perfectamente conocida por el señor Ciro Sergio Mutis Caballero.

1.7.7. Según quedó demostrado también en el proceso, la posesión del demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., que comenzó según su propia confesión en el mes de agosto de 1995<sup>9</sup>, estuvo antecedida de dos títulos de mera tenencia, a saber, (i) el contrato de permuta de derechos celebrado entre el demandado como persona natural y la sociedad Interplan S.A. el 14 de agosto de 1995; y (ii) el contrato de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” suscrito entre las mismas partes el 19 de octubre de 1995.

1.7.8. En efecto, obsérvese que en el contrato de permuta de derechos celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 14 de agosto de 1995, se establece lo siguiente:

*“3. TRANSFERENCIA DE BIENES Y DERECHOS A MUTIS.*

*“Como contraprestación por al transferencia anterior, INTERPLAN se obliga a enajenar a favor de MUTIS o a quien este designe, los siguientes bienes y derechos:*

*“(…)*

*“3.2. Un lote de terreno localizado en la ciudad de Bogotá, al cual le pertenece el número 97-43 de la Carrera 16 de la actual nomenclatura urbana de l ciudad de Santafé de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 050-953573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuya mención, cabida y linderos se encuentra detallada dentro de la escritura pública número 81 del 17 de enero de 1995 de la Notaría 35 de Bogotá. **El derecho de dominio sobre el inmueble anterior, aparece actualmente a nombre del Banco del Estado, e INTERPLAN se obliga en forma directa o por intermedio de su titular actual a transferirlo a favor de MUTIS libre de todo gravamen**”<sup>10</sup> (se destaca).*

1.7.9. De igual forma, se destacan las cláusulas primera y segunda del contrato de denominado expresamente por las partes como contrato de “*promesa de*

---

<sup>9</sup> Audiencia inicial del 15 de enero de 2020. Interrogatorio de parte de Ciro Sergio Mutis Caballero.

<sup>10</sup> Cuaderno principal. Folios 1418-1419.

**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

*compraventa de bien inmueble ajeno*”, celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 19 de octubre de 1995, que son del siguiente tenor:

“PRIMERA.- OBJETO: La PROMITENTE VENDEDORA promete *vender al PROMITENTE COMPRADOR y éste a su turno promete adquirir a igual título, el derecho de dominio y la posesión sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, situado en esta ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en la Carrera 16 No. 97-43 (...)*

“(…)

“SEGUNDA.- TRADICIÓN: *El inmueble es de propiedad en la actualidad del Banco del Estado*, el cual lo adquirió de la Fiduciaria del Estado S.A. mediante la escritura pública número ochenta y uno (81) del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995) de la Notaría Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá, debidamente inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al inmueble”<sup>11</sup> (se destaca).

Ambos contratos, según se acreditó en el proceso, fueron celebrados cuando el Banco del Estado ya había adquirido y consolidado su dominio sobre el inmueble. En consecuencia, el señor Ciro Sergio Mutis Caballero no utilizó para la “adquisición del inmueble” los *medios legítimos* establecidos para el efecto, y sabía, a ciencia cierta, que quien le procuró la detentación del inmueble, en realidad no era su propietario. En consecuencia, comoquiera que el demandado comenzó a detentar la posesión del inmueble con base en los títulos de mera tenencia anteriormente referidos, no es posible considerarlo como poseedor de buena fe, en los precisos términos del artículo 768 del Código Civil, pues es evidente, por una parte, que el señor Mutis Caballero recibió la detentación del bien raíz sin utilizar para el efecto el *medio legítimo* establecido en la ley para la adquisición de los bienes inmuebles, que en materia posesoria corresponde al concepto de justo título, siendo evidente que los actos arriba referidos de “*permuta de derechos*” y de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” no tienen dicha calidad; y, por otra, que la posesión no se derivó de quien tenía la facultad de enajenar la cosa, que era, única y exclusivamente, el Banco del Estado.

En este sentido, el hecho de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero hubiera exigido a Interplan S.A. que le hiciera la transferencia del inmueble, de ninguna forma podía llevar a la conclusión de que el demandado ostentaba el bien en calidad

---

<sup>11</sup> Cuaderno principal. Folios 1438.

de poseedor de buena fe. Lo anterior, por cuanto los reclamos realizados dan cuenta de que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero sabía que él no era el propietario del inmueble y que, por el contrario, requería de una actuación por parte de Interplan S.A. para adquirirlo, no obstante que esta sociedad tampoco estaba legitimada para convertirlo en propietario. Así, se reafirma que el demandado es un poseedor de mala fe porque era consciente de que no era el verdadero propietario del inmueble y de que no tenía un justo título para adquirirlo.

1.7.10. Finalmente, es menester hacer referencia a la reflexión de la juzgadora de primera instancia según la cual *“el manejo que le ha dado el Señor Mutis al propio inmueble devela un cuidado que no es propio del poseedor de mala fe”*.<sup>12</sup> Parecería, entonces, que la *a quo* condiciona la calidad de buena o mala fe de un poseedor al trato, cuidado o mantenimiento que este le da al bien que posee. Sin embargo, esta consideración carece de sustento legal o jurisprudencial, toda vez que, como se ha explicado, la buena fe en materia posesoria exige que el bien sea detentado por el poseedor con la convicción de haberlo adquirido utilizando los mecanismos establecidos para tal efecto, es decir, en virtud de un justo título que provenga de su verdadero propietario. De esta forma, es evidente que el cuidado o, incluso, el esmero que un poseedor le dé al bien que está poseyendo, no tiene ninguna incidencia en su calificación de poseedor de buena o de mala fe.

1.7.11. Teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre la buena fe posesoria a los que se hizo referencia en el numeral 1.4. anterior, se advierte el equivocado entendimiento de la juzgadora de primer grado sobre el particular, que, con fundamento en consideraciones ajenas a lo establecido en el artículo 768 del Código Civil, estimó que el señor Ciro Sergio Mutis Caballero no es un poseedor de mala fe, y a que, en tal virtud, denegara el reconocimiento de los frutos que se generaron desde el 13 de marzo de 2008, fecha en la que CISA adquirió el dominio del bien.

## **2. La presunción de mala fe en materia de posesión que dejó de ser aplicada en la sentencia.**

2.1. Adicionalmente, el Juzgado *a quo* incurrió en un error evidente al declarar que la posesión de Ciro Sergio Mutis Caballero fue ejercida de buena fe, dejando de aplicar la presunción de mala fe que en materia posesoria establece el artículo 2531 del Código Civil. Esto condujo a que se incurriera en la equivocación de no se condenar al demandado a restituir los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13

---

<sup>12</sup> Grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 39:34.

de marzo de 2008 y lo hizo solamente desde la fecha de presentación de la demanda.

2.2. En efecto, el artículo 2531 del Código Civil, relativo a la prescripción extraordinaria, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 2531. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

*“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.*

*“2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*

*“3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*“1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*“2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”<sup>13</sup> (se destaca).*

Como se desprende de los numerales 1° y 2° de la norma antes citada, el dominio de las cosas comerciables puede ser adquirido no sólo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria, sino también a través de la extraordinaria, para la cual no se requiere de título alguno. No obstante, según indica el numeral 3°, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe del poseedor, que, bajo ese supuesto, sólo puede prescribir adquisitivamente en las condiciones particulares que seguidamente se establecen en la disposición antes citada.

En consecuencia, en materia posesoria la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe del poseedor. Y se trata, ciertamente, de una presunción que no solamente tiene efectos para determinar los requisitos de la prescripción adquisitiva, sino que tiene carácter general, siendo aplicable, por lo tanto, a la

---

<sup>13</sup> Código Civil. Artículo 2351.



**Solarte Asesores Jurídicos**  
**S.A.S.**

determinación del carácter de buena o mala fe del poseedor con el fin de definir las prestaciones mutuas en materia de reivindicación.

2.3. En ese contexto, y según ya se ha señalado, parece haber pasado por alto la Señora Juez *a quo* que la posesión del demandado sobre el inmueble ubicado en la carrera 16 No. 97-43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-153573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., tiene su fundamento en dos títulos de mera tenencia, a saber, (i) el contrato de permuta de derechos celebrado entre el demandado como persona natural y la sociedad Interplan S.A. el 14 de agosto de 1995; y (ii) el contrato de “*promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” suscrito entre las mismas partes el 19 de octubre de 1995.

Teniendo presente lo establecido por el artículo 775 del Código Civil<sup>14</sup>, los negocios jurídicos antes mencionados son títulos de mera tenencia, en tanto que en ellos se reconoció expresamente que el dominio del bien pertenecía al Banco del Estado para la época en que éste le fue entregado al demandado. Por tanto, los referidos contratos no pueden ser calificados como justos títulos traslaticios de dominio en los términos de los artículos 765 y 766 del Código Civil<sup>15</sup>.

2.4. En aras de la brevedad me remito a los numerales 1.7.8 y 1.7.9 anteriores, en los que se transcribieron las estipulaciones del “*contrato de permuta de derechos*” celebrado entre Interplan S.A. y Ciro Sergio Mutis Caballero el 14 de agosto de 1995 y del “*contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ajeno*” celebrado entre Interplan S.A. y el aquí demandado Mutis Caballero el 19 de octubre de 1995, en los que las partes reconocen que el dominio del inmueble estaba radicado en cabeza del Banco del Estado.

2.5. Comoquiera que el demandado comenzó a detentar la posesión del inmueble con base en los títulos de mera tenencia anteriormente referidos, debía presumirse la mala fe en la posesión que éste comenzó a ejercer. Sin embargo, en la sentencia se hizo caso omiso de la regla contenida en el artículo 2531 del Código Civil, y,

---

<sup>14</sup> “Artículo 775. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...) **Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno**” (se destaca). Código Civil. Artículo 775.

<sup>15</sup> “Los artículos 765 y 766 del Código Civil, aluden al justo título. Para esta Corte, es ‘todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio’”. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2020. Rad. No. 50001-31-03-001-2012-00437-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

partiendo de un equivocado entendimiento sobre la buena fe posesoria, se declaró que el demandado fue poseedor de buena fe. Y esto condujo a que, equivocadamente, no se condenara al demandado a restituir los frutos que CISA dejó de percibir desde el 13 de marzo de 2008 sino solamente desde la fecha de la presentación de la demanda.

### **3. Incongruencia interna de la sentencia**

3.1. A pesar de que en la sentencia de primera instancia se hizo un adecuado análisis de las generalidades del asunto que fue sometido a la administración de justicia, se evidencia una desconcertante contradicción entre la parte motiva y el segmento resolutorio del fallo en cuanto corresponde a la calificación de la posesión ejercida por el señor Ciro Sergio Mutis Caballero como de buena fe.

3.2. Lo anterior resulta contrario a lo establecido por el artículo 281 del C.G.P., cuyo tenor indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)”.*

3.3. Al comentar la precitada disposición, la Corte Constitucional ha señalado que la congruencia de la sentencia debe ser externa en cuanto a los hechos y las pretensiones aducidos por las partes del litigio, e interna, en el sentido de que la parte motiva no puede ser contraria a la parte resolutoria de la sentencia:

*“El artículo 281 del CGP (305 del CPC), aplicable al caso por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, establece que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda o las excepciones, según el caso. Esa disposición contiene el principio de congruencia de las providencias judiciales, y, tal como se ha resaltado por esta Corporación, su objeto es la garantía del derecho de defensa de las partes.*

*“La congruencia de la sentencia es tanto externa como interna. La primera supone la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación o las excepciones. De la congruencia externa de la sentencia se deriva que, salvo disposición*

*legal en contrario, se vulnera cuando una decisión va más allá de lo pedido, bien porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultra petita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extra petita), o, finalmente, cuando la decisión no abarca la totalidad de los extremos planteados en la litis (sentencia infra petita). **La segunda, esto es, la congruencia interna, supone la armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión.** Son supuestos, así reconocidos por la jurisprudencia de la Corporación, que atentan contra la congruencia interna, (i) las decisiones anfibológicas o ininteligibles, (ii) **las contradictorias** o (iii) las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva (...)*<sup>16</sup> (se destaca).

3.4. De conformidad con lo anteriormente señalado, se observa que en la sentencia de primer grado proferida el pasado 18 de enero de 2021 en el asunto de la referencia se presenta el vicio de incongruencia interna, por cuanto pese a que en la parte motiva de la sentencia se señaló de manera expresa que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** tenía plena conciencia de que la propiedad del inmueble se encontraba en cabeza del Banco del Estado para la época en comenzó a detentarlo materialmente, esto es, que no lo recibió de su legítimo dueño, en la parte resolutive del fallo se determinó que el demandado poseyó el inmueble de buena fe.

En efecto, así se expresó la juez *a quo* sobre el particular:

*“(...) para la fecha en que el Banco del Estado adquirió este predio, pues el señor Mutis no desconocía ni su señorío ni su ánimo de señor y dueño. Por el contrario, era socio de una firma que conscientemente cedió sus derechos como fideicomitente sustituto y ya habiendo tenido la posibilidad de disponer sobre la propiedad fiduciaria, adelantó un negocio con el Banco del Estado, y lo adelantó con un pacto de retroventa, que aquí se ha insistido que era una garantía. No. Un pacto de retroventa es un pacto de retroventa, que puso un plazo que no se cumplió, y ¿qué efecto tiene que ese plazo no se haya cumplido? ‘pues que se consolidó la propiedad en cabeza de ese comprador, banco del estado. Se señala además que al Banco del Estado y a CISA le eran exigibles la realización de unos actos de hacer tradición al aquí poseedor, en virtud del negocio fiduciario. Pero téngase en cuenta que el propósito de la fiducia era simplemente, como lo dice la escritura, poner en cabeza del fideicomitente sustituto la titularidad para que él*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Auto 362 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

*adelantara lo propio, y adelantando lo propio, solicitó la liquidación del fideicomiso y solicitó se hiciera la tradición al Banco del Estado. En ese caso, para la fecha en que lo adquiere el Banco del Estado, el señor Sergio Mutis, que estaba vinculado con la misma fideicomitente sustituto en calidad de socio, que luego fue su representante legal, pues él tenía pleno conocimiento de estos actos, y no podemos decir que porque no es abogado sino porque es ingeniero entonces no era consciente de que el pacto de retroventa no se cumplió, y no habiéndose cumplido en el plazo, ya no era exigible. Ahora, otra parte. Se ha señalado por el aquí demandado que cuando se hizo esa negociación, se hizo en el ánimo de que si dentro del término del pacto de retroventa la sociedad Interplan (...) debía hacerle entrega de un local en otro proyecto inmobiliario por un valor similar, lo que implicaría que al entregársele este inmueble sin un, digamos, sin un pago de precio por parte del Banco del Estado, eso implicaría que sencillamente el Banco del Estado asumía la titularidad del derecho de dominio del local 4, el de la torre 100 street si no estoy mal, y se obligaba a restituir o más bien a transferir la propiedad al señor Sergio Mutis del predio que aquí se reivindica. Pero eso tampoco resulta claro cuando lo que se insiste es en una orden que se da por parte de Interplan (...) se dice que el señor Sergio Mutis debía recibir el predio hoy reivindicado como compensación a sus derechos en Interplan, y se menciona que Interplan había dado esa instrucción precisa. Pero también encontramos que cuando se suscribe la escritura de dación en pago de Interplan al Banco del Estado, la escritura 313 de marzo 21 de 1997, esa escritura no hace mención para nada a este predio. Hace mención del local, y que lo entrega en pago. Eso se hace en esta escritura se otorga el 21 de marzo de 1997. Con fecha posterior, aparece una instrucción de Interplan en la que dice que como titular de los derechos fiduciarios en el proyecto edificio 100 Street, señala que cuando se le haga escritura de este local a Seguros del Estado, perdón, al Banco del Estado, pues en ese momento se le debe hacer la tradición al señor Sergio Mutis, o más que al señor Sergio Mutis, a Valor, a la empresa Valor, de ese bien de la 15-46. Pues no tiene sentido que si Interplan ya había dispuesto de ese bien en una dación de pago, donde no se hace mención ninguna de esto, en una instrucción posterior hable de que se le haga la escritura, esa escritura del local que ya se ha hecho. Pues el despacho considera que, en ese sentido, los encargos fiduciarios dieron lugar a una errada interpretación, y lo que se dio fue incumplimiento de lo prometido en la compensación de Interplan a Sergio Mutis por los derechos que el tuviera en esa sociedad. Entonces, lo claro, y frente a la oposición que*

*hace el demandado, el Banco del Estado en modo alguno aparece de la prueba documental o instrumental obligado a hacerle tradición al señor Sergio Mutis. Y conociendo él que ya se había consolidado la propiedad en el Banco del Estado, por esa razón se habla de bien ajeno. Lo de la garantía y la retroventa tuvo un espacio de tiempo para ser cumplido. Como no se cumplió, el efecto es que el negocio se consolidó, y no se podía seguir insistiendo en ese tema (...)"<sup>17</sup>.*

3.5. Así las cosas, se observa que mientras en la parte resolutive se indicó que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** es un poseedor de buena fe, en la parte motiva se afirmó, con el respectivo fundamento probatorio, que el demandado sabía a ciencia cierta que no recibió el inmueble de su dueño, el Banco del Estado, cuando comenzó a detentarlo materialmente. Es evidente la contradicción interna de la sentencia.

3.6. En conclusión, aquello que motivó la sentencia, y que fue expresamente reconocido por la Señora Juez, debió haber conducido a que se declarara que el señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** ha sido poseedor de mala fe del inmueble objeto de la acción de dominio. Lo anterior, con las consecuencias que por ley corresponden en materia de frutos, según se ha expresado con anterioridad.

#### **4. Condena respecto de los frutos reconocidos**

4.1. Teniendo en cuenta que debió haberse calificado la posesión del señor **Ciro Sergio Mutis Caballero** como de mala fe, la sentencia de primer grado es equivocada en la medida en que únicamente se condenó al demandado a la restitución de los frutos que han dejado de ser percibidos por CISA desde el momento de la interposición de la demanda, y no desde cuando adquirió esta sociedad adquirió el dominio del inmueble.

4.2. De conformidad con lo que hasta el momento se ha indicado, se debió haber condenado al demandado a la restitución del inmueble, y de los frutos que la demandante ha dejado de percibir desde la fecha en que adquirió el dominio, el 13 de marzo de 2008. Y la condena debió haberse impuesto con fundamento en los resultados consignados en el dictamen pericial sobre estimación de frutos que fue allegado y debidamente controvertido en el proceso, en cuanto corresponde al periodo comprendido entre el mes de marzo de 2008 y la fecha de la presentación de la demanda, por una parte, y por otra, sentando los criterios para la definición

---

<sup>17</sup> Audiencia de instrucción y juzgamiento. Minuto 0:10:24.



de la condena en lo que toca a los frutos que se han generado desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia.

4.3. En ese sentido, se solicita a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que, al momento de resolver la alzada, condene al demandado a la restitución de los frutos que CISA ha dejado de percibir desde que adquirió el dominio del inmueble, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de segunda instancia. Lo anterior, dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 283, 284, 287 y 302 del C.G.P.

### **5. Condena en costas**

Sea esta la ocasión para señalar que CISA discrepa de la determinación adoptada por el juzgado *a quo* en cuanto corresponde a la condena en costas que se impuso en contra del demandado, comoquiera que el monto de DOCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/CTE (\$12.000.000) que se fijó por concepto de agencias en derecho no se ajusta a los parámetros establecidos por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, sin perjuicio de que el asunto sea posteriormente discutido en los términos del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

### **III. SOLICITUDES**

Como consecuencia de los argumentos anteriormente formulados, me permito presentar las siguientes solicitudes respetuosas a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

1. Que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto corresponde a la determinación de que el señor *Ciro Sergio Mutis Caballero* ejerció una posesión de buena fe sobre el inmueble objeto de reivindicación, para que, en su lugar, se declare que el demandado ejerció una posesión de mala fe.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a restituir los frutos que CISA ha dejado de percibir desde el 13 de marzo de 2008 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.



**Solarte Asesores Jurídicos  
S.A.S.**

3. Que se condene en costas de la segunda instancia al demandado, realizando, en cuanto se considere pertinente, el ajuste de la partida de agencias en derecho fijadas por el juzgado *a quo*, con el fin de que sea coherente con lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,



**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

C.C. 79.157.670 de Bogotá, D.C.

T.P. 46.031 del Consejo Superior de la Judicatura

arturosolarte@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RADICACIÓN - MEMORIAL DESCORRE  
TRASLADO PROCESO N. 1100131030-15-2009-00445-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 11:07 AM

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Concha, Juan Pablo <Juan.Concha@bakermckenzie.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 10:57 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com <notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com>; Ramirez Carvajal,

Andres <Andres.RamirezCarvajal@bakermckenzie.com>; Salamanca, Yuliana <Yuliana.Salamanca@bakermckenzie.com>;

Baquero, Sandy <Sandy.Baquero@bakermckenzie.com>; Benavides, Diana <Diana.Benavides@bakermckenzie.com>

**Asunto:** RADICACIÓN - MEMORIAL DESCORRE TRASLADO PROCESO N. 1100131030-15-2009-00445-00

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** Demanda de infracción a derechos de propiedad industrial

Radicación: 1100131030-15-2009-00445-00

Demandante: Diageo Brands B.V.

Demandados: Importadora y Productora de Licores S.A. / Destilería Nacional S.A

**Asunto: MEMORIAL DESCORRE TRASLADO**

En mi condición de apoderado de la sociedad Diageo Brands B.V. (en adelante "*Diageo*"), en atención a lo dispuesto en el auto del veintiuno de junio de 2022 de este Despacho, y estando dentro del término, descorro el traslado informando que la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cárquez (notificada por estado del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la demandante), ya fue presentada ante el *a quo* dentro del término oportuno y, por medio de este memorial, se informa y allega el contenido de dicha sustentación a efecto de que sea tenida en cuenta al momento de proferirse una decisión en sede de apelación.

Adicionalmente, informo al Honorable Tribunal que mi representada y yo recibiremos notificaciones en los correos [Juan.Concha@bakermckenzie.com](mailto:Juan.Concha@bakermckenzie.com) y [notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com](mailto:notificacionesjudicialespi.bogota@bakermckenzie.com)

Cordialmente,

**Juan Pablo Concha**

Baker & McKenzie S.A.S.

Carrera 11 #79-35, Piso 9

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

Tel: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 60 1 60 644 9595

[juan.concha@bakermckenzie.com](mailto:juan.concha@bakermckenzie.com)



**REGIONAL SOUTH AMERICAN PRACTICE OF THE YEAR  
CHAMBERS LATIN AMERICA AWARDS 2009, 2020 & 2021**

[bakermckenzie.com](http://bakermckenzie.com) | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

This message may contain confidential and privileged information. If it has been sent to you in error, please reply to advise the sender of the error and then immediately delete this message. Please visit [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) for other important information concerning this message.

Este mensaje puede contener información confidencial y privilegiada. Si el mismo ha sido enviado a Ud por error, responda por favor para informar el remitente sobre el error y después elimine inmediatamente este mensaje. Por favor visite [www.bakermckenzie.com/disclaimer\\_bogota](http://www.bakermckenzie.com/disclaimer_bogota) para otra información importante referente a este mensaje.

---

**From:** Concha, Juan Pablo <[Juan.Concha@bakermckenzie.com](mailto:Juan.Concha@bakermckenzie.com)>

**Sent:** Friday, May 27, 2022 4:00 PM

**To:** [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cc:** [notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com](mailto:notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com); Ramirez Carvajal, Andres

<[Andres.RamirezCarvajal@bakermckenzie.com](mailto:Andres.RamirezCarvajal@bakermckenzie.com)>; Salamanca, Yuliana <[Yuliana.Salamanca@bakermckenzie.com](mailto:Yuliana.Salamanca@bakermckenzie.com)>;

Baquero, Sandy <[Sandy.Baquero@bakermckenzie.com](mailto:Sandy.Baquero@bakermckenzie.com)>

**Subject:** RADICACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO N. 1100131030-15-2009-00445-00

**Importance:** High

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** Demanda de infracción a derechos de propiedad industrial

Radicación: 1100131030-15-2009-00445-00

Demandante: Diageo Brands B.V.

Demandados: Importadora y Productora de Licores S.A. / Destilería Nacional S.A

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso, presento sustentación al recurso de apelación frente a la sentencia proferida, en atención al Auto del 23 de mayo de 2022, expedido por ese Despacho, a través del cual se concede la apelación en el efecto suspensivo.

El recurso de apelación adjunto se refiere al proceso 1100131030-15-2009-00445-00

Cordialmente,

**Juan Pablo Concha**

Baker & McKenzie S.A.S.

Carrera 11 #79-35, Piso 9

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

Tel: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 60 1 60 644 9595

[juan.concha@bakermckenzie.com](mailto:juan.concha@bakermckenzie.com)



**REGIONAL SOUTH AMERICAN PRACTICE OF THE YEAR**

**CHAMBERS LATIN AMERICA AWARDS 2009, 2020 & 2021**

[bakermckenzie.com](http://bakermckenzie.com) | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

---

**From:** Concha, Juan Pablo <[Juan.Concha@bakermckenzie.com](mailto:Juan.Concha@bakermckenzie.com)>

**Sent:** Thursday, October 21, 2021 2:42 PM

**To:** [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cc:** [notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com](mailto:notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com); Escobar, Adriana <[Adriana.Escobar@bakermckenzie.com](mailto:Adriana.Escobar@bakermckenzie.com)>; Ramirez Carvajal, Andres <[Andres.RamirezCarvajal@bakermckenzie.com](mailto:Andres.RamirezCarvajal@bakermckenzie.com)>; Salamanca, Yuliana <[Yuliana.Salamanca@bakermckenzie.com](mailto:Yuliana.Salamanca@bakermckenzie.com)>

**Subject:** RADICACION RECURSO DE APELACIÓN PROCESO N. 1100131030-15-2009-00445-00

**Importance:** High

Señores

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** Demanda de infracción a derechos de propiedad industrial

Radicación: 1100131030-15-2009-00445-00

Demandante: Diageo Brands B.V.

Demandados: Importadora y Productora de Licores S.A.

Destilería Nacional S.A

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el Artículo 322 del Código General del Proceso, presento recurso de apelación con una referencia breve sobre los reparos concretos frente a la sentencia proferida. Confirmando que en su oportunidad presentaré la sustentación ante el Tribunal correspondiente.

El Recurso de apelación adjunto se refiere al proceso 1100131030-15-2009-00445-00

Cordialmente,

**Juan Pablo Concha**

Baker & McKenzie S.A.S.

Calle 84 A 10 - 50, Piso 5

Bogotá, D.C. 110221

Colombia

Tel: +57 1 634 1500

Direct: +57 1 634 1500 Ext. 2646

Fax: +57 1 376 2211

[juan.concha@bakermckenzie.com](mailto:juan.concha@bakermckenzie.com)



**CHAMBERS LATIN AMERICA AWARDS 2019**  
**REGIONAL SOUTH AMERICAN PRACTICE OF THE YEAR**

[bakermckenzie.com](http://bakermckenzie.com) | [Facebook](#) | [LinkedIn](#) | [Twitter](#)

Dr. Luis Roberto Suárez González

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

E. S. D.

**Ref.:** Demanda de infracción a derechos de propiedad industrial

Radicación: 1100131030-15-2009-00445-00

Demandante: Diageo Brands B.V. (en adelante "*Diageo*")

Demandados: Importadora y Productora de Licores S.A.  
Destilería Nacional S.A.

Asunto: **MEMORIAL DESCORRE TRASLADO**

Juan Pablo Concha Delgado, abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 80.416.654 de Bogotá y con T.P. 80.677 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la sociedad Diageo Brands B.V. (en adelante "*Diageo*"), en atención a lo dispuesto en el auto del veintiuno de junio de 2022 de este Despacho, y estando dentro del término, descorro el traslado informando que la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza (notificada por estado del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la demandante), ya fue presentada ante el *a quo* dentro del término oportuno y, por medio de este memorial, se informa y allega el contenido de dicha sustentación a efecto de que sea tenida en cuenta al momento de proferirse una decisión en sede de apelación.

1. Una vez proferida la decisión en la sentencia del 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 15 de octubre de 2021, en el marco del proceso en el que mi representada Diageo Brands B.V., actúa como demandante, presenté por escrito el recurso de apelación.

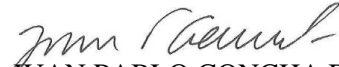


2. De igual forma, una vez el juez admitió el recurso, procedí a radicar el 27 de mayo de 2022 la sustentación de la apelación mencionada anteriormente, la cual anexo a este memorial a efectos de que se tenga como sustentación válida y oportuna del recurso de apelación interpuesto.

## ANEXOS

- a) Copia del memorial de sustentación a la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la demandante.

Atentamente,



JUAN PABLO CONCHA DELGADO

C. C. 80.416.654 de Bogotá

T. P. 80.677 del C. S. J.

Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** Demanda de infracción a derechos de propiedad industrial

Radicación: 1100131030-15-2009-00445-00

Demandante: Diageo Brands B.V.

Demandados: Importadora y Productora de Licores S.A.  
Destilería Nacional S.A

Asunto: **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Juan Pablo Concha Delgado, abogado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No 80.416.654 de Usaquén y con T.P. 80.677 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la sociedad Diageo Brands B.V. manifiesto al Tribunal que, dentro del término legal, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 15 de octubre de 2021, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la demandante.

## **1. OBJETO DEL RECURSO**

Solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 15 de octubre de 2021 y, en consecuencia, **ACOGER** las pretensiones de la demanda y **CONDENAR** en costas a las sociedades demandadas.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Diageo Brands B.V. (en adelante "*Diageo*") es una multinacional líder en la producción y comercialización de bebidas alcohólicas, bebidas premium, bebidas espirituosas, vinos y cervezas.

2.2. Entre los productos comercializados por Diageo, **OLD PARR** es uno de los más reconocidos e importantes. Su diseño y botella resultan bastante llamativos, y sus características han permanecido intactas e inalteradas desde su primer uso en 1871, hace más de 150 años. Dichas características, que cuentan con una enorme permanencia en el mercado mundial, son las siguientes:

- Botella lisa en su cuello y corrugada/craquelada en su cuerpo.
- En el centro de la botella se ubica la expresión "*Old Parr*".
- El color de la botella es ámbar oscuro.
- La forma de la botella es semi-cuadrangular en los vértices y tiene aristas redondeadas, cuello en forma cilíndrica, recto y liso.



2.3. La marca **OLD PARR** es altamente reconocida en Colombia, como quedó demostrado en el proceso a través de las pruebas tales como el estudio realizado por Nielsen de Colombia<sup>1</sup>, el estudio realizado por Millward Brown de Colombia<sup>2</sup>, la publicación de Revista Dinero<sup>3</sup> y el International Wine & Spirit Competition en Reino Unido<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> 2008. Este estudio demostró y concluyó para el momento de su realización que de cada diez botellas de whiskey premium (es decir, de más de 12 años de añejo) que se consumen en la Costa Atlántica de Colombia, ocho de ellas corresponden a **OLD PARR**.

<sup>2</sup> 2008-2009. Este estudio demostró que el 35% de los consumidores en la Costa Atlántica de Colombia escogen a **OLD PARR** como primera opción al elegir tomar cualquier bebida alcohólica, para la fecha de realización del estudio.

<sup>3</sup> 2009. Esta publicación concluyó que, para junio de 2009, el 70% de los consumidores de licor en Colombia habían tomado whiskey en los últimos doce meses, que cerca del 45% de las botellas que entraron al país eran de **OLD PARR**, y se detectó un crecimiento de un 50% en los últimos cinco años previos a la publicación.

<sup>4</sup> 2008. Galardón otorgado a la marca **OLD PARR** con la medalla de plata.

2.4. Adicionalmente, la marca **OLD PARR** es una marca notoriamente reconocida, y ya lo era para la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, tal como quedó demostrado en el respectivo expediente<sup>5</sup>.

2.5. Por demás, Diageo es titular de numerosas marcas que protegen de diversas formas el producto **OLD PARR**. Su protección no sólo está dada en favor del nombre de la marca, sino al diseño tridimensional de su botella, etiqueta y nombre, como se verá a continuación. De hecho, cuando se habla de los diferentes derechos de propiedad intelectual que pueden recaer sobre un mismo producto, la botella de **OLD PARR** es un ejemplo perfecto de la multiplicidad de derechos yuxtapuestos:



I. La textura de la botella se encuentra protegida por una *marca táctil*.

II. La figura y diseño de la botella se encuentra protegida por una *marca tridimensional*.

III. El nombre del producto se encuentra protegido por una *marca nominativa*.

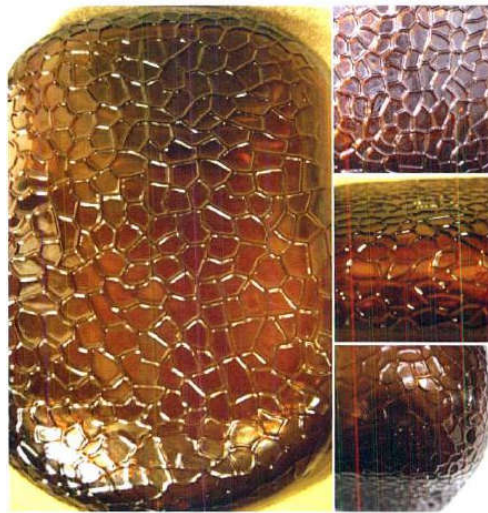
IV. La etiqueta de la botella se encuentra protegida por una *marca mixta*.

## I. La textura

Esta característica se encuentra protegida por la marca registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de registro 544828, la cual es una

<sup>5</sup> Anexos 13, 14, 15, 16 y 17 a la demanda.

*marca táctil<sup>6</sup> cuya protección recae sobre una "textura superficie "old parr" consiste en una textura (superficie) grabada en relieve de apariencia craquelada, cuarteada o resquebrajada, creada a partir de la aglomeración de formas geométricas irregulares que incluyen en su mayoría, pentágonos, romboides y hexágonos, cuyos lados o segmentos de línea miden entre 3 y 6 milímetros de longitud, entre 0,08 y 0,5 milímetros de altura y entre 0,1 y 1 milímetros de grosor. los lados/segmentos de línea y las áreas contenidas dentro de dichos segmentos de línea son lisas. el material en el que se use esta textura será vidrio de color ámbar y se usará en distintos tamaños<sup>7</sup>".*



## II. La figura y diseño

Esta característica se encuentra protegida por la marca registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de registro 234394, la cual es una *marca tridimensional<sup>8</sup> cuya protección recae sobre una "botella con una forma particular, que incluye bordes redondeados y la base incorpora un aspecto cuarteado, lo anterior se*

---

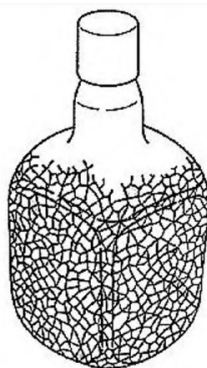
<sup>6</sup> Una marca táctil es un signo distintivo cuya protección recae sobre las sensaciones táctiles o de textura. Una sensación de textura podrá ser considerada como marca sólo si dicha textura resulta distintiva e indica así mismo una procedencia empresarial.

<sup>7</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, expediente administrativo número 15045738.

<sup>8</sup> Una marca tridimensional es aquella que existe en tres dimensiones y cuenta con volumen propio. Las marcas tridimensionales se representan gráficamente en los planos dimensionales de ancho, largo y alto, conformando así las tres dimensiones que le otorgan su nombre como marca no tradicional..



*constituye en la principal particularidad que la hace ser recordada por los consumidores en general y diferenciado al compararse con otro tipo de botellas<sup>9</sup>.*



### **III. El nombre**

Esta característica se encuentra protegida por la marca registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de registro 42567, la cual es una marca nominativa<sup>10</sup>.

### **IV. La etiqueta**

Esta característica se encuentra protegida por la marca registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con número de registro 171216, la cual es una marca mixta<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, expediente administrativo número 99052011.

<sup>10</sup> Una marca nominativa es aquella que protege una determinada expresión por sus caracteres considerados sin diseño alguno.

<sup>11</sup> Una marca mixta es aquella que protege tanto una determinada expresión como un diseño o gráfico en particular que la acompaña. La protección recae sobre sus elementos denominativos y gráficos a la vez.



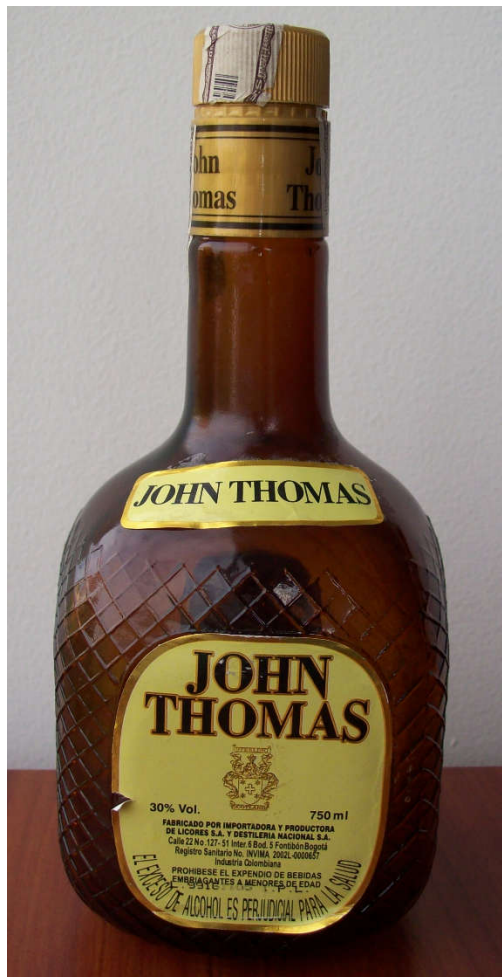
### 3. LA INFRACCIÓN ALEGADA

3.1. En este procedimiento se alega la comisión de una infracción a derechos de propiedad industrial por parte de Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A. en detrimento de Diageo, por el uso no autorizado de sus marcas que protegen el diseño de la botella **OLD PARR** a través de un producto que denominan **JOHN THOMAS**. Si bien la marca **JOHN THOMAS** se encuentra registrada<sup>12</sup>, es crucial entender que la infracción que acá se alega **NO** tiene nada que ver con una confrontación o comparación entre las expresiones "old parr vs. john thomas", **SINO** con una confrontación o comparación entre el diseño de la botella y etiqueta (considerados como un todo) usados en la botella del producto **JOHN THOMAS** y el diseño protegido por el producto **OLD PARR**, los cuales son similarmente confundibles.

3.2. Para la fecha de presentación de la demanda, las demandadas producían y comercializaban whiskey identificado con la marca **JOHN THOMAS**, con la siguiente presentación:

---

<sup>12</sup> Registros número 211779 y 590179.



3.3. De hecho, el producto anteriormente relacionado aún se encuentra a la venta y ofrecido en diferentes tiendas y superficies<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> <https://www.tiendasjumbo.co/licor-john-thomas-tradicional-x-750-ml/p>.

The screenshot shows the Jumbo website interface. At the top, there is a navigation bar with the Jumbo logo, a search bar containing "¿Qué estás buscando?", and links for "Configura tu método de entrega", "Regístrate", and "Mi Cuenta". Below this is a promotional banner for "SAMSUNG Blue LIVE Shop" with the text "Espéralo el jueves 26 de mayo a las 5:00pm con Cristina Campuzano". The main content area features a product listing for "Licor de Whisky john thomas tradicional x 750 ml". The product image shows a bottle of John Thomas Whisky. To the right of the image, the product name is displayed, along with the brand "JOHN THOMAS" and a product code "0255089". Below the name, there are "Características principales" and a description in Spanish. The price is listed as "\$ 39.990" with a unit price of "(ml a \$ 53,32)". There is a quantity selector set to "1" and a "COMPRAR" button. At the bottom, there is a "MEDIOS DE PAGO" section with a "Tarjeta de Crédito" option.

#### 4. ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO RELEVANTE

4.1. Como se mencionó en el escrito de la demanda, Importadora y Productora de Licores S.A. pretendió proteger el diseño de la botella que identifica con la marca **JOHN THOMAS**, en solicitud que se tramitó bajo el expediente núm. 98012384. La marca solicitada fue negada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.2. Debe mencionarse que, mediante la resolución 26459 del 26 de agosto de 2002, la SIC resolvió revocar parcialmente las decisiones precedentes de la Dirección de Signos Distintivos, en el sentido de admitir y declarar que las botellas de **OLD PARR** y **JOHN THOMAS** presentan características similares, que por demás están protegidas en favor de Diageo, y que acarrearán un riesgo de confusión a los consumidores.

4.3. Importadora y Productora de Licores S.A. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado contra la anterior decisión, así como contra aquellas de alzada que confirmaron la inicial, proceso que se tramitó en la Sección Primera bajo el radicado núm. 2003-0039.

4.4. Mediante sentencia del 29 de mayo de 2008, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, el Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno consideró que:

*"A juicio de la Sala, existe similitud en las formas del diseño en ambas botellas; su tamaño, en los gravados o relieves que se utilizan y la forma característica del envase, lo que hace que pueda generarse confusión entre el público consumidor, frente al origen empresarial de los productos que se distinguen en la clase 33, el cual podría en un momento dado considerarse que se trata de una misma empresa productora<sup>14</sup>".*

Por lo anterior, es un tema decidido y que **hace tránsito a cosa juzgada** el hecho de que el diseño de la botella de **JOHN THOMAS** es similarmente confundible con el de la botella de **OLD PARR**.

## 5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

5.1. El 30 de septiembre de 2021, la Señora Jueza Briyit Rocío Acosta Jara, del Juzgado Civil del Circuito de Cárquez, profirió sentencia que puso fin a la primera instancia de la demanda en el proceso de la referencia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a mi representada.

5.2. La sentencia estuvo fundamentada, entre otros, en los siguientes argumentos, y que resultan importantes para efectos de la presente sustentación:

5.2.1. Analiza el Despacho la necesidad de haberse probado que la conducta infractora o la conducta lesiva debió haber sido efectuada **a título de dolo o culpa**.

5.2.2. Considera la Honorable Señora Juez que para la determinación de una posible infracción deben analizarse los elementos integradores de los productos identificados por los signos enfrentados, para lo cual valoró las diferencias existentes entre las botellas **JOHN**

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2003-00039. Actora: Importadora y Productora de Licores S.A. Sentencia de Mayo 29 de 2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

*THOMAS* y *OLD PARR* respecto de su precio, color, diseño del craquelado, entre otras, para determinar que no existe una infracción dado que "el nombre, el precio, entre otras circunstancias, ya es indicativo de una gran diferencia entre las dos bebidas".

5.2.3. Respecto de la decisión de la SIC de negar el registro de la marca tridimensional de la botella *JOHN THOMAS* por resultar similarmente confundible con la marca de mi representada, y la respectiva sentencia del Consejo de Estado de no declarar nulas las decisiones de la SIC en este respecto, considera la Honorable Señora Juez de instancia que lo que se analizó en esas decisiones fueron las "posibles similitudes en su botella [refiriéndose a *JOHN THOMAS*] con la de whisky *OLD PARR* y las cuales podrían causar confusión directa o indirecta en el consumidor".

5.2.4. Finalmente, arguye el Juzgado que "brilla por su ausencia, la prueba de que el comportamiento de los distribuidores del whisky *JOHN THOMAS*, de comercializar su producto en una botella del mismo color y con craquelado, entre otras similitudes, haya inducido efectivamente en error a los consumidores".

## **6. REPAROS A LA PROVIDENCIA Y RAZONES PARA REVOCARLA**

La sentencia de primera instancia incurre en múltiples errores de aplicación de la normatividad aplicable, así como de valoración probatoria, por lo que se hace necesaria su revocatoria, como se pasa a explicar.

### **6.1. De la inaplicabilidad del dolo o culpa al demostrar la infracción de marca**

6.1.1. En los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, reglamentados por la Decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina, no es necesario probar que la conducta del denominado infractor se cometió a título de *dolo* o *culpa* para que se declare que un individuo infringió uno de estos derechos y que se pueda ordenar su cese por parte de la Autoridad Competente, como establece la Jueza en su decisión. Por lo anterior, se entrará a revisar cuál es la acción que dio origen a este proceso, qué derechos comprende, cuáles son sus elementos y por qué en este caso sí aplican.



6.1.2. La acción de que trata este proceso es una **acción por infracción a derechos de propiedad industrial** que se encuentra reglada, entre otros, por el artículo 238 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Para entender qué derechos comprende la acción incoada, el mismo artículo nos revela que la acción por infracción a derechos de propiedad intelectual comprendida en el Título XV de la Decisión 486 podrá ser entablada "*contra cualquier persona que infrinja su derecho*<sup>15</sup>" o quien "*ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción*<sup>16</sup>", por lo que es claro que la acción incoada protege todos los derechos de propiedad intelectual en la Decisión 486. En el caso particular, la acción presentada por Diageo solicita el amparo de su derecho de *marca*. Es importante señalar que la norma referida en ningún momento habla de dolo o culpa frente al comportamiento del infractor.

6.1.3. Los elementos que componen la acción por infracción a derechos de propiedad industrial son (i) la legitimación por activa, (ii) la legitimación por pasiva, (iii) la conducta infractora, (iv) el perjuicio generado, (v) el nexo causal entre conducta y perjuicio, y (vi) la cuantificación del perjuicio. Muy por el contrario, la *a quo* basó la sentencia de primera instancia en la teoría clásica de responsabilidad civil de los artículos 2341, 2342 y 2343 del Código Civil, cuando es a todas luces claro que la norma especial que rige las acciones por infracción a propiedad industrial - que tiene su propia teoría y normativa - ha de preferirse sobre la norma general de la responsabilidad civil. En adición a los elementos de los cuales se compone una acción por infracción a derechos de propiedad industrial, existen diversas *pretensiones* que el accionante puede solicitar a la Autoridad Competente. Como se entrará a revisar seguidamente, las pretensiones en estos procedimientos son independientes y autónomas de sí mismas, y es en este punto donde se encuentra el yerro principal en la argumentación del *a quo*:

#### 6.1.3.1. De las pretensiones y su autonomía

6.1.3.1.1. En los procesos de propiedad industrial, la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece una lista no taxativa de las pretensiones que el demandante podrá incluir en su acción, las cuales abarcan desde el literal *a)* hasta el *g)* del artículo 241, así:

---

<sup>15</sup> Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 del 2000, artículo 238.

<sup>16</sup> Ídem.

*"a) el cese de los actos que constituyen la infracción;*

*b) la indemnización de daños y perjuicios;*

*c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;*

*d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;*

*e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;*

*f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,*

*g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor<sup>17</sup>".*

6.1.3.1.2. Adicionalmente, estas pretensiones son independientes y autónomas de sí mismas, lo cual se puede leer del mismo encabezado del artículo 241, que reza que "**Artículo 241.** - *El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas<sup>18</sup>". Al establecerse que se podrán iniciar como medidas o pretensiones "una o más" de las enunciadas, es claro que no es necesario que se soliciten como pretensiones cada una de las medidas proscritas en el artículo*

---

<sup>17</sup> Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 del 2000, artículo 241.

<sup>18</sup> Ídem.

241, pudiendo incluso solicitarse sólo una, por lo cual cada una de esas medidas resulta independiente y autónoma.

6.1.3.1.3. Lo anterior resulta de especial relevancia para entender el yerro de la *a quo* en la sentencia impugnada, pues omitió considerar dicha independencia al rechazar la existencia de una infracción por el hecho de no haberse demostrado el *dolo* o *culpa*. El *dolo* o la *culpa* son instituciones jurídicas que, para algún sector de la doctrina, deben ser probados como un requisito **de la indemnización de perjuicios** que se solicite, mas no para probar la conducta infractora al derecho de propiedad industrial. Es decir, el hecho de que se pruebe o no el *dolo* o la *culpa* del agente es irrelevante para la pretensión encaminada a que se declare la existencia de una infracción y que se ordene su respectivo cese, y resulta de interés sólo con miras a la indemnización que se solicite. En este procedimiento, como se explica seguidamente, la pretensión indemnizatoria no está encaminada a prosperar, pero sí la pretensión declarativa de la infracción como tal, que deriva en la subsecuente orden de cese de dicha conducta antijurídica.

En el caso particular, como se verá en el expediente correspondiente, el dictamen pericial solicitado por mi representado para demostrar el daño generado y su cuantía, representados respectivamente por los beneficios obtenidos por el infractor, de un lado, y a qué monto ascienden dichos beneficios, del otro lado, no fue decretado. Contra dicha decisión se interpusieron los recursos procedentes y en forma oportuna, que fueron resueltos en el sentido de confirmar la decisión inicial de no decretar la prueba pericial. Por tal razón, en el presente proceso no ha sido posible demostrar el monto de los perjuicios y es por ello que mi representada no está pidiendo a esta altura una indemnización de perjuicios, sino sólo que, con total independencia de la pretensión indemnizatoria, se declare como pretensión aparte que (i) existió una conducta consistente en una infracción a derechos de propiedad industrial, (ii) que por la naturaleza del derecho protegible se presume que la conducta infractora genera un perjuicio, con independencia de si dicho perjuicio se pueda o no cuantificar de acuerdo con las pruebas decretadas y practicadas, y (iii) que se ordene al demandado a abstenerse de seguir comercializando el producto infractor y seguir cometiendo la conducta infractora, situación que se mantiene a la actualidad. Esta última, que el infractor cese su conducta infractora, es la esencia detrás de la acción incoada y la principal razón por la que debe prosperar, pues a toda costa debe protegerse el derecho de marcas del titular para evitar que la conducta se siga cometiendo, una vez probada la existencia de dicha conducta, como sí se logró probar.

6.1.3.1.4. En gracia de discusión, pese a que a esta altura del proceso la pretensión indemnizatoria no está encaminada a prosperar, el hecho de que probar el *dolo* o la *culpa* sea un requisito para la indemnización de perjuicios admite una interpretación adicional y diferente en la actualidad. La doctrina reciente se inclina por la siguiente postura:

*"Es que, a su vez, puede decirse que en la época actual, con cambios sustanciales en cuanto al interés jurídico que se tutela con esta disciplina, ya el elemento de intencionalidad, como requisito del acto desleal, está llamado a desaparecer, basta que la conducta realizada por un competidor produzca lo que se al consagrar la abstención legal (confusión, denigración o desorganización), para que el acto se califique como desleal, independientemente del factor indemnizatorio; porque a todo empresario interesa más la cesación, que la reparación, evitar que la conducta se siga realizando<sup>19</sup>".*

Adicionalmente, otra postura agrega de forma complementaria sobre la intencionalidad culposa o dañosa, lo siguiente:

*"Consideramos que el punto debe enfocarse de manera diferente, en el sentido de que la culpa no debe derivarse de la intencionalidad culposa o dañosa del agente, sino del hecho de la infracción de una norma legal que le impone un deber de abstención al agente. La infracción de la norma per se genera culpa normativa. En este sentido la realización de la conducta, por constituir una infracción de la norma legal, lleva implícita la demostración de la culpa del agente<sup>20</sup>".*

6.1.3.1.5. Con lo anterior queda suficientemente demostrado que la *culpa* o el *dolo* son elementos que, además de ser ampliamente discutibles en su aplicación, sólo se pueden predicar respecto de la petición indemnizatoria, y no de la petición declarativa de la existencia

---

<sup>19</sup> Delio Gómez Leyva, "De las restricciones, del abuso y de la deslealtad en la competencia económica", Bogotá, 1998, p. 285.

<sup>20</sup> 2006. Ricardo Metke Méndez, *Lecciones de Propiedad Industrial (III)*. Bogotá D.C.

de la infracción y de su cese. Los elementos de la infracción como tal sí fueron probados, como se muestra a continuación:

### 6.1.3.2. *Existencia de la conducta infractora*

6.1.3.2.1. En el caso que nos concierne, la conducta consiste en la infracción a derechos de propiedad industrial por el uso no autorizado de una botella, un diseño y elementos gráficos que imitan las marcas registradas de mi representada. De acuerdo con la normatividad andina, la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se entiende que una marca es un bien inmaterial cuya protección se deriva de su registro, como lo establece el artículo 154 de la Decisión precitada, que reza que “*el derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente*<sup>21</sup>”. El registro de una marca, además de conferir a su titular el derecho de uso exclusivo y excluyente, se materializa en el denominado *ius prohibendi*, o la facultad de impedir a terceros la realización de una serie de actos, que se encuentran consagrados en el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

6.1.3.2.2. En el caso particular, se alega que Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A. infringieron - y aún infringen - los derechos marcarios de propiedad de Diageo, tal como se describe en la demanda y las pruebas aportadas al proceso. Más específicamente, se probó que las demandadas incurrieron en las conductas descritas en los literales *a)*, *d)* y *e)* del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que son del siguiente tenor:

*“Artículo 155. - El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

*a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*

---

<sup>21</sup> Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 del 2000, artículo 154.

(...)

*d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión*

*e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular<sup>22</sup>”.*

6.1.3.2.3. En el presente caso se cumplen todos los requisitos establecidos por la norma citada para que sea procedente la protección de los signos distintivos notoriamente conocidos de mi representada contra los usos infractores descritos arriba:

- a. Se demostró la titularidad de Diageo sobre las marcas **OLD PARR**, figurativa, mixta, tridimensional y táctil, por medio de los certificados de alcance, titularidad y vigencia aportados con la demanda, según lo establecido en el artículo 154 de la Decisión 486 que indica que “*el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente<sup>23</sup>”.*
- b. Se demostró como hecho que la marca **OLD PARR** es notoriamente conocida en Colombia para identificar productos como bebidas alcohólicas en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

---

<sup>22</sup> Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 del 2000, artículo 155.

<sup>23</sup> Comunidad Andina de Naciones, Decisión 486 del 2000, artículo 154.



- c. Se demostró que las demandadas comercializaron (y aún lo hacen) el producto **JOHN THOMAS**, usando un diseño similarmente confundible a las marcas registradas de Diageo que protegen el diseño de la botella de **OLD PARR**, sin la autorización de Diageo. La demandante no ha licenciado el uso de las marcas que protegen el diseño y forma de la botella **OLD PARR** en favor de Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A. Al respecto se aportaron fotos de muestra de producto y un estudio que demuestra las altísimas similitudes entre los diseños de las botellas, que es precisamente el que se encuentra protegido en favor de Diageo.

6.1.3.2.4. A continuación, se realiza un análisis respecto de cada uno de los literales del artículo 155 de la Decisión 486 que fueron invocados como fundamento de la acción por infracción que dio origen a este proceso:

6.1.3.2.4.1. *Literal a) del artículo 155*

6.1.3.2.4.1.1. Lo primero que debe advertirse es que la norma en el literal *a)* diferencia entre los usos sobre productos y servicios, siendo aplicable al caso bajo estudio el uso sobre productos, entendiendo que el diseño infractor de la botella **JOHN THOMAS** fue y está siendo usado para identificar whiskey en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

6.1.3.2.4.1.2. De acuerdo con el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se configurará esta causal de la infracción cuando se haya colocado o aplicado un signo idéntico o similar sobre productos amparados por la marca registrada o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de dichos productos<sup>24</sup>. Al respecto, el Tribunal de Justicia ha sostenido que:

*“La norma no prevé que se demuestre el riesgo de confusión o asociación en el mercado. De todas maneras, el Tribunal encuentra que se debe dar un tratamiento diferente al analizar la causal sobre signos idénticos, que al analizarla sobre signos similares o semejantes. En relación con los primeros,*

---

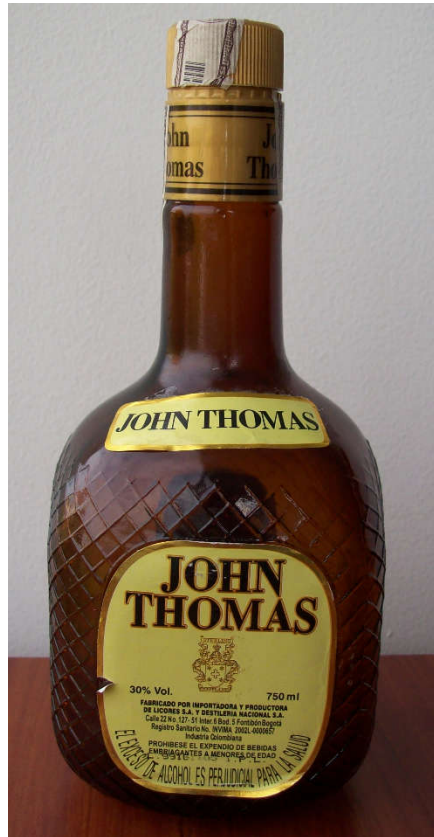
<sup>24</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial, proceso 263-IP-2015.

*la acción de colocar el signo idéntico incluye de por sí el riesgo de confusión en el público consumidor<sup>25</sup>”.*

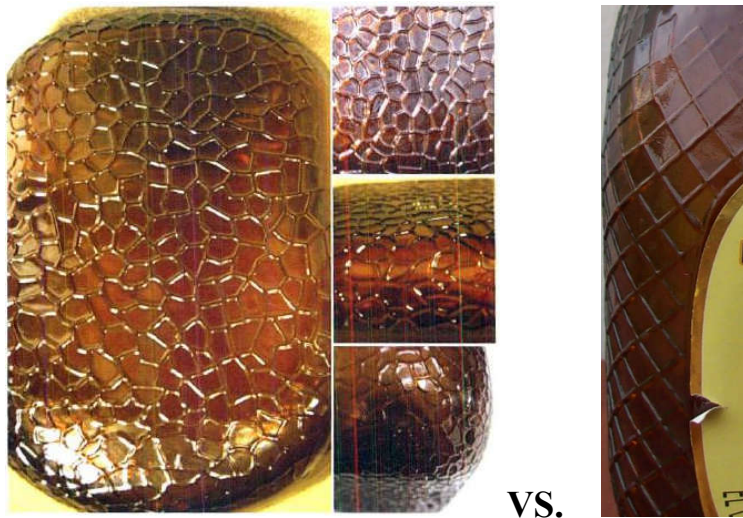
Considerando que el producto infractor reproduce de manera casi idéntica el diseño protegido de la botella de **OLD PARR**, aplica lo preceptuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el sentido de presumir *de facto* el riesgo de confusión que se genera en el público consumidor por la existencia de dos productos de whiskey que se valen de distintivos casi idénticos para diferenciar sus botellas de las demás botellas de whiskey, características que son protegidas única y exclusivamente en favor de Diageo. Adicionalmente, dicha reproducción de las características protegidas de la botella de Diageo se da sobre productos idénticos a los identificados por las marcas de mi representada, al tratarse de bebidas alcohólicas como el whiskey. A continuación se ofrece un comparativo de por qué el producto comercializado por las demandadas es similarmente confundible y reproduce las características protegidas en la botella comercializada por Diageo bajo la marca **OLD PARR**:

---

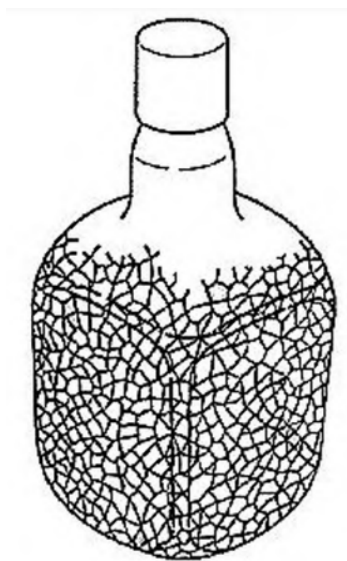
<sup>25</sup> Ídem.



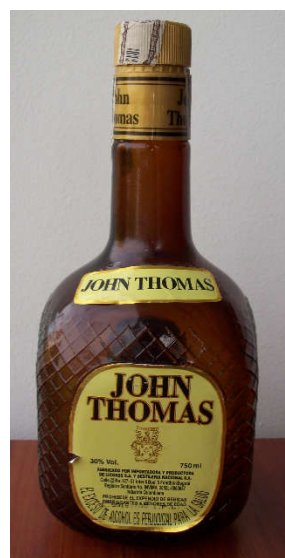
- El producto **JOHN THOMAS** reproduce de manera casi idéntica la marca táctil con certificado de registro núm. 544828, pues al igual que la marca protegida en nombre de Diageo, incorpora (i) una textura grabada en relieve de apariencia craquelada, (ii) una aglomeración de formas geométricas irregulares entre pentágonos, romboides y hexágonos, (iii) una superficie lisa al interior de cada forma geométrica, y (iv) superficie de vidrio color ámbar. La marca táctil registrada es la siguiente:



- El producto **JOHN THOMAS** reproduce de manera casi idéntica la marca tridimensional con certificado de registro núm. 234394, pues al igual que la marca protegida en nombre de Diageo, se trata de botella con una forma particular, que incluye bordes redondeados y la base incorpora un aspecto cuarteado, lo anterior se constituye en la principal particularidad que la hace ser recordada por los consumidores en general y diferenciado al compararse con otro tipo de botellas. La marca tridimensional registrada es la siguiente:



VS.



- El producto **JOHN THOMAS** incorpora una etiqueta que, vista como un todo en ambas botellas, resulta engañosa respecto de la botella **OLD PARR** y su etiqueta protegida mediante la marca con certificado de registro núm. 171216, pues al igual que la marca protegida en nombre de Diageo, se trata de una etiqueta rectangular con bordes curvos, de color amarillo, ubicadas en el mismo lugar en ambas botellas. La marca registrada para la etiqueta es la siguiente:



VS.



6.1.3.2.4.1.3. Por lo anterior, se demuestra la concurrencia de los elementos necesarios para acreditar el uso infractor a que mi representada se puede oponer con fundamento en el literal *a*) del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Adicionalmente, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como el Consejo de Estado ya concluyeron que el diseño de la botella **JOHN THOMAS** es similarmente confundible con las marcas de Diageo, tema que se tratará a profundidad más adelante.

6.1.3.2.4.1.4. Es clave entender que para que se configure la existencia de una infracción de marca como se describe en este literal, **NO** es necesario que se demuestre que todas las marcas invocadas están siendo infringidas al mismo tiempo. Bastará con que se demuestre que una sola está siendo infringida. En este caso, se predica la existencia de una infracción por cada una de las tres marcas invocadas individualmente, pues cada una de estas otorga a su titular, Diageo, la facultad de prohibir usos contrarios a la norma que afecten su derecho. Acá se evidencia otro yerro en la decisión impugnada, pues la Jueza consideró que no había lugar a una infracción puesto que no había una reproducción total de la botella de **OLD PARR**, cuando lo cierto es que existen reproducciones individuales a elementos de la botella que ya por sí

mismos están protegidos por cada una de las tres marcas invocadas anteriormente, y ello resulta suficiente para que se declare la existencia de una infracción individual a cada una de esas tres marcas.

#### 6.1.3.2.4.2. *Literal d) del artículo 155*

6.1.3.2.4.2.1. Respecto del literal *d)*, la norma andina establece la facultad que un titular marcario tiene para impedir el uso de un signo idéntico o similar, por parte de un tercero que no tiene autorización de dicho titular, relacionado con cualquier producto o servicio, siempre que dicho uso pueda generar confusión o asociación en los consumidores.

6.1.3.2.4.2.2. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>26</sup> ha determinado que para que se incurra en esta causal, deben concurrir los siguientes elementos:

- La conducta se califica mediante el verbo rector “*usar*”, entendiéndose que se puede presentar a través de una amplia gama de actividades como lo son el uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil o un establecimiento, entre otras.
- La conducta se realiza en el comercio, es decir, en relación con la oferta y demanda de bienes y servicios.
- Posibilidad de generar riesgo de confusión o asociación o presunción del riesgo de confusión por identidad en los signos.

En el caso puntual, las demandadas se encuentran haciendo *uso* de las marcas de Diageo con número de registro 544828, 234394 y 171216. Dicho uso es en el mercado, pues los productos identificados con las marcas precitadas se ofrecen al público en general. Finalmente, al ser casi idénticas la botella de **JOHN THOMAS** y las características protegidas a través de registros marcarios de la botella **OLD PARR** y amparar los mismos productos, se presume el riesgo de confusión. Adicionalmente, tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como el Consejo de Estado ya concluyeron que el diseño de la botella **JOHN**

---

<sup>26</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial, proceso 43-IP-2017.



*THOMAS* es similarmente confundible con las marcas de Diageo, tema que se tratará a profundidad más adelante.

6.1.3.2.4.3. *Literal e) del artículo 155*

6.1.3.2.4.3.1. Respecto de los signos notoriamente conocidos, como lo es la marca **OLD PARR** y su icónica botella protegida, la normativa y jurisprudencia andina han sido claros en establecer cuatro riesgos contra los que se debe brindar protección: el riesgo de confusión, riesgo de asociación, riesgo de dilución y riesgo de uso parasitario<sup>27</sup>.

6.1.3.2.4.3.2. En el caso bajo estudio sobre el uso del diseño de la botella de **JOHN THOMAS**, existe riesgo de confusión en la medida en que los consumidores podrían pensar que están adquiriendo un producto **OLD PARR** original, o que este producto **JOHN THOMAS** es una nueva línea de bebidas lanzada por Diageo. Asimismo, hay riesgo de dilución, pues las marcas **OLD PARR** de mi representada gozan de una altísima distintividad gracias a los ingentes esfuerzos por parte de mi representada al posicionarla, y que se ven debilitadas con el uso de un signo idéntico por parte de una empresa no autorizada para hacerlo. Por último, se presenta un riesgo de uso parasitario, toda vez que las demandadas se están aprovechando del prestigio del signo **OLD PARR** y su botella protegida, notoriamente conocida, para lograr comercializar su producto en el comercio de forma parasitaria.

La comercialización del producto infractor **JOHN THOMAS** vulnera los derechos exclusivos de propiedad intelectual de mi representada sobre las características protegidas de la botella **OLD PARR** a través de derechos de marca. Tal conducta acarrea un riesgo de confusión en el público consumidor, engañándolo respecto del origen empresarial y calidad de los productos, además de aprovecharse de la extensa reputación de la marca **OLD PARR**.

6.1.3.2.4.3.3. En este punto debe resaltarse que la infracción se materializa en la transgresión de las facultades del derecho de exclusiva de mi representada que impide que terceros utilicen los signos distintivos de su propiedad sin su autorización. No está en tela de juicio el riesgo de confusión que, por supuesto, se presume por tratarse de signos casi idénticos

---

<sup>27</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial, proceso 136-IP-2016.

aplicados a los mismos productos y servicios, según lo establece el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

6.1.3.2.4.3.4. La infracción por parte de Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A. causa un perjuicio grave a mi representada, como titular exclusiva de los derechos de marca arriba descritos. Además de no estar autorizada para utilizarlas, el uso de las marcas de mis representadas por parte de Importadora y Productora de Licores S.A. y Destilería Nacional S.A. en productos que no han sido manufacturados, licenciados, o autorizados por mis representadas, supone un provecho injustificado del reconocimiento de las marcas registradas de la sociedad Diageo y diluye su fuerza distintiva y su valor promocional en la medida que debido a la calidad de los materiales de los productos, así como su presentación, empaque y manera de comercialización ponen en duda los altos estándares de calidad de los productos y servicios ofrecidos por mi representada frente al público consumidor. En últimas, la salud de los consumidores también se puede ver comprometida, en atención a que se trata de productos de consumo masivo como las bebidas alcohólicas en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza.

#### *6.1.3.3. Por ser un derecho de PI, se presume que la conducta genera un perjuicio*

6.1.3.3.1. Como se sabe, los derechos de propiedad industrial son bienes inmateriales, por lo que el daño a un bien inmaterial no es perceptible en la forma en que lo es respecto de un bien material. Si se genera un daño a un carro, como bien material, el perjuicio se ve reflejado en la afectación física que sufre el vehículo. En cambio, cuando se trata de bienes como las marcas, el daño no es evidenciable de la misma forma.

6.1.3.3.2. Por tal razón, la mera existencia de una conducta infractora respecto de una marca, como lo sería un uso confundible y no autorizado, debe entenderse y presumirse que genera un perjuicio. Dicho perjuicio, principalmente, consiste en los riesgos abordados en el capítulo anterior, que es el perjuicio que el infractor le genera al titular marcario al generar riesgo de confusión y/o asociación en los consumidores respecto de las marcas confrontadas, así como el riesgo de uso parasitario o dilución de la fuerza distintiva en tratándose de marcas notorias como lo es **OLD PARR**. Atentamente pido al Despacho dar tratamiento especial a

este concepto por tratarse de bienes inmateriales, situación en la que resulta impreciso el análisis del *a quo*.

#### 6.1.3.4. *Que se ordene al infractor cesar el uso de la marca infractora*

6.1.3.4.1. Según ya se explicó, al no poderse probar el monto al que ascienden los perjuicios en este caso, como sí se probó la existencia de una conducta infractora, su respectivo perjuicio y la relación causal entre los mismos, se solicita al Despacho ordenar el cese de la conducta infractora, que es lo que principalmente afecta a Diageo, pues sus consumidores se ven inmersos en un riesgo de confusión y/o asociación, y que las demandadas se encuentran aprovechándose parasitariamente de las marcas **OLD PARR** para lograr atraer a los consumidores.

6.1.3.4.2. Debe reiterarse que, en los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial, **NO** es necesario acreditar la existencia de un riesgo real, o demostrar que hubo consumidores que en verdad se confundieron, sino sólo basta probar que existe un riesgo de que los consumidores puedan verse confundidos o engañados por las semejanzas entre las marcas. Lo anterior resulta contrario a lo argumentado por la *a quo*, pues ésta consideró erróneamente que "*le corresponde al demandante probar que en efecto esas similitudes, causaron esa confusión, y que dicha actuación le causó perjuicios*", cuando es claro, se itera, que con probar que existe un riesgo es suficiente.

6.1.4. Se concluye que el dolo o la culpa no hacen parte de los criterios legal y jurisprudencialmente establecidos para demostrar la existencia de una infracción a derechos de propiedad industrial. No es necesario probar que el infractor siquiera conocía previamente la marca que infringió o que ésta estaba registrada, o que dolosamente quiso infringirla. Los elementos que sí hacen parte de los criterios legal y jurisprudencialmente establecidos para demostrar la existencia de una infracción a derechos de propiedad industrial sí fueron probados, como se demostró anteriormente y en las pruebas aportadas al proceso.

#### 6.2. *Sobre los demás criterios esgrimidos por la a quo*

6.2.1. A consideración de la Jueza de instancia, no existe posibilidad de que los usuarios se confundan entre las dos marcas, pues "*el nombre, el precio, entre otras circunstancias, ya es*

*indicativo de una gran diferencia entre las dos bebidas". Lo anterior resulta erróneo por múltiples razones:*

6.2.2. En primer lugar, el precio por el cual se vendan los productos identificados por las marcas confrontadas **NO** es un criterio para determinar si una marca infringe a otra. De hecho, los criterios de venta no son útiles, pertinentes ni necesarios para determinar la existencia de una infracción de marcas, sino que se debe realizar el cotejo entre el producto que se reputa infractor como se presenta ante el público, sin miramientos a su precio o volumen, y entre la marca que se reputa infringida, tal y como está registrada, sin miramientos a cómo se usa en el mercado, para determinar si hay riesgo de confusión, asociación, dilución y uso parasitario.

6.2.3. Por lo anterior, es absolutamente irrelevante el precio que tenían las botellas identificadas con los distintivos **JOHN THOMAS** y **OLD PARR** y los demás comparativos de mercado que realizó el *a quo*.

6.2.4. Adicionalmente, es claro que los nombres de los productos no se parecen ni son confundibles, pero lo que acá se alega no es la similitud entre "**JOHN THOMAS** vs. **OLD PARR**", sino entre los diseños de las botellas, y para el cual Diageo tiene protección marcaría.

6.2.5. Incluso en gracia de discusión, es clara la intencionalidad del infractor de imitar los aspectos y orígenes del producto **OLD PARR**, pues este icónico nombre de la botella de Diageo fue escogido en honor a la figura británica leyendaria Thomas Parr, de quién se dice que es el hombre que más tiempo ha vivido en Inglaterra, supuestamente con 152 años de edad a la fecha de su muerte en 1635. Su nombre fue escogido como símil a la madurez y longevidad del whiskey usado por Diageo en la mezcla de **OLD PARR**, y también como metáfora de su habilidad y sabiduría para fabricarlo<sup>28</sup>. Nuevamente este es un aspecto que las sociedades demandadas quisieron imitar del producto de mi representada.

### 6.3. ***Sobre las decisiones previas que hicieron tránsito a cosa juzgada***

6.3.1. El Juzgado interpretó de forma errónea el alcance de las decisiones emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y por el Consejo de Estado, pues considera que aún

---

<sup>28</sup> <https://www.oldparrscotch.com/>.

sigue estando en tela de juicio el "posible" riesgo de confusión entre los diseños de las botellas de **JOHN THOMAS** y **OLD PARR**, cuando esto ya es un hecho zanjado por la SIC y confirmado en la sentencia del Consejo de Estado que desestimó la nulidad pretendida por los accionantes.

6.3.2. El Consejo de Estado, al decidir no declarar la nulidad pretendida por las sociedades demandadas en este proceso, consideró lo siguiente:

*"A juicio de la Sala, existe similitud en las formas del diseño en ambas botellas; su tamaño, en los gravados o relieves que se utilizan y la forma característica del envase, lo que hace que pueda generarse confusión entre el público consumidor, frente al origen empresarial de los productos que se distinguen en la clase 33, el cual podría en un momento dado considerarse que se trata de una misma empresa productora<sup>29</sup>".*

6.3.3. Pese a lo anterior, la *a quo* sigue considerando que la confundibilidad entre las marcas no sólo sigue siendo algo sujeto a debate, sino también algo inexistente, pues a su criterio, las marcas no son confundibles. Es clave resaltar que el pronunciamiento citado del Consejo de Estado zanjó la discusión y de manera inequívoca estableció que sí existe similitud entre las características de los envases usados en los whiskeys **JOHN THOMAS** y **OLD PARR**, que son susceptibles de generar confusión en el público consumidor. Se trata de un asunto que hace tránsito a cosa juzgada, y que además hizo parte del *ratio decidendi* del Consejo de Estado para declarar la no nulidad de unos actos administrativos que afirmaban lo mismo.

6.3.4. Por si fuera lo anterior insuficiente, el estudio aportado (GESCOM) ayuda a confirmar el riesgo de confusión, al igual que la misma apreciación entre los signos. El Consejo de Estado confirma lo anterior:

*"En este caso, resulta de gran utilidad para la Sala el estudio realizado por la empresa GESTIÓN ESTRATÉGICA DE COMUNICACIÓN GESCOM, visible folios 90 a 149 del expediente, aportado por el tercero con interés*

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente No. 2003-00039. Actora: Importadora y Productora de Licores S.A. Sentencia de Mayo 29 de 2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno

*directo en las resultas del proceso, que se tuvo como prueba en el proveído de 9 de agosto de 2004, contenido del “ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA DE DISEÑO DE DOS ENVASES BOTELLA CONTENEDORES DEL PRODUCTO WHISKY”<sup>30</sup>”.*

6.3.5. Queda claro que existieron unas providencias con argumentos que hicieron tránsito a cosa juzgada y concluían la confundibilidad entre las marcas que se confrontan en este procedimiento, situación que la *a quo* pasó por alto y además decidió en contravía a dichas providencias.

#### 6.4. **Notoriedad de la marca OLD PARR**

6.4.1. El Juzgado omitió pronunciarse en el sentido de declarar o siquiera estudiar la notoriedad del signo de mi representada, lo cual era materia de la controversia que se suscita y no propio de una actuación independiente. Las pruebas que se aportan para este efecto sí son pertinentes y con base en ellas la Jueza ha debido declarar la notoriedad invocada y derivar las consecuencias que de dicha circunstancia se derivan.

6.4.2. Pido atentamente al Despacho hacer un estudio juicioso de las pruebas aportadas que lograron demostrar la notoriedad de la marca **OLD PARR**.

6.5. Por las anteriores consideraciones, reitero mi solicitud de que se revoque la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, notificada por estado del 15 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se acojan las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandados.

## 7. **Notificaciones**

Mi representada y yo recibiremos notificaciones en ese Despacho o en el correo electrónico [notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com](mailto:notificacionesjudicialespi@bakermckenzie.com)

---

<sup>30</sup> Ídem.



Atentamente,



JUAN PABLO CONCHA DELGADO

C. C. 80.416.654 de Bogotá

T. P. 80.677 del C. S. J.

402568930-v1\LA\_DMS

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Doctora

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N°  
11001310301520110005202

Demandante: PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y  
representación de su menor hijo DDGB.

Demandados: COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y CLÍNICA COLSANITAS  
REINA SOFÍA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA CONTRA EL  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL EL DESPACHO DECIDIÓ RECHAZAR DE  
PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE SÚPLICA CONTRA EL  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL ORDENÓ COMPULSAR COPIAS

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE SÚPLICA** contra el auto de fecha **28 de junio de 2022** notificado por estado del 29 de junio del mismo año, que negó el trámite del **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA**.

Conociendo la falta de garantías, presento este RECURSO, a fin de que una vez resuelta la **RECUSACIÓN** por el **MAGISTRADO QUE LE SIGUE EN TURNO**, se dé trámite a este recurso, el cual procede contra las decisiones de su Despacho, así Usted englobe en un solo auto el pronunciamiento de varios aspectos que deberían resolverse en autos separados, para evitar las confesiones que Usted misma se está generando al interior del proceso, para posteriormente decretar que los recursos, nulidades y recusaciones son "improcedentes", so pretexto que el recurso de reposición no procede contra el auto que resuelve el recurso de reposición, como si no fuera decisión del Despacho englobar todo en un **ÚNICO AUTO**.

Obsérvese en autos la táctica que usa su Despacho para poder justificar la decisión de decretar "improcedentes" cada recusación, nulidad y recurso que interpongo, lo cual hace anteponiendo el "recurso de reposición", como si se hubiera interpuesto antes de interponerse la **RECUSACIÓN**, para así pretextar que los rechaza de plano:

- **AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022:**

"La apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición** y en subsidio súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; **también formuló incidente de nulidad, presentó recusación y efectuó solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones.**"

- **AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022:**

"La apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición** y en subsidio súplica contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; **también formuló incidente de nulidad, presentó recusación y efectuó solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones.**"

La táctica que usa su Despacho para expresar sus decisiones, sin lugar a dudas perjudica a la parte actora, pues hace parecer que lo primero que yo hubiera radicado y lo relevante fuera el recurso de



reposición, y así desconociendo el orden de radicación, **pasa por encima de la Ley procesal**, rechazando todo de plano y agravando cada vez más la situación de la demandante y de su menor hijo.

En todo caso, además de que NO está Usted facultada para negar el trámite del RECURSO DE SUPPLICA, ni para impedir que el Magistrado que le sigue en turno resuelva la recusación, se tiene que el legislador también previo excepciones para la procedencia del RECURSO DE REPOSICIÓN y definió previamente la procedencia contra el auto que resuelve una reposición cuando determinó que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **SALVO QUE CONTENGA PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS.**"

En este caso concreto, me asiste el derecho a recurrir los autos donde aparecen puntos nuevos, como lo es la orden de compulsar copias en mi contra, y me asiste el derecho a que dentro del proceso el Magistrado que le sigue en turno revise sus decisiones y sus actuaciones, máxime cuando desconoce el deber legal de someter sus decisiones al imperio de la Ley y tramitar el proceso con las FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

La Corte Constitucional, en **Sentencia SU-429/98**, hizo las siguientes precisiones que debe tener en cuenta su Despacho:

**DEBIDO PROCESO**-Formas propias de cada juicio

*Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.*

En este caso, al hacer un análisis retrospectivo de las actuaciones de su Despacho, se evidencia sin dificultad que, de manera voluntaria y consiente, Usted ha desconocido las formas propias de este juicio, se trata de una **APELACIÓN** que por mandato legal debe tramitarse como lo ordenó el legislador en el Artículo 327 del CGP, que a la letra dice:

**Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.**

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia,*



y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Es claro que NO está Usted facultada para aplicar en este caso concreto el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que este NO previó transición del Art. 327 del CGP a la nueva norma.

También es claro que Usted sobrepasó y por mucho los términos para resolver la apelación y que malgastó tiempo valioso, afectando los derechos humanos de la mujer y del niño, y que les negó la justicia material y el acceso real y efectivo a la administración de justicia, cuando **habiendo concedido el amparo de pobreza le impuso a la amparada cargas que no debía sobrellevar**; además de que durante los más de **veintiún (21) meses que duró el amparo de pobreza tampoco les garantizó a la madre y la niña la debida defensa técnica y faltó a la verdad en sus resoluciones judiciales para aparentar que contaba con "pruebas periciales y sus correspondientes contradicciones"**, falacias que quedaron evidenciadas a través de las pruebas sobrevinientes obtenidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que su Despacho al rechazar de plano la recusación impidió y obstaculizó que el Magistrado que le sigue en turno valore .

Ahora que se descubre la verdad acerca de las irregularidades procesales que deben llevar a que Usted desista de continuar al frente del proceso y de las falacias en sus resoluciones judiciales, Usted compulsó copias en mi contra. Pienso que lo hace con el propósito de evitar que la demandante y su menor hijo accedan a la justicia. Como si fuera poco, en una conducta contumaz<sup>1</sup>, se omite de decretar su impedimento e impide que el superior resuelva la recusación.

Le recuerdo nuevamente que **NO he saneado ninguna nulidad**, puesto que desde que asumí el encargo le he solicitado de manera fundamentada que se sirva declinar su competencia en el proceso de la referencia (Art. 121 del CGP), separándose de su conocimiento, la he recusado en oportuna y debida forma por considerar que **existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**, Usted compulsó copias en mi contra lo que la obliga a declarar su impedimento, le he solicitado que decrete la nulidad de todo lo actuado desde que se concedió el amparo de pobreza al estar demostrado que la demandante no contó con la debida defensa técnica y que su Despacho no adelantó la audiencia de posesión de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia ni ésta contaba con poder que la legitimara para actuar dentro del proceso y que ahora por la compulsión de copias en mi contra está Usted en la obligación legal de decretar su impedimento<sup>2</sup>.

Remitiéndonos a la Ley 1564 de 2012, emerge palmario que incurre Usted en un nuevo yerro, al aseverar que **"la determinación que declara desierta la alzada no es susceptible de tal medio de impugnación."**, cuando en realidad se trata de un **auto que le pone fin al proceso y por lo tanto SÍ es susceptible de súplica**.

En el caso concreto, mi recurso ordinario de **SÚPLICA** sí procede contra **el auto que declaró desierto el recurso de apelación**, razón por la cual, su decisión de negar el trámite del recurso de súplica NO se ajusta a derecho, porque Usted NO tiene facultades para negar dicho recurso, al tratarse de un auto taxativamente enlistado en el Art. 321 del CGP en concordancia con el Art. 331 de la misma norma. Los motivos que Usted expone para negar la súplica son igualmente errados, como lo demostré en el desarrollo del punto anterior.

## PETICIONES

**PRIMERO.** - Que se revoque en su totalidad la decisión tomada a través del auto del 2 de junio de 2022 y 28 de junio del mismo año, y se ordene **DEVOLVER** oportunamente por la secretaria de la sala, para que realice el trámite correspondiente a las súplicas presentadas por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo al art. 332 del CGP.

<sup>1</sup> Es de conocimiento de la Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA que contra ella pesa una DENUNCIA PENAL, actualmente en trámite ante le FISCALIA 9ª DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

<sup>2</sup> La falta prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002 (Hoy LEY 1952 DE 2019), tras el presunto incumplimiento del deber funcional establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. . (Hoy Código General del Proceso) <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/juez-fue-suspendido-por-no-declararse>



**PRIMERO.** – Que en aplicación del Art. 121 del CGP se sirva decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo el caso. Lo anterior por cuanto pese al transcurso de los años, Usted se niega a apartarse del conocimiento del proceso, inmediatamente se hizo patente la pérdida de competencia.

**SEGUNDO.**- Que en aplicación del **Art. 140 y del Nral 8 del Art. 141 del CGP**<sup>3</sup> se sirva decretar su IMPEDIMENTO Se sirva decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, pues es innegable que la causal se conjura y Usted está en la obligación de decretar su impedimento, inmediatamente se hizo patente la causal de impedimento.

**TERCERO.**- Declarar la nulidad de este proceso, a partir del **auto que concedió el amparo de pobreza**, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**CUARTO.** – Que se sirva dar aplicación inmediata a lo establecido en el INCISO SEGUNDO del Art. 156<sup>4</sup> del CGP, y se sirva COMPULSAR COPIAS a la autoridad competente, para que investigue el proceder de la **Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia**, conforme a los razonamientos de su Despacho de los cuales se collige que **en primera medida era al abogado que representaba a la demandante cuando su Despacho emitió el auto de 30 de abril de 2021**, el que debía protestar oportunamente sobre la aplicación del decreto 806 de 2020. En este caso concreto está plenamente demostrado que quien fungía en ese momento como abogada de pobre era la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia, quien tampoco estaba facultada para disponer del derecho en litigio, como en efecto lo hizo.

**QUINTO.** - Que se sirva adicionar al auto de fecha 2 de junio de 2022 la fecha en la cual su Despacho citó a audiencia (presencial o virtual) para que se llevara a cabo la diligencia de posesión de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia, ya que esta actuación procesal para legitimar la actuación de la Defensora Pública mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza NO obra en el plenario.

**SEXTO.** - Se sirva **REVOCAR** la decisión de compulsar copias en mi contra, ya que se evidencia que el RECURSO DE SUPLICA si es procedente contra el auto que decreta desierto el recurso de apelación y que mis actuaciones no son dilatorias ni temerarias.

#### PRUEBAS

Sírvase señora Magistrada tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

- La actuación del proceso principal.
- Los autos de fecha 10 de diciembre de 2019, 4 de marzo de 2020 y 13 de noviembre de 2020, que demuestran que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia NO asumió de inmediato el encargo ni su Despacho citó a audiencia de posesión, es decir que la Defensora Pública careció íntegramente de facultades para actuar dentro del proceso, ya que no es suficiente que "establecer enlace" con la Defensora Pública, sino que el Despacho y la misma Defensora Pública debían cumplir con unas formalidades para legitimar la actuación de la designada por efectos de la solicitud de amparo de pobreza.
- La copia del recurso (único) que presentó la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia contra el auto de fecha 30 de abril de **2021**, para evidenciar que en su recurso contra el prenotado auto de mayo 30 de abril de 2020 la defensora pública Rosa del Pilar Valencia NO cumplió con el deber de protestar sobre la aplicación del decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> 8. Haber formulado el juez, su conyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 7, 13, 14, 321, 331 y 332 del Código General del Proceso.

Las **pautas procesales** previamente definidas por el legislador deben respetarse, pues así se lo impone el Art. 29 y 44 de la C.P., el Art. 7, 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012 y el Art. 14 de la ley 1098 de 2006.

Persisto en solicitar que esta Corporación que una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de NO cumplir con las formalidades para su posesión, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

Respetuosamente,



**ELIS BRITO CALDERA**

CC Nro. 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

**Correo electrónico para notificaciones: [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)**

Cel. 300 714 2689

Bogotá D.C., junio 30 de 2022

Doctora  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Email: [secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

Asunto: **NULIDAD PROCESAL LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 2 Y 3**

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me dirijo a usted en nombre y representación de la señora PATRICIA BRITO CALDERA y de su menor hijo para presentar **NULIDAD PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 133 NRAL 2 Y 3**, en razón a que por mandato legal se debe surtir el trámite de las recusaciones que he planteado en su contra en debida oportunidad y conforme a los requisitos de Ley.

#### DECLARACIÓN

**PRIMERO.** – Que en aplicación del Art. 121 del CGP se sirva decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo el caso. Lo anterior por cuanto pese al transcurso de los años, Usted se niega a apartarse del conocimiento del proceso, inmediatamente se hizo patente la pérdida de competencia.

**SEGUNDO.** - Que en aplicación del **Art. 140 y del Nral 8 del Art. 141 del CGP**<sup>1</sup> se sirva decretar su **IMPEDIMENTO** Se sirva decretar la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, pues es innegable que la causal se conjura y Usted está en la obligación de decretar su impedimento, inmediatamente se hizo patente la causal de impedimento.

**TERCERO.** - Declarar la nulidad de este proceso, a partir del **auto que concedió el amparo de pobreza**, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**CUARTO.** – Que se sirva decretar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL PROCESO**, decrete la nulidad de este proceso a partir del **auto que concedió el amparo de pobreza**, respecto de las actuaciones en él ocurridas, y se sirva **REMITIR** al Magistrado que le sigue en turno las recusaciones que he propuesto en su contra desde mayo de 2021 a la fecha, a fin de que sean **RESUELTAS** por el competente, ya que como está visto Usted **NO** es **NO** está facultada para resolverlas, **NO** es la competente para resolverlas.

Se sirva dar aplicación inmediata a lo establecido en el **INCISO SEGUNDO** del Art. 156<sup>2</sup> del CGP, y se sirva **COMPULSAR COPIAS** a la autoridad competente, para que investigue el proceder de la

<sup>1</sup> 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.



Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, conforme a los hechos y pruebas de este incidente.

**QUINTO.-** Persisto en solicitar de esta Corporación una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados, ya que la Defensora Pública, Dra. Rosa del Pilar Valencia además de **NO cumplir con las formalidades para su posesión**, NO estaba facultada para disponer del derecho en litigio, ni para sanear las nulidades que se hubieran configurado en este proceso y porque es evidente que dicha defensora pública incumplió con sus obligaciones como tal.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

**Primero.-** Ante todo, le recuerdo nuevamente que **NO he saneado ninguna nulidad**, puesto que desde que asumí el encargo le he solicitado de manera fundamentada que se sirva declinar su competencia en el proceso de la referencia (Art. 121 del CGP), separándose de su conocimiento, la he recusado en oportuna y debida forma por considerar que **existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**, Usted compulsó copias en mi contra lo que la obliga a declarar su impedimento, le he solicitado que decrete la nulidad de todo lo actuado desde que se concedió el amparo de pobreza al estar demostrado que la demandante no contó con la debida defensa técnica y que su Despacho no adelantó la audiencia de posesión de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia ni ésta contaba con poder que la legitimara para actuar dentro del proceso y que ahora por la compulsiva de copias en mi contra está Usted en la obligación legal de decretar su impedimento<sup>3</sup>.

**Segundo.-** Jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los **impedimentos tienen un carácter taxativo** y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Existen unas pautas procesales previamente definidas por el legislador, respecto al trámite que debe surtirse cuando se recusa a un Juez o Magistrado, dicho trámite NO está sujeto a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos.

La previa definición legal del trámite de la recusación se encuentra en el la Ley 1564- CGP, art. 145 que a la letra dice:

**ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer.**

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, **REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**, quien decidirá de plano si **considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que***

---

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

<sup>3</sup> La falta prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002 (Hoy LEY 1952 DE 2019), tras el presunto incumplimiento del deber funcional establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 9 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. (Hoy Código General del Proceso) <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contractacion/juez-jue-suspendido-por-no-declararse>



de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer **LA RESOLVERÁ EL QUE LE SIGA EN TURNO EN LA RESPECTIVA SALA**, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

En este caso concreto, a **fecha 7 de junio de 2022**, previo a cualquier otra actuación, presenté ante su Despacho una RECUSACIÓN con fundamento en nuevos hechos tales como:

1. Que Usted ordenó compulsar copias en mi contra y por lo tanto debe declararse impedida de inmediato, sin que quede a su arbitrio y capricho, mantener competencia para continuar conociendo el proceso.
2. Que Usted es conocedora que contra Usted pesa una investigación penal y que su interés en el proceso es directo pues seguramente pretende que no se llegue a la verdad, sino que la investigación penal en su contra sea archivada.
3. La **ENEMISTAD** entre Usted y la demandante.

La Recusación fue radicada previo radicar cualquier otro memorial de mi parte y quedó registrada así:

08 Jun 2022	TRASLADOS	NULIAD ART 133 NO 4° (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL- SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/132	10 Jun 2022	14 Jun 2022	08 Jun 2022
07 Jun 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ELIS CECILIA BRITO CALDERA INTERPONE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDO DE SÚPLICA, 4: 24 P.M.			07 Jun 2022
07 Jun 2022	RECIBO DE MEMORIALES	ELIS CECILIA BRITO CALDERA PRESENTA NULIAD PROCESAL, ART 133 NO 4 MPV 4: 14 P.M.			07 Jun 2022
07 Jun 2022	<b>RECIBO DE MEMORIALES</b>	<b>ELIS CECILIA BRITO CALDERA. PRESENTA RECUSACIÓN ART 1. 7. 8 Y 9 DEL CGP-HECHOS NUEVOS Y HECOS SOBREVIENE MPV. 3: 39 P M</b>			<b>07 Jun 2022</b>

Me asiste pleno derecho a recusarla y, a Usted la obligación de declararse impedida.

La táctica que está usando su Despacho es anteponer en los diferentes autos que interpuso un "recurso de reposición", para así pretextar el rechazo de plano de la recusación, a sabiendas que primero, antes de cualquier otra radicación, se radicó la **RECUSACIÓN** en su contra.



Obsérvese en autos la táctica que usa su Despacho para poder justificar la decisión de decretar "improcedentes" cada recusación, nulidad y recurso que interpongo, lo cual hace anteponiendo el "recurso de reposición", como si se hubiera interpuesto antes de interponerse la **RECUSACIÓN**, para así pretextar que los rechaza de plano:

- AUTO DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2022:

"La apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición** y en subsidio *súplica* contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; **también formuló incidente de nulidad, presente recusación y efectivo solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones.**"

- AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022:

"La apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición** y en subsidio *súplica* contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación; **también formuló incidente de nulidad, presente recusación y efectivo solicitud de declaratoria de ilegalidad de varias actuaciones.**

La táctica que usa para expresar sus decisiones, sin lugar a dudas perjudica a la parte actora, pues hace parecer que lo primero que yo hubiera radicado y lo relevante fuera el recurso de reposición, y así desconociendo el orden de radicación, **pasa por encima de la Ley procesal**, decretando rechazando todo de plano y agravando cada vez más la situación de la demandante y de su menor hijo.

**Tercero.-** NO está Usted facultada por la Ley para rechazar de plano la recusación, pues se interpuso en la debida oportunidad y de manera fundamentada.

NO está Usted facultada para "resolver" las recusaciones que se plantean en su contra dentro de este proceso, ya que el legislador estableció en el procedimiento que "**LA RESOLVERÁ EL QUE LE SIGA EN TURNO EN LA RESPECTIVA SALA**". Insisto, no la puede resolver Usted misma

NO está Usted facultada por la Ley para impedir que el superior resuelva la recusación, pues su competencia se limita solo a aceptar o rechazar los HECHOS alegados por el recusante y debe proceder a **REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR**. Mientras que el Magistrado que la sigue en turno no resuelva la recusación, **POR MANDATO LEGAL EL PROCESO ESTÁ SUSPENDIDO**, así lo establece la ley:

**ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. EL PROCESO SE SUSPENDERÁ DESDE QUE el funcionario se declare impedido o SE FORMULE LA RECUSACIÓN HASTA CUANDO SE RESUELVA, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.*

Dicho procedimiento constituye el **debido proceso** que ha sido llamado por la Carta Fundamental como "formas propias de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, **se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad.**

La Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-429/98 dijo:

*Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica.*

Así es que al tomar decisiones dentro del proceso –con la táctica de anteponer en el auto (único auto) que interpuso "recurso de reposición", como si esta hubiera sido la primera radicación- se configura la CAUSAL TAXATIVA DE NULIDAD establecida taxativamente en el Nral 2º y 3º del Art. 133 del CGP, que a la letra dice:



**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez (...) **preferente e íntegramente la respectiva instancia.**
3. **CUANDO SE ADELANTA DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES ... DE SUSPENSIÓN, O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.**

La **PROCEDENCIA** de la **NULIDAD** que propongo, la contempló el legislador y la dejó previamente establecida en el Art. 134 del CGP, así:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse **EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS** antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Es decir que contrario a lo que usted viene afirmando, en esta instancia (APELACIÓN) en la que nos encontramos sí proceden las nulidades planteadas, y Usted (por mandato legal) debe declinar su competencia para continuar conociendo el proceso de la referencia, para que otro Magistrado de la SALA CIVIL esté en la obligación de resolverlas de fondo.

Adicionalmente cumpla con los requisitos para alegar la nulidad, los cuales están establecidos en el Art. 135 del CGP, que reza

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La táctica que eligió su Despacho para rechazar de plano la nulidad es emitir resoluciones judiciales donde **antepone** pronunciarse respecto a la interposición de los recursos de reposición, dejando de último la RECUSACIÓN, así lo hizo a fecha 2 de junio de 2022 y repitió la misma conducta a fecha 28 de junio de 2022, en cada auto Usted antepone los recursos de reposición para poder así declarar



improcedente las nulidades y demás solicitudes, so pretexto que "contra el auto que resuelve una recusación no procede recurso alguno".

Con su decisión de pronunciarse en un ÚNICO AUTO frente a la recusación, nulidades, recursos de reposición en subsidio de súplica y demás solicitudes (pero presentándolas en un orden antojadizo), su Despacho incurre en varios errores de procedimiento de parte de su Despacho, que desvía la atención de lo que ocurre en derecho.

Las **pautas procesales** previamente definidas por el legislador deben respetarse, pues así se lo impone el Art. 29 y 44 de la C.P., el Art. 7, 13 y 14 de la Ley 1564 de 2012 y el Art. 14 de la ley 1098 de 2006.

#### **PRUEBAS**

1. Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro que el expediente fue manipulado para inducir a error y confundir al Tribunal, y que emitiera una resolución judicial contraria a derecho.
2. Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la INEXISTENCIA de las "(...) PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS".
3. **INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE DEL PROCESO (DIGITAL Y FÍSICO):** La cual resulta pertinente, conducente y útil para demostrar la INEXISTENCIA de las "(...) PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS" y para demostrar que mientras estuvo en ejecución en amparo de pobreza la amparada no contó con la debida defensa técnica.
4. La copia del OFICIO 490827 de fecha **veintiocho (28) de enero de 2022**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, mediante el cual el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** deja claro que no ha emitido el dictamen pericial predicado tanto por la Dra. Adriana Saavedra Lozada, como por el Juez Federico González Campos.
5. La copia del BOG-2006-023864 de fecha **veintiuno (21) de octubre de 2021**, que ya allegué a su Despacho, dirigido a la Sra. Patricia Brito Caldera, el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF deja claro que no ha emitido dictamen pericial, informe, concepto o cualquier otra actuación pericial dentro del PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Nro. 11001310301520110005200/02, demostrando que tanto la Dra. Adriana Saavedra Lozada como el Juez Federico González Campos, han faltado a la verdad en provecho de los intereses de las demandadas.
6. Que en caso de existir duda respecto a la autenticidad de las respuestas del **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE** y del **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** del INMLCF, se cite a declarar bajo juramento al Coordinador de cada Grupo.
7. Se cite a declarar bajo juramento a la Defensora Pública ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA a fin de que explique las razones de hecho y de derecho por las cuales no tramitó el memorial de poder, no solicitó que se llevara a cabo la AUDIENCIA DE POSESIÓN ante su Despacho. El correo de notificaciones es [rovalencia@defensoria.edu.co](mailto:rovalencia@defensoria.edu.co).

Respetuosamente,

  
**ELIS BRITO CALDERA**

CC Nro. 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

**Correo electrónico para notificaciones: [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)**

Cel. 300 714 2689



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.goaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Honorables

**Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil**

E.S.D.

**Ref.:** Proceso Verbal: 10013103019**2019-00824-01**  
Demandante: **Blanca Nieves Niño Cárdenas y otros**  
Demandados: **Luz Ángela Ariza Sáenz, Leasing Popular Compañía De Financiamiento S.A. en liquidación, Transportes Carros del Sur S.A.-Transcard S.A., y Seguros Generales Organismo Cooperativo.**

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho para sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia proferida el **28 de abril de 2022**, notificada en el estado del 29 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, la cual denegó las súplicas de la demanda.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones que adoptan las autoridades legalmente instituidas en nuestro País, y en especial de las judiciales, en este caso me permito disentir del fallo aquí censurado por no ajustarse a la realidad que refleja el proceso.

#### **1. Ausencia de demostración del elemento culpa en el cabeza de los demandados.**

Contrario a los argumentos establecidos por la señora Juez, dentro del proceso se encuentran determinado el elemento de culpa en cabeza de la conductora del vehículo de placas **SIO-383**.





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Al respecto la falladora indico:

“No se desprende que Luz Ángela Ariza Sáenz al estar ejerciendo una actividad peligrosa, como lo es, conducir un vehículo, actuó sin pericia, o desconociera las normas de tránsito, o que incumplió el deber de cuidado y diligencia frente a la motocicleta que manejaba Esneyder Ramírez Rodríguez.”

Apreciación que la señora Juez no sustentó con lo evidenciado dentro del plenario, la falladora no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, conforme el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, y los interrogatorios de parte practicados, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz**, así como su participación en la producción del daño, al respecto la corte suprema de Justicia, ha establecido:

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente **es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa**, y salvo previsión normativa expresa in contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”  
Negrillas fuera del texto. (cas.civ. sentencia de 17 de may de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

Ahora bien, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la “**intervención causal**”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación civil, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, estableció:



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

“ Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)<sup>1</sup>

Reiterando los pronunciamientos de la corte, en el fallo objeto de apelación se observa que la honorable juez se apartó y no contemplo no solo lo dispuesto en la prueba documental Informe policial para accidentes de tránsito, sino de la contestación del interrogatorio absuelto por la señora

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

**Luz Ángela Ariza Sáenz**, en ejercicio de conducción del vehículo de placas **SIO-383**, quien en su interrogatorio afirmó tener la experiencia e idoneidad en la conducción de vehículos, quedando claro que también ejerce una actividad de riesgo como lo es la conducción.

Honorables magistrados, teniendo en cuenta los impactos del vehículo, los cuales se evidencian en el IPAT No. A00642408 las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que la demandada señora Luz Ángela Ariza Sáenz, ejerce una actividad catalogada como peligrosa y que también intervine en el hecho dañoso.

Es clara y determinable la responsabilidad en cabeza de quien ejercía la actividad peligrosa dañina, es decir, la ejercida por la conductora del vehículo de placas SIO-383, al no reducir la velocidad en proximidad a una intersección tal y como quedo evidenciado en la hipótesis realizada por la autoridad de tránsito.

Ahora bien, como acertadamente lo contempla la juzgadora de instancia el señor Esneyder Ramírez Rodríguez en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas MUP-02E, redujo la velocidad al llegar a la intersección:

*“disminuyó la velocidad a 15 o 20 kilómetros por hora, sin embargo, ante la ausencia de señalización y semaforización no detuvo su vehículo”*

(...)

*“refirió que solamente miró hacia adelante y que alcanzaron a pasar dos motocicletas por delante pero que, al no ir con suficiente velocidad no pudo cruzar la vía para evitar su colisión.”*

Versión que no tomo en consideración la señora Juez, partió de inferencias sin soportes probatorios ni normativos, es demostrable que la vía **carece de señales reglamentarias** como la SR1 PARE, por tanto, la señora Juez realiza aseveraciones de comportamientos que debió desplegar el señor Esneyder Ramírez Rodríguez, entre ellos manifiesta: *“ante la ausencia de señalización y semaforización no detuvo su*





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

vehículo”, argumentos que a todas luces no resguarda soporte normativo ni probatorio, la vía por donde se desplazaban los automotores inmersos en el hecho carecía de señales reglamentarias que indicaran la detención completa de los automotores, se resalta que conforme el Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se establece:

**“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

Visto lo anterior es comprobable que la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz**, no redujo la velocidad en la proximidad de la intersección por tanto la conducta por esta desplegada fue la causa del siniestro vial.

**2. No se valoraron los comportamientos desplegado por la señora Luz Ángela Ariza Sáenz quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas SIO-383**

En la sentencia objeto de alzada, pese a determinar la concurrencia de actividades peligrosas, no se valoró la conducta desplegada por la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz** quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas **SIO-383**.

Ahora, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la **“intervención causal”**. La Alta Corporación, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, expuso:

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, “asunción del daño por cada cual” y “relatividad de la peligrosidad”. Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)<sup>2</sup>.

Visto lo anterior correspondía a la Juzgadora de instancia, analizar la conducta desplegada por ambos conductores, situación que no fue analizada por la a quo, se debe analizar el comportamiento desplegado por la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz** quien ejercía la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas **SIO-383**, analizando aspectos de cómo se generó el daño, cuando, donde y si se incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad.

Asimismo, es de enfatizar la que la actividad de mayor proporción que incidió en la realización del daño fue la ejercida por la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz**, en el ejercicio de la actividad peligrosa con el vehículo de una dimensión mayor.

Llama la atención que la juzgadora no dio credibilidad a la declaración de parte rendida por el señor Esneyer Ramírez Rodríguez, quien manifestó:

“la buseta venía a más de treinta” minuto 0:48:32





27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Su versión guarda relación con el informe policial de accidente de tránsito elaborado por autoridad de tránsito competente, quien en su experticia indica como causal incidental no disminuir velocidad en una intersección, vulnerando el principio de confianza.

Desde la Sentencia SC12994-2016 reiterada en la sentencia SC5406-2018, la Corte Suprema ha establecido que:

*“(...) es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.”*

### **3. Valoración probatoria del Informe policial de accidentes de tránsito.**

Frente a las apreciaciones de la señora Juez, no es de recibo y con respeto del ad – quo, que la valoración de la prueba informe policial para accidentes de tránsito se realizara de forma parcial, el contenido aportado se valoró de forma íntegra, por tanto con la valoración se establecieron las condiciones viales, corroboradas con el interrogatorio absuelto, contrario a lo manifestado en la sentencia objeto de alzada, la Juzgadora se centró en dar credibilidad y valoración de responsabilidad probatoria fundada únicamente en la hipótesis registrada en el informe policial para accidentes de tránsito No. A1324872, si bien es cierto la prueba documental aportada estipula una causal hipotética del accidente de tránsito, esta “hipótesis” no infiere responsabilidad para los involucrados, conforme a la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, refiere:

*“(...) 2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES*

*...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de*

**ASESORIA**  
**CALIFICADA**  
**EN**  
**DERECHO**  
**Y**  
**ACCIDENTES**  
**DE**  
**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

*determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)"*

*Frente a la valoración de la prueba documental informe policial para accidentes de tránsito, la Corte ha estipulado:*

*"(...) Ahora bien, esgrimen los censores que el "croquis" es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye "una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito", pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.*

*En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.*

*El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".<sup>2</sup>*

*El argumento de la determinación o configuración de la culpa exclusiva de la víctima, se ciñó a dar credibilidad a la hipótesis contemplada en el IPAT, desconociendo las posturas jurisprudenciales, es de enfatizar que el referido informe policial, contempla además detalles característicos en el lugar del accidente, los daños de los vehículos y el bosquejo topográfico, elementos que desconoció la juzgadora al momento de emitir sentencia.*

**4. No se valoró la proporcionalidad de las actividades peligrosas concurrentes**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC7978-2015 Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Respecto a lo que se ha denominado “**proporción o relación de equivalencia**”, ha dicho el Tribunal Superior de Cundinamarca, en similares circunstancias a las de la referencia que:

*“...no guarda ninguna proporción o relación de equivalencia, pues a no dudarlo, la segunda supera con creces la amenaza que genera la primera, en virtud de lo cual no es procedente considerar la desaparición de la presunción de la culpa a cargo de la parte demandada por la posible confrontación de actividades peligrosas, y dirimir el litigio desde la arista de la culpa común o culpa probada (art. 2341 .C.C) pues basados en la desproporción que existe entre la bicicleta y el tracto camión en la potencialidad del daño que pueda causar, no es admisible que la presunción del culpa de la primera, valga decir el conducir una bicicleta anule la presunción que corre a cargo de la segunda actividad, como es la conducción de un tracto camión, pues admitirlo, generaría absoluta desigualdad y desproporción en la apreciación de dichas actividades, como por ejemplo, para establecer la concurrencia de culpas en los casos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil, caso en el cual habrá de dirimirse el presente litigio a partir de la referida presunción.” (Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia Exp. 25286-31-03-001-2011-01194-01, del 16 de septiembre de 2015).*

#### - **DÉFICIT ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA**

Frente al argumento de reparo de la sentencia no asiste la decisión proferida por el *a quo* se denota déficit argumentativo y de no haberse observado en el discurso motivacional la metodológica prevista en el Artículo 280 del c. G. del P., por cuando no se realizó el examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre estas”.

Se encuentra probado, el ejerció concurrente de la actividad de riesgo, desplegada por la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz**, en el caso de marras nos encontramos en el escenario de culpa probada, como lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, en atención a que los implicados en el evento se encontraban desarrollando actividades peligrosas



**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

concurrentes, correspondiendo a la parte demandada probar el “hecho de la víctima”, circunstancia que en este escenario no se probó, contrario sensu la parte demandante probó la incidencia total y definitiva de la señora **Luz Ángela Ariza Sáenz**, en la materialización del daño, al respecto la corte ha sostuvo:

*“(…) En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))”* Negrilla fuera del texto)<sup>3</sup>.

Ahora, bien con el análisis probatorio debidamente sustentando en la sentencia recurrida, se evidencia que el comportamiento de la víctima, no fue influyente en el resultado lesivo, como lo manifestaron redujeron la velocidad en la proximidad de la intersección, contrario a la acción realizada por la conductora del vehículo de placas **SIO-383**.

Es preciso indicar Honorables Magistrados, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, configura responsabilidad para el señor **Luz Ángela Ariza Sáenz**, en el ejercicio de la conducción del vehículo de placas **SIO-383**, toda vez, que es evidente al no tener presente los principios de autorresponsabilidad y deber de auto protección al momento de ejercer actividades peligrosas para proteger no solo sus bienes jurídicos sino de quienes rodean su entorno en calidad de actores viales, basta señalar honorables que en el tráfico social bajo el principio de **Confianza** esperamos el comportamiento reglamentario de las otras personas ajustado a las normas, usos, técnicas entre otras, quiere ello significar que respondemos por nuestra conducta cuando ella se ajuste o no a derecho, debiendo responder al igual

<sup>3</sup> CSJ SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

que el contradictor cuando su comportamiento exceda el marco legal.

Así por ejemplo cuando cruzamos una calle con el semáforo en verde, estamos confiados en que quienes transitan por la vía contraria van a respetar la prelación deteniendo la marcha, si no lo hacen vulneran el principio de confianza; igual sucede con las intervenciones quirúrgicas, cuando se realizan en equipo, lo cual supone que todos los participantes se comportaran conforme a la *lex artis*, si alguno no lo hace o rompe la expectativa, el que si se ajustó a los protocolos respectivos no tiene porqué asumir los daños antijurídicos que se lleguen a ocasionar arrogándose el derecho de reprochar y cobrar perjuicios si se causaran y demuestran.

Es axiomático que el lugar por donde se desplazaba el señor **Luz Ángela Ariza Sáenz** era una vía: **Principal**, recta de alto flujo vehicular y el lugar de los hechos, de acuerdo a sus características viales, esto es, demarcación y señalización, **decidió realizar una maniobra altamente peligrosa como lo es no reducir la velocidad en proximidad a una intersección máximo cuando esta carece de señalización**,, demostrado y graficado por la autoridad competente e idónea en el conocimiento de siniestros viales, suscrito en el Informe Policial de Accidente dicho lo anterior los actos administrativos fueron estructurados atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo pronunciamiento emanado de la administración, tal y como lo ha decantado el H. Consejo de Estado, así:

“(…)Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.





*27 años*

**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.



SolJuridicassas



3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, solicito respetuosamente se revoque la sentencia recurrida y contrario a ella se accedan a cada una de las pretensiones solicitadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. No. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. No. 29632 del C. S. de la J.**

d.m.a\*/  
E-078-2

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA RV: ASUNTO: SUSTENTA APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA . REF: CUI No. 110013103021-2013-00458-01 PROCESO: ORDINARIO, VERBAL DE CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA Vs. OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 4:22 PM

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** uniabogados2011 <uniabogados2011@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 29 de junio de 2022 4:15 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: SUSTENTA APELACION FALLO PRIMERA INSTANCIA . REF: CUI No. 110013103021-2013-00458-01 PROCESO: ORDINARIO, VERBAL DE CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA Vs. OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO Y OTROS.

**UNION DE ABOGADOS**

Calle 12 B No 8-39 Oficina 403 Edificio Bancoquia, Bogotá D.C.- Colombia Teléfono  
Celular 3105702881

Email: [uniabogados2011@gmail.com](mailto:uniabogados2011@gmail.com)

SEÑORA:

M.P.; *DRA. ADRIANA LARGO TABORDA*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C ,

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Mails: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diagonal 24 A No. 53-28 Av. La Esperanza, Torre A Piso 3.

E. S. D.

**MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ**, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado contractual del demandado OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito conforme a los artículos 2,4,6,322,323,327 del C.G.P.

en concordancia del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 del 2020 Artículo 14, procedo dentro de la oportunidad legal allegando escrito firmado en mensaje de datos formato PDF sustentando el RECURSO DE APELACION , en los términos señalados en el auto del 21 de Junio del 2022 por su Honorable Despacho, con el que se pretende contrarrestar parcialmente la sentencia RESCISORIA, puesta en conocimiento en la audiencia del 12 de Agosto del 2021, por el JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Acompaño poder en reemplazo del DR. LAMAR LEAL, quien falleció en Diciembre, en el exterior segun informa la familia.



UNION DE ABOGADOS  
Calle 12 B No. 8-39 Of 403 Edificio Bancoquia, Bogotá-Colombia  
Mail: [uniabogados2011@gmail.com](mailto:uniabogados2011@gmail.com)-CEL 3105702881

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

SEÑORES  
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

DR. HERNAN TRUJILLO GARCIA  
*JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.*  
Carrera 10ª. No. 14-33 P.15  
Mail: [j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: Expediente CUI 110013102121201300458.  
VERBAL DECLARATIVO, RESCICIÓN CONTRATO  
CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA V.s. OSCAR EDGARDO ADAN  
DELGADO  
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR REEMPLAZO ABOGADO FALLECIDO.

OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.144.706 de Bogotá D.C. , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, con dirección domiciliaria en la Carrera 49C No.93-36 Barrio la Castellana, me dirijo a Ustedes, en calidad de sujeto pasivo del Expediente de la referencia, para manifestar a su señoría que el apoderado JOSÉ IGNACIO LAMAR LEAL falleció según lo informan sus herederos y en virtud de ello confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al abogado MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ, en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No 179.752 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No 79.409.573 de Bogotá, mayor de edad, con dirección postal y electrónica como aparece en el encabezado, para que en mi nombre y

representación, vele por los intereses adjetivos y sustantivos, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado aparte de las facultades del Art. 77 del Código General del Proceso y las inherentes al mandato arriba anotadas, tendrá las de ejercer el derecho de petición, agotar la vía gubernativa y para los fines del artículo 173 del CGP, promover incidente de desacato, iniciar quejas y denuncias, podrá solicitar nulidades, Sustituir el poder, nombrar dependientes judiciales, abogados voceros, suplentes, transigir, conciliar, recibir, renunciar, tachar testimonios y documentos, iniciar incidentes, aportar y pedir pruebas, recusar, apelar, designar investigadores, peritos, perseguir, conseguir y recaudar elementos materiales de prueba y evidencias físicas, recibir notificaciones de las audiencias y participar en ellas.

Sírvase concederle personería para actuar.

OTORGA

*Oscar Adán D.*  
OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO,  
C.C. No. 79.144..706 DE Bogotá D.C.

NOTARIA DE LA BOGOTÁ D.C.  
FRMA AUTENTADA

ACEPTA

*Mario Alejandro Torres Sánchez*  
MARIO ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ  
Tarjeta Profesional No 179.752 del C.S.J.  
C.C. No 79.409.573 de Bogotá.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8708301

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79144706 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar Adan D.



n0m8q3v6j2mo  
12/02/2022 - 10:36:33

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LD



**LUIS GUILLERMO VASQUEZ MESA**

Notario Cincuenta Y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: n0m8q3v6j2mo.



## UNION DE ABOGADOS

Calle 12 B No 8-39 Oficina 403 Edificio Bancoquia,  
Bogotá D.C.- Colombia Teléfono Celular 3105702881

Email: [uniabogados2011@gmail.com](mailto:uniabogados2011@gmail.com)

SEÑORA:

M.P.; *DRA. ADRIANA LARGO TABORDA*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C ,  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Mails: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diagonal 24 A No. 53-28 Av. La Esperanza, Torre A Piso 3.

E. S. D.

REF: CUI No. 110013103021-2013-00458-01

PROCESO: ORDINARIO, VERBAL DE  
CENTRAL DE FILTROS Y PARTES LTDA Vs.  
OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTA APELACION FALLO  
PRIMERA INSTANCIA .

**MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ**, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado contractual del demandado OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito conforme a los artículos 2,4,6,322,323,327 del C.G.P. en concordancia del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 del 2020 Artículo 14, procedo dentro de la oportunidad legal a sustentar el RECURSO DE APELACION , en los términos señalados en el auto del 21 de Junio del 2022 por su Honorable Despacho, con el que se pretende contrarrestar parcialmente la sentencia RESCISORIA, puesta en conocimiento en la audiencia del 12 de Agosto del 2021, por el JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.

Advirtiendo que entro a proveer remplazo del abogado JOSE IGNACIO LAMAR LEAL, en la medida que mi poderdante acudió a su domicilio profesional y domestico recibiendo respuesta de sus herederos que el togado había fallecido, pero no permitieron documentos en los que sustentemos dicha afirmación, como no sea saber que era un hecho notorio.

Para el efecto adjunto poder debidamente otorgado al suscrito para continuar el trámite adelantado por el Dr. LAMAR LEAL, con el objeto de ser investido de personería para actuar y considerar el siguiente ejercicio de sustento del recurso planteado por el togado caído.

## RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL

Se ejerce el derecho a la confrontación y contradicción por la vía de la impugnación contra la Sentencia dictada por el Despacho del JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., el Trece(13) de Agosto de dos mil veintiuno (2012), notificada por estado del 17 de Agosto de 2021.

En efecto, el presente RECURSO DE APELACION, dirigido a que el Superior Jerárquico, REVOQUE lo dispuesto por el a-quo en el numeral CUARTO de la parte Resolutiva de la sentencia que dispuso lo siguiente:

*“CUARTO; ORDENAR a Oscar Edgardo Adán Delgado y María Cristina Adán Delgado como herederos determinados de María Cristina Delgado de Adán (q.e.p.d) devolver a Central de Filtros y Partes Ltda. la suma de \$25.352.900,06 M/cte., más los intereses legales causados desde el 20 de octubre de 2000 hasta cuando se cancele la obligación, más la corrección monetaria generada desde el mes de junio del presenta (sic) año hasta cuando se verifique el pago, según lo estimado en la parte motiva de esta sentencia.”;*

El recurso de apelación tiene su justificación en que al contestar la demanda el Dr. JOSÉ IGNACIO LAMAR LEAL, invocó en defensa de mi hoy representado la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, y allí justificó que toda pretensión que conlleve reconocimiento de hechos anteriores al 19 de enero de 2012, se encuentran prescritos, según lo dispuesto en la ley, para tal efecto.

El señor Juez de primera instancia de carácter transitorio, al estudiar el asunto puesto a su consideración, determinó lo que:

“Revisado el escrito aportado como prueba del pacto negocial interpartes, se observa que no concurren en la promesa todas las circunstancias descritas en la norma, pues en primer lugar no tiene el plazo o la condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, como tampoco la Notaría donde ha de suscribirse la escritura pública con la cual se formalice el contrato prometido. De suerte que no puede ser perse fuente jurídica de obligaciones, y, por tanto, mucho menos obligaciones recíprocas, para que por una de las partes (la cumplida), pueda pedir el cumplimiento de lo prometido o la resolución con la indemnización de perjuicios irrogados por el retardo o la inejecución de las obligaciones al otorgante cumplido, al tratarse en tal caso de un pacto bilateral de acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, con ocasión que se pidió la resolución contractual y no el cumplimiento del contrato.

Entonces, bajo ese prisma habrá de declararse de oficio la nulidad de la promesa según lo señalado en el artículo 1742 del Código Civil, y ordenar la devolución de los bienes a las partes y demás decisiones que sean del caso, como la cancelación de las escrituras, con las cuales las partes quisieron darle fin a la promesa.” (Negritas no son del texto).

Igualmente, además de declararse la nulidad del documento genitor por su ineficacia y validez, base de esta demanda, el juzgador no tuvo en cuenta que en el presente proceso el demandado OSCAR EDGARDO ADAN DELGADO, fue notificado el día 19 de enero de 2015, del AUTO de admisión de la demanda del 16 de agosto de 2013; es decir, más de un año luego de proferido el AUTO DE ADMISIÓN, lo que indica que la presente demanda fue instaurada más de DOCE AÑOS de haber ocurrido los hechos motivo del pedido del demandante; razón por la cual, todas las pretensiones, especialmente las de carácter económico vinculante a los demandados se encuentran prescritas, según lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, que retomó lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del C.P.C..

Establece el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surten dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Adujo el señor Juez a-quo, para deprecar dicha orden de devolver dineros, lo siguiente:

“Ahora en cuanto el dinero recibido, según el dicho del declarante Francisco Gaona Hernández y Oscar Fajardo López, apreciados en conjunto, tenemos que la permutante Maria Cristina Delgado de Adán recibió la suma de \$10.000.000,00 de pesos, por tanto, habrá de ordenarse la devolución de dicha suma, más la corrección monetaria y los intereses legales al 6% anual, desde el día de la suscripción de la Escritura 942 del 20 de octubre de 2000 hasta cuando se verifique el pago”.

Luego el A quo, extrañamente complementa su motivación a este punto indicando lo siguiente:

La indexación de dinero antes mencionado se hará de acuerdo con la formula  $VP = VH (IPC$

Final/ IPC Inicial), calculada desde el 20 de octubre de 2010 hasta el 31 de mayo del presente año, y se actualizará luego de junio hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo con dicha fórmula, y hasta esa data (mayo de 2021) da la siguiente suma:

$VP$  (valor presente =  $VH - Valor\ histórico - X (IPC\ Final/ IPC\ Inicial)$

$VP = \$10.000.000,00 \times 108,84$  dividido entre 42.93

$VP = \$25.25.352.900,05$  Sic.

Es de advertir que se hace hasta mayo por cuanto el liquidador de la Rama Judicial solo está actualizado el IPC hasta ese mes, del año en curso.”; (negrillas no son del texto.)

De inusitada manera dentro del discurso lógico jurídico del fallo se está haciendo oídos sordos a noticias dentro del proceso que hacen evidente que esta Escritura y Contrato rescindidos hacen parte de maquinaciones cuyos efectos siempre estuvieron encaminados a minar, desconocer y permitir situaciones de facto en contra de la posesión de la señora LIGIA DIAZ GUAYABO, que declaró en éste proceso, quien sigue en el inmueble materialmente y tramitando proceso de pertenencia en su favor. Quedando en el ambiente de este litigio claramente que se trató de un contrato simulado, solo basta ver que en qué cabeza con dos dedos de frente hace permuta por lomas y faldas en el campo de una casa en la Capital y en el Barrio La Castellana.

El juzgador de primera instancia le da validez al dicho de los contradictorios declarantes y apreciados en conjunto, pero, descontado el montaje y dado que ninguno de ellos estuvo presente, ni observó la entrega de la citada suma de dinero, derruyen se trató de contrato sinalagmático perfecto y es la razón por la cual dicha condena a todas luces es infundada y desproporcionada y arbitraria, pues no existe evidencia física ni de otra índole que permita inferir que la entrega de la precitada suma su hubiera realizado, como no sea una suposición y sobre la base de errada hermenéutica del artículo 1742 del C.C. y menos a los demandados; solo quedó plasmada en las escrituras correspondientes efectuadas como si se tratara de una compraventa y no del negocio que se pretendía hacer que era una permuta, documentos en que los demandados no tuvieron injerencia ni participación, como lo ha confesado el demandante, razón por la cual debe desestimarse por el H. Tribunal este exabrupto.

La abundante jurisprudencia sobre este tema, existente en providencias de la H. Corte Suprema de Justicia, han determinado sobre la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA lo siguiente:

“ PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA La prescripción extintiva (o liberatoria si se trata de obligaciones) es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido, en suma que se dedicó a usar el



contrato para intimidar a la poseedora del inmueble dizque permutado por la decojus que instituyó en posesión a la señora DIAZ GUAYABO.

Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales. Sentencia del 6 de marzo de 1969. Gaceta Judicial CXXIX, págs. 85 y 86. UNIVERSITAS En los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Se dice que esta prescripción no extingue la obligación, toda vez que cuando opera convierte en natural la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1527 del Código Civil. Sin embargo, el Código Civil sí le da ese efecto en varios de sus artículos, como el Art. 1625 ibidem, que enlista la prescripción como modo de extinción de obligaciones o el Art.2541 que alude a la suspensión “;de la prescripción que extingue las obligaciones”, en referencia tal vez, a la obligación civil, cosa que quiso cambiarse pero que quedo igual en la Ley 791.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos: a. Que la acción sea prescriptible, b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción. Como ocurre con la prescripción adquisitiva, en ésta que ahora se describe, también ocurren los fenómenos de interrupción y suspensión. c. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. En este caso reconocer la posesión de un tercero.

Las prescripciones de largo tiempo (ordinaria y ejecutiva) están provistas en el artículo 2536 que, en la nueva redacción, enseña que la acción ejecutiva (la que persigue el cumplimiento coactivo de una obligación y no su declaración) se prescribe por cinco años, y la ordinaria por diez; y que la ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará otros cinco.

A su vez, la de corto tiempo es prescripción que supone una obligación cuyo pago suele ser inmediato y podría ser definida, por vía de exclusión, como aquella que no es de largo tiempo por ser su excepción. El Código Civil contiene muchos casos de estas prescripciones, cuya alusión aquí deviene útil en la medida en que su interrupción sufrió alguna modificación. Esta prescripción extintiva puede interrumpirse o suspenderse. La prescripción extintiva de largo tiempo se interrumpe civilmente por demanda judicial Y se interrumpe naturalmente por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, bien porque la confiesa o hace abonos, o paga intereses, etc.

La prescripción de corto tiempo de que tratan los artículos 2542 y 2543 del Código Civil, así como aquellas otras “ que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos”; (artículo 2545 ib.) se interrumpen de dos maneras que la Ley 791 volvió más laxas, frente a lo que estaba previsto en el Régimen general de las obligaciones, La doctrina ha señalado que estas prescripciones breves tienen como justificación no propiamente la paz y seguridad jurídica, sino la de reconocer

una presunción de pago o liberación en vista de que las obligaciones cobijadas con esos términos breves suelen no constar en títulos y con frecuencia no se extiende recibo. Algunos específicamente señalados como prescripción de corto tiempo - artículos 2542 y 2543- y otros correspondientes a acciones especiales que nacen de ciertos actos y contratos, como se indica en el artículo 2545 del Código Civil. En efecto, en el original artículo 2544 se indicaba que se interrumpía la prescripción de corto tiempo: “;desde que interviene pagaré u otra obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor”, lo que sirvió para que la doctrina señalara que esa interrupción no podía ser tácita sino expresa. Pero hoy fue reemplazado ese numeral por esta redacción: “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”;, lo que significa que queda este tipo de interrupción similar a la denominada interrupción natural de la prescripción de largo tiempo, prevista en el artículo 2539, dado que ésta se presenta cuando hay reconocimiento expreso o tácito de la deuda. Claro que pudiera pensarse que es más exigente la demostración de la conducta concluyente del deudor (una conducta irrefutable y que no deje dudas de que reconoció la deuda) frente al reconocimiento tácito, problema de matices que en cada caso concreto habrá de dilucidarse. Y en segundo lugar se interrumpe la prescripción de corto tiempo “;desde que interviene requerimiento”;, acepción que viene a corresponder a la interrupción civil prevista en el artículo 2539 del C.C.(en ésta se exige demanda judicial) pero dicho de modo oscuro, que se presta por tanto a discusiones y que debió ser objeto de modificación. Así, se ha dicho por ejemplo que ese requerimiento debe ser judicial -sin que se exija demanda, y no simplemente privado. Como se vio, el proyecto del Senado consideraba la clarificación de este requerimiento, pero a fin de cuentas quedó igual a como el Código Civil lo contempla: por requerimiento, que por tanto puede ser escrito o verbal, judicial o extrajudicial pues, aquí, la ley no distingue ni lo limita.

De otra parte, también por muchos estudiosos del tema sobre prescripción extintiva, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

“ Conclusión A manera de Conclusión sobre la exposición hecha en este texto, creo que es importante resaltar la falta de claridad que revisten las figuras de la prescripción extintiva o liberatoria y la caducidad en nuestro ordenamiento jurídico tanto a nivel legal como Jurisprudencial.

Pues si bien es cierto que a nivel teórico la situación es menos confusa, a nivel práctico, dicha diferenciación es complicada, ya que, ni la ley ni la jurisprudencia tiene un concepto uniforme sobre el uso y la aplicación de cada figura. A nivel teórico, en mi concepto, se puede llegar a vislumbrar una diferenciación de fondo entre una y otra figura, la prescripción extintiva o liberatoria constituye un medio de extinción de las obligaciones civiles por medio del cual un deudor queda liberado de su obligación por el transcurso de un periodo de tiempo determinado previamente por la ley además de la inacción del acreedor que constituye una presunción de pago y edifica el fundamento de seguridad jurídica que inspira toda la figura de la prescripción que pretende no dejar derechos incólumes a través del tiempo convirtiéndolos en vitalicios. La prescripción extingue las acciones para hacer efectivas las obligaciones civiles, convirtiéndolas en naturales; extinguiendo el derecho, salvo los casos en los que la excepción de prescripción aducida por el deudor no prospera o nunca es interpuesta, donde el derecho perdura.

Situación similar, en que por la nulidad del contrato por hechos de la parte actora, fue imposible cobrar obligaciones derivadas del mismo contrato fue adoptada en

fallo de segunda Instancia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Circuito de Bogotá D.C.. dictado por la MP.NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON, el 14 de noviembre de 2019, que , agravó pues declaro que el contrato que se enrostra como titulo ejecutivo es INEXISTENTE como las obligaciones reciprocas al admitir la excepción del contrato no cumplido para fundamentar su decisión y condenar en perjuicios de esa confusa situación, bajo las condiciones de la EXCEPTIO NOM DIMPLETI CONTRACTUS.

Es que resulta muy disímil con el ordenamiento legal y jurídico que el contrato que se rescinde solo produzca obligaciones en dirección a la parte demandada, cuando la parte actora También tiene que retrotraer los efectos jurídicos de este contrato simulado, en aquellos perjuicios causados a los demandados , no solo planteando un permute jamás cumplida, sino que la existencia formal de dicho contrato mal hecho, confeccionado a la Carrera sea el caballito de batalla para atacar el proceso de pertenencia de la señora LIGIA DIAZ GUAYABO, poseedora y tenedora de una las casas materia de la permute.

**PROPOSICION JURIDICA  
CONCRETA**

Sean las anteriores razones para revocar parcialmente el fallo proferido POSITIVAMENTE PARA LA RESCISIÓN CONTRACTUAL, sustentando el recurso de apelación, que fue puesto en conocimiento en la audiencia del 12 de Agosto del 2021, por el JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C. con relación a la orden Impuesta por el Juez de Primer Grado en el numeral CUARTO de la sentencia proferida en el presente proceso, rogando a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, REVOCAR la sentencia en el punto indicado y ABSOLVER a mi representado de lo dispuesto por el A Quo en dicho numeral.

Atentamente,

De la Señora Magistrada,



**MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ**

**C.C. No 79.409.573 de Bogotá**

**T.P. No 179.752 del C.S.J.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Proceso 2019-324-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/06/2022 9:43

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (492 KB)

Sustenta apelación 2019-324-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 9:36 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ignacio@castillacastilla.com <ignacio@castillacastilla.com>

**Asunto:** RV: Proceso 2019-324-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Margarita Mendoza Palacio**

**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**

**Tribunal Superior de Bogotá**

**(571) 423 33 90 Ext. 8352**

**Fax Ext.: 8350 – 8351**

**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**

**Bogotá D.C.**

---

**De:** Ignacio Castilla Castilla <ignacio@castillacastilla.com>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 9:34

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** contacto@corporacionph.com <contacto@corporacionph.com>

**Asunto:** Proceso 2019-324-01

Apreciados señores:

Con la remisión del archivo adjunto sustento el recurso de apelación interpuesto en el asunto de la referencia.

Dirijo copia de este correo a la apoderada de la parte demandada.

Atentamente,

**Ignacio Castilla Castilla**

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señores

**H. Tribunal Superior de Bogotá**

- Sala Civil –

Magistrado sustanciador: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso No. 2.019-324-01  
Impugnación de Acta de Asamblea de Jaime Arciniegas  
Vs. Edificio Alcalá 94, PH.

- Sustentación recurso de apelación -

---

Obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia oral de septiembre 7 de 2.021.

Me referiré entonces a cada uno de los reparos oportunamente formulados en contra de la sentencia recurrida, no sin antes hacer la siguiente y breve reflexión, por ser común a todos esos reparos:

1.- En el presente asunto se discute la legalidad de parte del presupuesto de año 2.019 aprobado por la Asamblea de Copropietarios del Edificio Alcalá 94, PH., concretamente en los siguientes dos aspectos, a saber:

Primero, en el ítem de dicho presupuesto allí denominado “descuento Cuota de Administración” por valor de - \$9’294.600 del capítulo de ingresos; y

Segundo, la designación de señor Álvaro Galvis como miembro del Consejo de Administración.

2.- El argumento central sobre el cual se soportan las peticiones de la demanda consiste, en cuanto a la primera de ellas, en que el indicado descuento por pronto pago constituye, en realidad, en un incremento al valor de la cuota de administración, disfrazado de descuento, y en cuanto a la segunda de ellas, que el señor Galvis no es propietario de ninguno de los apartamentos del citado Edificio, como lo exige su reglamento de propiedad horizontal para ser designado miembro del Consejo de Administración.

3.- Y si bien es cierto que, por tratarse de un presupuesto cuya anualidad ya se cumplió, podría pensarse que el presente proceso se encuentra afectado de una

especie de carencia actual de objeto, también lo es que aún se requiere un pronunciamiento de fondo de parte de la justicia que sirva de precedente a la Asamblea de Copropietarios del Edificio demandado para adoptar futuras decisiones que aprueben presupuestos de anualidades venideras, y de esa manera evitar el tener que estar demandándolos año a año por lo mismo.

El presupuesto es el que a continuación copio

EDIFICIO ALCALA 94 PH									
PRESUPUESTO 2019									
INCREMENTO 6%									
DETALLE	PRESUPUESTO 2018	EJECUTADO ANUAL 2018	EJECUTADO PROMEDIO MENSUAL 2018	PROYECTO MENSUAL 2019	PROYECTO ANUAL 2019	VARIACIÓN / PRESUPUESTO	%	VARIACIÓN / EJECUTADO	%
INGRESOS	1		2	3		(3/1)		(3/2)	
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	14.614.200	175.428.000	14.619.000	15.491.000	186.892.000	876.800	6,0%	872.000	6,0%
CUOTAS EXTRAORDINARIAS	0	31.599.400	2.633.200	0	0	0	0,0%	-2.633.200	0,0%
DESCUENTO CUOTA ADMINISTRACIÓN	-466.682	-6.184.000	-515.333	-774.550	-9.294.600	-307.868	66,0%	-269.217	60,3%
RENTIMIENTOS FINANCIEROS (BANCARIOS)	0	982.167	81.847	0	0	0	0,0%	-81.847	-100,0%
INTERESES POR MORA	0	2.728.351	227.363	0	0	0	0,0%	-227.363	-100,0%
REINTEGRO DE OTROS COSTOS Y GASTOS	0	2.886.788	240.566	0	0	0	0,0%	-240.566	-100,0%
AJUSTE AL PESO	0	1.006	84	0	0	0	0,0%	-84	-100,0%
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>14.147.518</b>	<b>207.440.712</b>	<b>17.286.726</b>	<b>14.716.450</b>	<b>176.597.400</b>	<b>568.932</b>	<b>4,0%</b>	<b>-2.570.276</b>	<b>-14,9%</b>
<b>EGRESOS</b>									
REVISORIA FISCAL	370.000	4.440.000	370.000	392.000	4.704.000	22.000	5,9%	22.000	5,9%
ASESORIA JURIDICA	25.000	57.000	4.750	27.000	324.000	2.000	8,0%	22.250	468,4%
SEGURO GENERAL AREAS COMUNES	685.000	7.221.945	601.829	726.000	8.712.000	41.000	6,0%	124.171	20,6%
SERVICIO ASEO	1.480.000	17.174.100	1.431.175	1.493.400	17.920.800	13.400	0,9%	62.225	4,3%
SERVICIO VIGILANCIA	7.256.176	69.741.720	5.811.810	7.150.000	85.800.000	-108.176	-1,5%	1.336.190	23,0%
MONITOREO ELECTRONICO DE ALARMAS	75.000	0	0	80.000	960.000	5.000	6,7%	80.000	0,0%
PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE DATOS	230.300	2.763.600	230.300	244.100	2.929.200	13.800	6,0%	13.800	6,0%
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	95.000	1.865.400	155.450	160.000	1.920.000	65.000	68,4%	4.550	2,9%
ENERGIA ELECTRICA	525.000	6.166.580	513.882	557.000	6.684.000	32.000	6,1%	43.118	8,4%
TELEFONO	0	70.000	5.833	10.000	120.000	10.000	0,0%	4.167	71,4%
SERVICIO ADMINISTRACION Y REPRESENTACIONES	1.100.900	13.210.800	1.100.900	1.167.000	14.004.000	66.100	6,0%	66.100	6,0%
MEDIOS MAGNETICOS	0	260.000	21.667	22.000	264.000	22.000	1,5%	333	1,5%
MITTO. DE ASCENSORES	715.806	8.921.129	743.427	742.083	8.904.996	26.277	3,7%	-1.344	-0,2%
MITTO. BOMBAS Y EQUIPOS DE LAVADO	170.000	535.500	44.625	100.000	1.200.000	-70.000	-41,2%	55.375	124,1%
MITTO. CITOFONOS STREP TELEFONICO	20.000	605.000	50.417	30.000	360.000	10.000	50,0%	-20.417	-40,5%
MITTO. CIRCUITO CERRADO DE T.V Y CAMARAS	60.000	0	0	60.000	720.000	0	0,0%	60.000	0,0%
MITTO. JARDINES	25.000	295.000	24.583	27.000	324.000	2.000	8,0%	2.417	9,8%
REVISION REGLAMENTARIA ASCENSORES	60.469	1.936.200	161.350	170.000	2.040.000	109.531	181,1%	8.650	5,4%
REPOSICIONES ELECTRICAS	40.000	992.415	82.701	40.000	480.000	0	0,0%	-42.701	-51,6%
GASTOS LOCATIVOS E IMPREVISTOS	70.000	1.648.500	137.375	150.000	1.800.000	80.000	114,3%	12.625	9,2%
ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA	281.000	7.155.447	596.287	300.000	3.600.000	19.000	6,8%	-296.287	-49,7%
UTILILES, PAPELERIA Y FOTOCOPIAS	100.000	2.064.899	172.075	185.000	2.220.000	85.000	85,0%	12.925	7,5%
TAXIS BUSES Y MENSAJERIA	50.000	186.900	15.575	20.000	240.000	-30.000	-60,0%	4.425	28,4%
RECARGA EXTINTORES	11.000	190.000	15.833	16.667	200.004	5.667	51,5%	834	5,3%
FUMIGACIONES AREAS COMUNES	0	280.000	23.333	24.000	288.000	24.000	2,9%	667	2,9%
GASTOS DE NAVIDAD	70.000	576.400	48.033	74.000	888.000	4.000	5,7%	25.967	54,1%
GASTOS BANCARIOS	75.000	705.687	58.807	60.000	720.000	-15.000	-20,0%	1.193	2,0%
COSTOS Y GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	0	2.573.079	214.423	0	0	0	0,0%	-214.423	-100,0%
IMPUESTOS ASUMIDOS	0	14.540	1.212	0	0	0	0,0%	-1.212	-100,0%
IVA VIGILANCIA-CONTAB-ADMON	390.867	4.714.704	392.892	440.000	5.280.000	49.133	12,6%	47.108	12,0%
FONDO DE IMPREVISTOS	146.000	1.752.000	146.000	155.000	1.860.000	9.000	6,2%	9.000	6,2%
PROVISION CUOTA EXTRAORDINARIA	0	31.598.400	2.633.200	0	0	0	0,0%	-2.633.200	-100,0%
SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	0	0	0	75.000	900.000	0	0,0%	0	0,0%
<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>14.147.518</b>	<b>189.973.145</b>	<b>15.831.095</b>	<b>14.716.450</b>	<b>176.597.400</b>	<b>568.932</b>	<b>4,0%</b>	<b>-1.114.645</b>	<b>-7,0%</b>

(\*) CADA PUNTO PORCENTUAL EQUIVALE A \$ 165.000 MENSUALES Y \$ 1.859.000 ANUALES

## Sustentación:

### El cuanto al primer reparo:

Consiste en que la atribución contenida en el art. 40 - 5 del reglamento de copropiedad horizontal, relativa a que la Asamblea de Copropietarios "podrá" conceder descuentos por pronto pago, NO constituye un mandato de obligatorio e imperativo cumplimiento por parte de dicha Asamblea, como si allí se dijese que dicho órgano siempre "deberá" conceder tal caso de descuento, pues éste sólo es factible de otorgar en las anualidades a las que se lleven superávit de ejercicios anteriores.

Y en efecto, sí es cierto que el art. 40 -5 del reglamento de propiedad horizontal dispone que la Asamblea de Copropietarios "podrá" conceder descuentos de la cuota de administración por pronto pago.

Sin embargo, esa autorización no constituye un mandato de imperativa utilización en todas las anualidades para las que la Asamblea de Copropietarios apruebe presupuesto, como parece haberlo entendido el Juzgado de primera instancia al fincar en tal disposición su decisión de negar la correspondiente súplica de la demanda.

Obsérvese cómo el valor de las cuotas de administración de una propiedad horizontal responde al concepto y monto de las *expensas* a cargo de la copropiedad -sobre lo cual me referiré más adelante-, en una exacta igualdad o equivalencia de que lo uno debe ser igual a lo otro. Dicho con otras palabras, la sumatoria de todos los gastos que se proyecte incurrir en determinada anualidad, constituye, asimismo, la suma que se deberá recaudar por concepto de cuotas de administración, entre todos los copropietarios.

Entonces, si por el lado de los gastos o expensas se estima incurrir en un cierto monto, por el lado de los ingresos por cuotas de administración se debe recaudar ese mismo valor, y no otro. No podría recaudarse más de la suma de gastos proyectados, porque entonces se estaría generando un inoficioso e inútil superávit; y tampoco podría recaudarse menos del valor proyectado para gastos, porque en tal caso se estaría dejando de cumplir con alguno de esos gastos. Por la misma razón, debe concluirse que mal podría la Asamblea de Copropietarios decretar descuento alguno del valor de la cuota de administración, sin que a la vez esté afectado alguna de las partidas de las expensas previstas, pues, de obrar con desconocimiento de dicha equivalencia, querría significar que al propio tiempo como se rebajó la cuota de administración, se rebajó alguna expensa, lo cual resulta totalmente absurdo, puesto que el deudor no es la persona llamada a reducir unilateralmente y sin abono alguno el monto de las obligaciones a su cargo, con ocurre con las expensas.

Es así como la mencionada atribución para conceder descuentos al valor de la cuota de administración por pronto pago requiere, más que la autorización para hacerlo, la posibilidad real de poder hacerlo.

Ocurre entonces que para conceder un descuento por pronto pago se requiere que, de manera inicial, exista reserva contra la cual cruzar o aplicar ese descuento. Y ese tipo de reserva solo existe en caso de que la cuenta del ejercicio de la anualidad precedente, o cualquiera de las anteriores, haya traído algún superávit, esto es, un sobrante de dinero de ejercicio anterior, pues solo en este caso es cuando la copropiedad cuenta con dinero disponible, o si se quiere, cuenta con dinero no afecto a satisfacer expensa alguna. Solo en ese evento, repito, es cuando la Asamblea de Copropietarios podría disponer de ese superávit, destinándolo a conceder rebajas por pronto pago, pues solo entonces es cuando con dicha determinación no termina

afectando alguna de las obligaciones provenientes de expensas a cargo de la propiedad horizontal, caso en el cual, ahí sí, puede destinar todo o parte de ese superávit a premiar mediante rebajas a quienes paguen prontamente su cuota de administración.

En el presente caso del presupuesto del año 2.019 del Edificio Alcalá 94, PH., no existe superávit alguno de ejercicio anterior que hubiese servido de soporte al descuento por pronto pago que entonces se aprobó, razón por la cual el descuento que la Asamblea concedió quedó afectando directamente el monto estimado para cubrir las expensas, previa ruptura de la equivalencia a la que antes hice mención.

Y para restablecer dicha equivalencia, la Asamblea, al propio tiempo como otorgó ese descuento por pronto pago, decretó un incremento al valor de la cuota de administración, como adelante se verá. Por ello, dicho rubro está con el signo aritmético menos.

#### **En cuanto al segundo reparo:**

Consiste en que el anotado art. 40 -5 del reglamento de copropiedad no es demandable, en lugar de impugnar la decisión de la Asamblea adoptada con base en él. Es decir, no es cierto, como lo indicó el fallo recurrido, que la vía adecuada para plantear el objeto aquí en discusión haya sido el demandar la indicada norma del reglamento, en lugar de demandar la nulidad de la decisión que hizo uso de la atribución allí contenida.

Y no resulta inadecuado demandar la nulidad del descuento por pronto pago decretado por la Asamblea con base en el art. 40 -5 del reglamento, en lugar de demandar la norma del reglamento que facultó a la Asamblea a decretar aquel descuento, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque, al menos eventualmente, hay casos en los que sí resulta factible que la Asamblea de Copropietarios apruebe descuentos por pronto pago, como sucede en aquellas situaciones que impliquen cruzar descuentos contra partidas que provenga de superávits de ejercicios anteriores. De modo que no tendría sentido demandar la norma del reglamento que autoriza a la Asamblea a decretar tal descuento, pues, repito, en dicho caso, el descuento sí es factible.

En segundo lugar, porque, si no existiese la hipótesis anotada en el párrafo precedente, la norma del art. 40 -5 del reglamento no sería anulable, sino que en tal caso se entendería “no escrita” por vulnerar norma imperativa de la ley 675, a voces de lo dispuesto en el parágrafo 1 al art. 5° de la ley 675. Esa norma imperativa es la contenida en el numeral 3 del art. art. 25 de la ley 675, conforme a la cual la función de

las cuotas de administración es recaudar lo presupuestado para expensas, ni un peso más, ni uno menos.

La apreciación que el Juzgado sentó en su sentencia de primera instancia, conforme a la cual se ha debido demandar la norma del reglamento, en lugar de demandar el descuento decretado con base en ella, resulta errada, por la sencilla razón de que sí es factible conceder descuentos por pronto pago. Y siéndolo, no existe razón para demandar su ilegalidad. Otra cosa distinta es que ese descuento solo sea viable cuando se cuente con superávit de ejercicio anterior, contra el cual se lo pueda cruzar, pues entonces ello estaría significando que dicha autorización sí es legal.

Por lo mismo, la atribución contenida en el art. 40 -5 del reglamento de copropiedad no es de utilización a ciegas, ni obligatoria para todos los casos, pues es claro que si la copropiedad no arroja superávit, sencillamente no existe partida contra la cual cruzar el descuento y éste vendría inviable.

#### **En cuanto al tercer reparo:**

Consiste en que el ejemplo que la sentencia trajo a colación para sustentar la legalidad del llamado descuento por pronto pago, relativo a que quien pague la cuota de administración dentro de los primeros 10 días debe pagar \$ 5.000, mientras que quien pague después de esa fecha debe cancelar \$ 7.000, lo que hace es darle la razón a la pretensión del demandante, pues significa a las claras un incremento en el valor de la cuota, disfrazado de descuento.

Según lo determina el numeral 3 del art. 25 de la ley 675, el monto de las cuotas de administración es el mismo que el de las expensas a carga de la respectiva propiedad horizontal. Dice así:

**ARTÍCULO 25. OBLIGATORIEDAD Y EFECTOS.** Todo reglamento de propiedad horizontal deberá señalar los coeficientes de copropiedad de los bienes de dominio particular que integran el conjunto o edificio, los cuales se calcularán de conformidad con lo establecido en la presente ley. Tales coeficientes determinarán:

....

3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando estas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

Obsérvese, repito, cómo es de clara la regla “contribuir a las expensas es igual que pagar cuotas de administración”, en tanto que según ella los copropietarios de bienes privados, al pagar su cuota de administración, están pagando los gastos de la propiedad horizontal.



Siendo ello así, el tope máximo de las cuotas de administración está determinado por el tope máximo de los gastos de la propiedad horizontal, esto es, el de sus expensas.

O sea que para saber cuánto dinero se puede recaudar por cuotas de administración, basta con saber cuál es el total de egresos presupuestados.

En el presente caso, en el presupuesto del año 2.019 se fijó un total de egresos por valor de 176'597.400 y, al propio tiempo, se fijó un total de ingresos, por igual monto. Basta con ver ambos "totales".

Hasta ahí, todo está correcto.

El problema surgió cuando en el presupuesto de ingresos se incluyó el ítem "Cuotas de Administración" por un valor superior al de los egresos, para el caso 185'892.000, pues fue a partir de ahí como se rompió la equivalencia de la cual he hablado, pues entonces los copropietarios no solo quedaron contribuyendo a cubrir las expensas por 176'597.400, sino que además cubrieron la cantidad adicional de 9'294.600, por encima de la presupuestada para gastos.

Y bien distinto es cubrir gastos por una cantidad igual a su monto, que cubrirlos por encima de su límite, V:gr 176'597.400 frente a 185'892.000.

Es que si la cantidad presupuestada para expensas fue de 176'597.400, era imposible decretar un descuento a los ingresos, cualquiera que fuera su monto, pues entonces se habría afectado alguna expensa. Por ello, fue preciso que la Asamblea adoptara como primera medida un incremento al total de ingresos, por encima del de gastos (en este caso por valor de 9'294.600), para, ahí sí y como segunda medida, decretar el "descuento cuota de administración" por pronto pago, cuyo monto es exactamente igual al del incremento anterior.

Dicho con otras palabras, es como si al precio de una camisa se lo adiciona en determinado monto, para luego aplicar un descuento, no contra su precio, sino contra el valor que le fue adicionado, y así decir que se le practicó un descuento. Numéricamente significaría que si una camisa vale 90, con miras a venderla en 90, previamente se le incrementan 10, en cuyo caso valdría 100, para, de éste valor, descontar aquellos 10 y decir que con rebaja quedó en 90.

Tan artificioso fue el incremento por valor de 9'294.600, como el descuento por un monto igual.

Ello no significa que la operación haya sido "neutra", pues, a partir del anotado

descuento por pronto pago, al copropietario se le dice así: si Ud paga hasta el día 10 de cada mes, pague la parte correspondiente a \$ 176'597.400, pero si no paga dentro de ese lapso sino que lo hace a partir del día 11, entonces debe cancelar la parte correspondiente a \$ 185'892.000, más los intereses de mora.

A lo cual pregunto: el valor de la cuota fue bajado o incrementado, en caso de pagarse después del 10 ?

A no dudarlo, el valor resultó incrementado. Entonces, en dónde está el descuento por pronto pago ?

No hubo descuento, ni siquiera en caso de que la cuota se pague dentro de los primeros 10 días de cada mes. Lo que en tal caso ocurre es, sencillamente, que el valor de la cuota no resulta incrementado, como sí ocurre si el pago se hace después del día 10.

Así las cosas, el descuento por pronto pago aprobado por la Asamblea en el presupuesto del año 2019 no es, en realidad, un descuento, sino un simple incremento, si el pago se realiza después del 10.

Y ese es el caso de aquellos copropietarios que por su situación económica siempre pagan, pero no lo pueden hacer antes del día 10. A ellos se les incrementa el valor de la cuota de administración, so pretexto del mencionado descuento por pronto pago.

**Cuarto reparo:** El Juzgado omitió indicar la razón por la cual la Asamblea de Copropietarios no violó la norma del art. 25 – 3 de la ley 675 al aprobar un presupuesto en el que lo recibido por cuotas de administración resulta superior a las expensas en él estimadas.

Según antes se vio, la indicada norma consagra, de manera imperativa, la regla según la cual el valor para cubrir las expensas de la copropiedad se recauda a través de las cuotas de administración que deben pagar los propietarios de unidades inmobiliarias, en una igualdad exacta. Ni un peso más, ni uno menos.

Sin embargo, el Juzgado, habiendo concluido que la parte demandada no violó esa norma, a pesar de haber roto la equivalencia allí exigida, omitió indicar la razón por la cual encontró ajustado a derecho el desequilibrio que aquí se cuestiona.

**Quinto reparo:** Son los jueces quienes deben interpretar y aplicar la ley, incluso a pesar de lo que pueda decir el Consejo de Contaduría Pública, y no éste quien le trace ruta a aquellos.

Esto se explica por sí solo. Es lo más elemental que hay. Pero el Juzgado, dejando un lado su función de impartir justicia, se plegó a cierto concepto del Consejo de Contaduría Pública, que ni siquiera se refiere de modo exacto a la cuestión aquí planteada, pues omite tener que la propiedad horizontal no es una entidad con ánimo de lucro.

**Sexto reparo:** El Consejo de Contaduría Pública no es la autoridad para decir si la ley 675 autoriza o posibilita que las Asambleas de Copropietarios concedan descuentos de las cuotas de administración por pronto pago, sino cómo se registran esos descuentos, en caso de ser factible su concesión.

Esto también se explica por sí solo. Los descuentos por pronto pago son viables, no porque estén autorizados en el reglamento de propiedad horizontal, sino porque la correspondiente copropiedad tiene la manera contra la cual decretar dicho descuento, esto es, con superávit. Sin él, no cabe la posibilidad de decretarlo, así teóricamente se pueda hacer. Y ni lo uno ni lo otro son cosas del resorte del Consejo de Contaduría.

**Séptimo reparo:** Como bien lo dijo el Despacho, la propiedad horizontal se administra por un ente de derecho civil. Por ello, no es correcto que a él se le apliquen normas de derecho comercial, en las que se busca el lucro, incluso en los casos de mediar descuentos en la actividad productiva de renta.

En las actividades lucrativas, como no ocurre con la que realiza la propiedad horizontal, un descuento puede ir, por ejemplo, contra una menor utilidad. No así ocurre en las actividades de derecho civil de la propiedad horizontal, pues no habiendo ánimo de lucro, el descuento no se puede cruzar contra una menor utilidad, sencillamente porque el concepto de utilidad le es por completo ajeno.

**Octavo reparo:** El hecho de que en el presupuesto del año 2.019 no se haya incluido dentro de los ingresos partida alguna por concepto de intereses de mora, para el caso de que los propietarios paguen la cuota de administración después del día 5 ó 10 ó 15, no significa que el incremento del que se lo acusa sea en realidad un descuento.

Esto es mera conclusión de lo anteriormente explicado.


**Noveno reparo:** Con relación a la designación del señor Álvaro Galvis como miembro del Consejo de Administración, el fallo no dijo cuál era su legalidad, a la luz del art. 17-11, pues el problema no es si él tuvo o no poder del propietario, sino el simple hecho de que él no es el propietario, como allí se exige.

Según la norma citada, para ser miembro del Consejo de Administración se requiere,

entre otras cosas, ser propietario de alguno de los apartamentos del Edificio Alcalá 94, PH. Y ocurre que el señor Álvaro Galvis no lo es, a pesar de lo cual la Asamblea lo designó como tal, violando dicha disposición. Luego el problema no es si él tenía o no poder del dueño, sino si él tenía o no la condición de propietario.

En conclusión, y para terminar, solo me resta solicitar a esa H. Corporación se sirva revocar el fallo recurrido y en su lugar acceder a las súplicas de la demanda.

Atentamente,

  
**Ignacio Castilla Castilla**  
c.c. No. 79'145.045 de Bogotá  
t.p. No. 20.905

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA RV: 2016 800 395 03 IVERMEDICA  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 30/06/2022 3:43 PM  
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 3:30 p. m.  
**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>  
**Asunto:** RV: 2016 800 395 03 IVERMEDICA

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria Administrativa de la Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**(571) 423 33 90 Ext. 8352**  
**Fax Ext.: 8350 – 8351**  
**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C**  
**Bogotá D.C.**

---

**De:** Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>  
**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 15:27



**Para:** secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2016 800 395 03 IVERMEDICA

Magistrada

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: 2016 800 395 -03

DE: MARIA OLIVA VARGAS BONILLA

VRS: M& B LOGISTICA E INVERSIONES LTDA


GILBERTO GOMEZ SIERRA  
Asuntos civiles, comerciales y de familia  
[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com)

Magistrada  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: 2016 800 395 -03  
DE: MARIA OLIVA VARGAS BONILLA  
VRS: M& B LOGISTICA E INVERSIONES LTDA

Presente escrito, con el acostumbrado respeto, manifiesto al señor Juez, que para efectos de sustentar el recurso se tengan en cuenta las manifestaciones que fueron hechas en la fecha en que se concedió el recurso esto es 10/03/2022.

Del señor Juez, Atentamente



GILBERTO GOMEZ SIERRA  
CC. 19.363.654 Bogotá  
T.P 75.626 del CSJ

GILBERTO GOMEZ SIERRA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com) 1

Señor

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

E.S.D

REF: 2016 800 395

DTE MARIA OLIVA VARGAS BONILLA - INVERMEDICA

DDO M&B LOGISTICA E INVERSIONES LTDA

Como Apoderado judicial de la demandante, MARIA OLIVA VARGAS BONILLA con el acostumbrado respeto, mediante el presente escrito, presento brevemente los reparos frente a la sentencia proferida por su despacho el día 09 de marzo de 2022, en la cual se negaron las pretensiones.

### INADECUADA VALORACION DE LA PRUEBAS

Al plenario fueron arrimadas como pruebas:

Certificado de existencia y representación de la empresa AM&B LOGISTICA E INVERSIONES la cual data desde su constitución desde el año 28 de julio de 2008, cuyos socios y representación legal aún se mantienen vigentes.

2. Sentencia Proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión ejecutivo mixto con radicación 2006 1085 de INVERMEDICA contra AM&B LOGISTICA E INVERSIONES, en la cual se condenó a la empresa aquí demandada al pago de la suma de (\$118.006.999.00).

3. Declaraciones en interrogatorio de parte de los representantes de la empresa LUIS FERNANDO MESA SUAREZ y JAIME ENRIQUE SANCHEZ.

4. Declaraciones de los socios, MARIA CONSUELO CASAS, CAROLINA GARZON.

5. Interrogatorio de parte de oficio de la señora MARIA OLIVA VARGAS BONILLA.

6. No fue aportada al proceso por parte de los demandados libros de contabilidad, libros de actas y demás documentos que le fueron

exigidos por el despacho a los representantes para que los allegaran al proceso.

## 7. Escrito de demanda.

El despacho considero que para este tipo de procesos el recaudo probatorio, resultaba ser muy exigente y que le correspondía a la empresa demandante demostrar los hechos defraudatorios por parte de los representantes y sus socios para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por la naturaleza del proceso su trámite es mixto, dispositivo inquisitivo, en el cual, la juez como máximo director del proceso, si fuera el caso, estaba facultado inclusive para decretar pruebas de oficio.

Por mandato del artículo 280 del CGP, el juzgado en su motivación *“deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los racionamientos constitucionales...”*

El juzgador de primera instancia, no realizo un examen crítico acerca de las pruebas que se arrimaron al proceso, concluyendo que no tenían la fuerza probatoria para acceder a las pretensiones de la demandante, veamos.

La empresa demandada fue constituida desde el 28 de julio del año 2008, y como se indican anteriormente sus socios y representantes aún son los mismos.

2. la empresa demandada, al decir, de sus representantes no han cumplido con lo establecido en el código de comercio en llevar de forma legal los libros y papeles del comercio, en sus asuntos mercantiles.

El artículo 67 del C.CO establece , *el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.* Subraya fuera de texto

Mediante los libros y papeles de comercio, los cuales las empresas están obligadas a llevar inclusive para asuntos tributarios, es la forma en que una empresa se presenta en el desarrollo de sus

GILBERTO GOMEZ SIERRA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

[invercobros2@outlook.com](mailto:invercobros2@outlook.com) / [invercobros@hotmail.com](mailto:invercobros@hotmail.com) 3

actividades, cosa que no ocurrió en el caso concreto, por el contrario de forma vaga e imprecisa. Los representantes , manifestaron que no llevaban una contabilidad formal. Esta ausencia de documentos y papeles del comercio demuestra la mala fe de la empresa y sus socios y trae como consecuencia sanciones.

3. La sentencia proferida por el Juzgado 15 civil del circuito, la cual data del mes de mayo de 2013, en la que la empresa demandada fue condenado al pago de (\$118.006.999.00).

Han transcurrido 08 años sin que la empresa demandada demuestre un interés genuino en el pago de esta obligación.

4. han transcurrido desde la constitución de la empresa 14 años, sin que esta empresa adelante sus libros de contabilidad, así como tampoco sus estados financieros y entro en estado de disolución y liquidación desde el 12 de julio de 2015, transcurriendo casi 05 años sin que se conozcan sus resultas.

En las declaraciones tanto de los representantes como de sus socios se puede advertir un grado de cinismo, en los que no se puede aparentar la mala fe, ni el demostrar, si las actividades que desarrollaban se adelantaban de buena manera y en procura del respeto a los acreedores.

Por estas razones considero que la sentencia proferida por su despacho no se compadece, con lo que muestran cada una de estas pruebas y en el ejercicio crítico con que su despacho debió considerarlas.

Del Señor Juez, Atentamente,



GILBERTO GOMEZ SIERRA  
C.C. 19.363.654 de Bogotá  
T.P 75.626 del CSJ



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01

SUSTENTACION APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 14:49

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ <jaomabogado@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 2:48 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Manuel Jacobo Rodríguez Yong <majaroyo@yahoo.com>; restrepoisaza@hotmail.com <restrepoisaza@hotmail.com>

**Asunto:** VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01 SUSTENTACION APELACION

28/06/2022

HONORABLE MAGISTRADO

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

E MAIL: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: VERBAL 1100131030-08-2018-00168-01

DEMANDANTES: ADRIANA LICINIA SERRANO Y OTROS

DEMANDADAS: MARTHA HELENA Y MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, Apoderado de las demandas en pertenencia y demandantes en reivindicación, señora MARTHA HELENA Y MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL, encontrándome en tiempo y oportunidad procesal, descorro el traslado para sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C.; términos que corren de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 C.G.P., Auto que admite la apelación de fecha 15 Junio 2022, notificado en la Secretaría del Tribunal por Estado del 16 del mismo mes y año, por lo tanto los cinco días hábiles corren por los días 21, 22, 23, 24, 28 del mismo mes y año.

En la Audiencia pública de fallo hice en forma verbal los reparos a la sentencia, los cuales procedo a sustentar en los siguientes términos:

#### 1.- EXIGENCIA DE LA PRUEBA DIABOLICA o IMPOSIBLE.

La Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la sentencia niega las pretensiones de la demanda en reivindicación a mis poderdantes, porque no aporté con la demanda en reconvención como prueba una copia de la Sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 24 Abril 1965, donde se le adjudicó el predio objeto del proceso al señor GERMAN DE JESUS MATALLANA MOSQUERA, padre de las demandantes en reivindicación, dentro de la sucesión intestada de JOSE MANUEL MATALLANA GAITAN.

Esta transferencia del derecho de dominio se encuentra registrada en la anotación No. 1 del Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-337865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro.

El Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-337865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, es un documento público que al tenor de lo dispuesto por la legislación nacional goza de la presunción de legalidad, es decir, tiene la condición y calidad de ser plena prueba de la cadena sucesiva de transferencias del derecho de dominio y propiedad del referido inmueble.

Hecho desconocido de plano por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la sentencia recurrida.

El Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-337865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, trae registradas las siguientes anotaciones de transferencia de dominio y el modo de adquisición:

“Anotación No.1. fecha 20-04-1967 Documento Sentencia 0 del:24-04-1965 JUZGADO 15 CM DE BOGOTA ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION JUICIO SUCESION DE: MATALLANA GAITAN JOSE MANUEL A MATALLANA MOSQUERA GERMAN DE JESUS 132313 X”

“Anotación No.7. fecha 02-06-2017 Documento ESCRITURA 315 del: 28-02-2017 NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION) DE: MATALLANA MOSQUERA GERMAN DE JESUS A MATALLANA ANGEL MARTHA HELENA 50% 35499835 X MATALLANA ANGEL MARIA CLAUDIA 50% 51711259 X”

En los Hechos de la Demanda de reconvención en los numerales 1,3,4,5 y 6 se hace la narración de la cadena de transferencias del derecho real de dominio y su modo de adquisición hasta llegar a las señoras MATALLANA ANGEL.

Las transferencias de dominio registradas en el Certificado de Tradición y Libertad con folio de matrícula inmobiliaria 50C-337865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, es legítima a favor las señoras MATALLANA ANGEL y produce efectos erga omnes.

Así las cosas, tenemos que el derecho real de dominio de las señoras MATALLANA ANGEL deviene del derecho real de dominio adquirido por su señor padre GERMAN DE JESUS MATALLANA MOSQUERA quien lo adquirió en adjudicación en la sucesión intestada de MATALLANA GAITAN JOSE MANUEL en el año 1965, derecho real de dominio que es anterior al presunto derecho de posesión que argumenta la parte demandante en posesión que inicia, y así fue aceptado erróneamente por la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C. en la sentencia recurrida, como desde el 4 de agosto de 2004.

En la E.P. 315 del 28-07-2017 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., en el inventario y adjudicación está registrada la tradición que por adjudicación en sucesión de MATALLANA GAITAN JOSE MANUEL a GERMAN DE JESUS MATALLANA MOSQUERA se transfiere a las MATALLANA ANGEL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 756 C. C., para el presente caso se efectuó la tradición del dominio del bien inmueble por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. Situación que es concordante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

En Colombia para acreditar la propiedad sobre un bien inmueble objeto de proceso, resulta suficiente PRUEBA el certificado de tradición y libertad, sin que sea necesario aportar la escritura pública o documento donde consta el título traslativo de dominio, donde se pueda demostrar la inscripción o registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos. Siendo esta la regla general, la misma aplica en el presente caso sometido a estudio.

En el presente proceso no se puso en duda por ninguna de las partes la existencia, validez y eficacia del título (sentencia) o de su registro en la adquisición por parte de GERMAN DE JESUS MATALLANA MOSQUERA, de tal suerte que la información escrita en el certificado de tradición y libertad es veraz y exacta, mientras no se demuestre lo contrario.

En Colombia judicialmente, no se puede hablar del precedente jurídico y su obligatoriedad jurisprudencial porque estamos en un sistema garantista por el Estado Social de Derecho desde 1991, donde prima la seguridad jurídica de la norma sustantiva y no por un sistema casuístico como el anglosajón.

La jurisprudencia cede ante la norma, no al contrario en el Estado Social de Derecho. Están cierto esto, que en este tema el Consejo de Estado en el año 2014 cambió su jurisprudencia al respecto y así fue recogida por la Corte Constitucional en sentencia SU454/16 y que se puede aplicar al presente caso.

En el proceso reivindicatorio radicación 1100131030402007-0619-01 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 12 de Septiembre de 2012,

confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fecha 27 noviembre de 2013, confirmó la sentencia de primera instancia que en uno de sus apartes de las consideraciones el Aquo dice: “ (...) Sumado a ello, el Despacho encuentra que en el folio de matrícula, también aparecen los títulos anteriores que dieron la propiedad a los antecesores de los comuneros a favor de quien pide el accionante, al igual que las antecesoras de éste. Documentos de los que inequívocamente emerge la propiedad en cabeza del demandante, en su cuota parte, como también la comunidad a favor de quien solicita, escritos que unidos los unos a los otros, dan cuenta de un derecho de propiedad anterior a la posesión de los demandados, más concretamente del dominio que desde el año 1946 ejercen. (...)”

En el argot jurídico se conoce como prueba diabólica aquella que es imposible conseguir y nadie está obligado a lo imposible. Hoy no existe en físico la sentencia del proceso de sucesión de JOSE MANUEL MATALLANA GAITAN del Juzgado 15 C.M de Bogotá proferida el 24-04-1965.

La experiencia que se ha tenido en los proceso que involucran el inmueble objeto de este proceso, está lo sucedido con el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., buscando el proceso ejecutivo año 1975 de HURTADO TRIVIÑO RAIMUNDO EDUARDO contra la sucesión de MATALLANA GERMAN DE JESUS, que se demoró más de dos años (2013 a 2015) en tramitarse la búsqueda del expediente y no apareció el archivo, tocó reconstruir parcialmente, para desembargar y terminar el proceso por pago total de la obligación, con el problema para las MATALLANA ANGEL que no se reconstruyó la diligencia de secuestro por parte de ese Despacho. Si no se logró ubicar en físico un expediente de 1975 con mayor razón ubicar en físico el expediente que contiene la sentencia del Juzgado 15 Civil Municipal de 1965 de la anotación No.1 del F.M.I. 50C-337865, es imposible.

Por todo lo anterior y teniendo probado que existe una cadena de títulos de dominio y registrados sobre el inmueble objeto del proceso a favor de las MATALLANA ANGEL desde 1965, que acreditan su derecho de dominio anterior a la presunta posesión de los Hermanos SERRANO VARGAS, se debe revocar la sentencia de primera instancia y reivindicar a favor de las señoras MATALLANA ANGEL.

## 2. INDEBIDA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

Mala apreciación animo

De la apreciación de las pruebas testigos e interrogatorios.

La forma como preciso que ellos desde el año 2004 son poseedores

Que su posesión es publica

Falta de manejo al contrato y las consignaciones 2007

No análisis de la actividad ilegítima o no.

La violencia que quedo subsanada en el 2004, son poseedores de mala fe.

La apreciación del testimonio Dr Cruz y Alvaro Leiva.

La declaración de los testigos Magda Concepción Guevara Poveda, de Gloria Amparo Angarita Sánchez y Jose Vicente Guzmán Gómez.

El ánimo no lo tiene todos los poseedores ADRIANA LICINIA, BEATRIZ, GLORIA INES, MARIA ANGELICA, MARIA DEL PILAR, MARTHA ISABEL, SAMUEL SERRANO VARGAS.

La Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fallo en primera instancia, no fue la misma Juez que recaudo los interrogatorios de parte, testimonios iniciales; situación que en el momento de apreciación en el fallo llevó erradamente a reconocer las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de los señores SERRANO VARGAS.

La errada interpretación que tiene el A quo, respecto a lo que es una posesión pública, quieta y pacífica, sobre un inmueble.

Para que una posesión sea pública necesita ser dada a conocer a la comunidad, a terceros. Dentro del proceso está probado que en el inmueble la demandante ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS presta el servicio de parqueadero y la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo reconoció en su sentencia como explotación económica que da actos de señor y dueño. Al respecto existen muchas inconsistencias que no tuvo en cuenta la Juez en su fallo.

La actividad económica de parqueadero que desarrolla, es ilegítima, porque como quedo probado no tienen los permisos de ley ante la alcaldía para desarrollarla en el predio. Es decir, es una actividad comercial clandestina, al ser clandestina deja de ser el desarrollo de una posesión pública y pacífica frente a terceros como es la Administración pública y la comunidad.

Así las cosas, no es de recibo que la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., reconozca un derecho basándose en el desarrollo de una actividad comercial ilegítima, como se presenta en el presente asunto. Y menos aún que en la sentencia deje plasmado que no es de su interés entrar a dilucidar al respecto.

Otro yerro es que la sentencia no puede fundarse como se ha hecho, en reconocer un derecho de prescripción adquisitiva de dominio en el desarrollo de una actividad comercial clandestina.

El testimonio de JAIRO CRUZ y ALVARO LEYVA prueban que desde el año 2015 ellos conocieron a las personas que se encontraban en los dos predios colindantes de propiedad de las MATELLANA ANGEL, por no tener muro divisorio al medio. Por el lote donde está el parqueadero y objeto de este proceso a ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS, por el otro inmueble a Rómulo Ojeda, Jaime Ojeda Y Gustavo Fajardo.

Hasta esas fechas, año 2015 y enero 5 de 2018 ADRIANA LICINIA SERRANO VARGAS, NO había manifestado públicamente su ánimo de POSEEDORA sobre el lote objeto de este proceso. Al contrario, ese día (enero 5 de 2018) MARIA ANGELICA SERRANO VARGAS en medio de las discusiones por la malla polisombra que se tumbó, le manifestó a JAIRO CRUZ, que las MATELLANA debían darle 100 millones de pesos a ADRIANA SERRANO VARGAS por entregarles el lote que había cuidado durante muchos años, que no la sacaran de allí sin nada.

Este hecho desvirtúa la posesión pública que se pregona en la demanda de pertenencia desde agosto de 2004. Si fuera cierto, en esas actividades, el sentido común dice que ADRIANA LICINIA y MARIA ANGELICA SERRANO VARGAS, se hubieran presentado o dado a conocer su



posición de poseedoras del predio objeto de este proceso, ante estos terceros y el suscrito apoderado de las MATALLANA ANGEL.

La Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., No entendió la importancia de los hechos sucedidos el 5 de Enero de 2018, frente a la rotura de la malla polisombra, el levantamiento del muro divisorio entre los dos lotes colindantes y de propiedad de las demandadas MATALLANA ANGEL, la errada interpretación del testimonio del abogado JAIRO CRUZ y el Secuestre ALVARO LEYVA.

El hecho de la malla polisombra y el muro es reconocido por las partes dentro del presente proceso, por eso se debe tener como cierto. Esta es la razón por la cual las MATALLANA ANGEL reconocen a los demandantes SERRANO VARGAS desde agosto de 2018, fecha de radicación de la demanda, como poseedores a partir de esa fecha no antes.

En el testimonio de Gloria Amparo Angarita Sánchez, manifestó que en vida FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.), siempre estuvo en el lote objeto de este proceso, conoce desde hace 18 años a todos los hermanos SERRANO VARGAS. No lo tomó así el A quo.

La Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., erradamente toma como fecha cierta de posesión de los SERRANO VARGAS agosto de 2004, fecha en la que sacaron del inmueble a OJEDA empleado de su padre FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.), desconociendo hechos relevantes que corrían concurrentemente, el contrato de arrendamiento de ese lote o inmueble objeto del proceso a FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.), el requerimiento a conciliar como arrendatario en la Notaría 40 de Bogotá D.C. en el año 2003, y los formatos de consignaciones por 2004, 2005, 2006, 2007 que se arrimaron al proceso y que fueron hechas por el arrendatario FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.) A la demandada MARTHA HELENA MATALLANA ANGEL; sin mayor dubitación el sentido común nos lleva a concluir que su ocupante y tenedor para esa fecha era el señor arrendatario FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.) y no los demandantes en pertenencia como lo han decidido en sentencia de primera instancia. Es decir, desvirtúa cualquier inicio de posesión a partir de Agosto de 2004 a favor de los demandantes SERRANO VARGAS, como fue declarado en la sentencia apelada.

Estas pruebas documentales obrantes dentro del proceso, los contratos de arrendamiento suscrito como arrendatario por FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.) y los formatos de consignación de cánones de arrendamiento en depósitos judiciales, con la confesión de algunos de los demandantes, impiden determinar en forma clara e indubitable que la relación jurídica que se predica en la demanda tiene el vigor para catalogarse como exclusiva y excluyente al contrato de arrendamiento vigente, tornando la posesión alegada en ambigua y viciosa.

No resulta claro el momento a partir del cual iniciaron su vocación posesoria, no lo probaron con suficiencia, es decir, testimonios de terceros que estuvieran cuando entraron, El A quo aceptó solo su dicho, que fue que entraron en Agosto de 2004.

La errada interpretación por parte de la Juez Octava Civil del Circuito de Bogotá D.C., de la prueba del animus y corpus de los demandantes SERRANO VARGAS.

En los interrogatorios de parte, algunos de los demandantes, confesaron que FRANCISCO SERRANO (Q.E.P.D.), era arrendatario del predio objeto de este proceso

ADRIANA LICINIA, manifiesta que: administra el parqueadero desde agosto 2004, anteriormente mi padre tenía taller de mecánica y parqueadero de noche. Al minuto 24:08 dice: tomaron la posesión de manera violenta sacaron a Ojeda, le preguntaron si el taller era en el mismo lote, respondió que si en el mismo lote, taller por más de 43 años. Reconoce que su padre llegó al lote porque José Manuel Matallana le permitió el acceso, no sabe del contrato de arrendamiento; al minuto 32:48 dice que en el lote no se ha construido nada, mejoras desde 2004; al minuto 36 dice que sabíamos que Jose Manuel Matallana le había arrendado a mi papa; al minuto 37:56 dice que no sabe hasta qué fecha pago arriendo; al minuto 38:26 dice que no tiene conocimiento de los pagos 2004 a 2009, termina diciendo que consideraba a su padre como arrendatario. El día de la inspección judicial manifestó que de los dineros recaudados en el parqueadero le entregaba a FRANCISCO SERRANO.

SAMUEL, manifiesta que: residió en el lote desde 1990 a 2003, por autorización de FRANCISCO SERRANO (q.e.p.d.), administraba mi señor padre; hemos sido cuidadores del lote; taller y parqueadero de mi padre; mi padre conocía al señor Matallana; mi padre venía ejerciendo todas las actividades del lote y mi padre dejó a Emiliano Ojeda y en agosto decidimos entrar al lote; 2004 hacia atrás era la relación con Matallana, sobre ese lote mi papá tenía la posesión hace 43 años.

BEATRIZ, manifiesta que: el lote era el lugar de trabajo de mi padre; no recuerdo desde cuando habilitó parqueadero; al frente del taller estuvo mi padre hasta el 2003; desde agosto de 2004 tomaron posesión del lote; mi padre estuvo de acuerdo que nosotros tomáramos posesión del predio; Adriana es la dueña del parqueadero y no rinde cuentas; la persona que estaba en el lote era empleado de mi padre y lo sacaron Samuel, Pilar y Adriana; Adriana no reconoce suma alguna del parqueadero; no le toman cuentas a Adriana; mi padre siempre mencionaba al señor Matallana; nosotros somos poseedores no propietarios.

MARIA DEL PILAR, manifiesta que: Matallana es un amigo de mi padre; mi papá ejercía aquí las labores de mecánica; Adriana es la dueña del parqueadero y que lo usufructúa; ejercía las actividades de mecánica en este predio papá era poseedor de este lote; la toma del lote fue violenta.

GLORIA INES, manifiesta que: Escucho al papá hablar de los Matallana era el dueño; no sabe de servicios públicos, enramadas las hizo papá; la persona estaba robando a mi papá en el parqueadero.

MARIA ANGELICA, manifiesta que: no tiene conocimiento de relación de su padre con los Matallana; estuvo en el incidente de la malla polisombra de enero 2018; toma por la fuerza el predio y deja a Adriana Lacinia; conoce a Rómulo Ojeda y Jaime Ojeda.

MARTHA ISABEL, manifiesta que: estamos buscando la propiedad; actos de señor y dueño mantenimiento, mejoras e impuestos; si sabe del taller; conoce a Rómulo Ojeda y Jaime Ojeda;

tuvo conocimiento del levantamiento del muro por orden de las Matallana; la malla la colocó ADRIANA.

El A quo en su fallo no reparó en estas contradicciones entre los interrogatorios de parte de los demandantes en pertenencia. Esa contradicción llevan al fracaso las pretensiones de la demanda en pertenencia. Siembran dudas sobre la verdad absoluta de los hechos relevantes para declarar la ertenencia.

Los contratos de arrendamiento y recibos de pago de cánones de arrendamiento en depósitos judiciales arrimados al proceso, tampoco fueron desconocidos ni tachados de falsos, entonces son plena prueba de la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso y que se encontraba en ejecución por los años de los pagos de cánones de arrendamiento. Es decir, años 2004, 2005, 2006, 2007 que son los títulos aportados y que no permiten duda.

Unida esa confesión con los títulos judiciales de depósitos judiciales por cánones de arriendo sobre el inmueble objeto del proceso, llevan a inferir que los hermanos SERRANO VARGAS no tienen el animus ni corpus desde el año 2004 sobre el predio a usucapir.

En este proceso se hace necesario precisar que son 8 personas las que demandan en pertenencia, es decir, las 8 personas tiene que tener la convicción del animus y el corpus. En el presente proceso no todos los demandantes tienen esas condiciones, por lo tanto cualquier duda en este sentido debe ser suficiente para negar las pretensiones de la demanda en pertenencia.

GLORIA INES SERRANO VARGAS. No vive en Colombia, no tiene el corpus, y en su interrogatorio manifestó no saber nada del predio, es decir, no tiene el animus.

Los hermanos SERRANO VARGAS, dentro de su maquinación para hacer prosperar sus pretensiones han creado en su imaginario un supuesto acuerdo entre hermanos para ejercer la posesión sobre el inmueble objeto de proceso, acuerdo que nadie pudo ratificar.

El Curador Ad litem, en sus alegatos se refirió a la forma violenta como los hermanos SERRANO VARGAS, ingresaron al inmueble y que el juzgado desconoce en el fallo. Recogida esta posición en mis reparos comparto la tesis que esa violencia que ejercen en el predio los hace poseedores de mala fe y por lo tanto conlleva a una posesión viciosa, que se mantiene en el tiempo.

Por las anteriores consideraciones y sustentación a los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, respetuosamente le solicito revocar el fallo de primera instancia, y declarar prosperas las pretensiones de la demanda de reconvención en reivindicación a favor de MARTHA HELENA MATALLANA ANGEL y MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL.

Del Honorable Magistrado,

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ

C.C.19.397.426 DE BOGOTA

T.P. 64.158 C.S.J.

E MAIL: [jaomabogado@hotmail.com](mailto:jaomabogado@hotmail.com)

c.c. [majaroyo@yahoo.com](mailto:majaroyo@yahoo.com), [restrepoisaza@hotmail.com](mailto:restrepoisaza@hotmail.com)

Oficina de Reparto  
Sala Civil  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

TOBOS ABOGADOS S.A.S.  
Carrera 7C No. 138-19  
Oficina 901 Bogotá D.C.  
**Colombia**  
NIT 900.367.556-3  
Cel: +57 320 3340887  
Tel: +57 60 1 309 9955  
Tel: +57 60 1 805 1166  
[www.tobos.com.co](http://www.tobos.com.co)  
[tobos@tobos.com.co](mailto:tobos@tobos.com.co)

Referencia: Recurso de Apelación en contra de Decisión contenida en el Acta No. 1118 del 27 de mayo de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial  
Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial.  
Radicación: **20-448893**  
Demandantes: María Sibila Mejía Restrepo y Uprolab S.A.S.  
Demandados: María Fernanda Campos Díaz; J Price Mercadeo y Comunicaciones S.A.S.; Laboratorios Biopep S.A.S.; Polypep S.A.S. y TSO S.A.S.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

ANDREA TOBOS MATEUS, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la señora María Sibila Mejía Restrepo y de la sociedad Uprolab S.A.S., ambas domiciliadas en Bogotá, D.C. Colombia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma verbal conforme al artículo 322 del C.G.P. en contra de la Sentencia proferida en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 26 de mayo de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, con el propósito de que se REVOQUE la decisión dictada por el Juez del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-.

### **1. PETICIÓN**

1.1. Que se REVOQUE la Sentencia proferida en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 26 de mayo de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, dentro del Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial con número de radicación: 20-448893.

### **2. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**



La Sentencia dictada durante la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 26 de mayo de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, contiene los siguientes principales argumentos:

## **2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CONTRA DE UPROLAB S.A.S.**

**2.1.1.** Argumenta el Juez de la SIC que la demandante Uprolab S.A.S. no está legitimada por activa para interponer demanda de infracción de derechos de propiedad industrial por cuanto:

**2.1.1.1.** El contrato de licencia de patente colombiana número 29377 (Anexo 03) firmado por los titulares de dicha patente colombiana a favor de la sociedad Uprolab S.A.S., no legitima a Uprolab S.A.S. a entablar acciones de protección de derechos de Propiedad Industrial por cuanto los artículos 238<sup>1</sup> y 247<sup>2</sup> de la Decisión 486 de 2000 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial” de la Comisión de la Comunidad Andina establecen que los titulares de derechos de propiedad industrial son los únicos facultados para: entablar acciones de protección de dichos derechos y para solicitar medidas cautelares en el marco de una infracción de derechos de propiedad industrial. Ratifica el Juez que en la cláusula tercera de dicho contrato de licencia se establece además que los titulares de la patente mantendrán esta titularidad durante la vigencia del contrato de licencia.

**2.1.1.2.** La cláusula novena del referido contrato de licencia de derechos de propiedad industrial, la cual se refiere al poder para entablar acciones contra infractores otorgado por los titulares de la patente (Licenciatarios) a favor de Uprolab S.A.S. (licencitaria), es inaplicable porque los acuerdos contractuales no tienen la virtud de modificar o derogar las disposiciones legales.

## **2.2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CONTRA DE MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO**

**2.2.1.** Manifiesta el Juez de la SIC en sentencia que, al no ser aportado el documento que contiene las reivindicaciones de la patente, no es posible saber a ciencia cierta el alcance del derecho que le fue otorgado a la parte accionante y le impide emitir una decisión frente a la infracción de patentes objeto de la demanda presentada (minuto 25:00 y siguientes del video 2 de la Audiencia).

---

<sup>1</sup> Decisión 486 de 2000, artículo 238: “El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.

En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.”

<sup>2</sup> Decisión 486 de 2000, artículo 247: “Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados.”

**2.2.2.** Explica el Juez que el artículo 51<sup>3</sup> de la Decisión 486 de 2000 determina que el alcance de una patente está determinado por sus reivindicaciones y que las demandantes no presentaron copia de las reivindicaciones otorgadas por la SIC. En el minuto 22:18 y siguientes del video 2 de la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, el Juez determina que según el artículo 256<sup>4</sup> del C.G.P. en este caso hubo falencia probatoria al no encontrarse las reivindicaciones otorgadas en el expediente y que no podrá suplirse con otra prueba.

**2.2.3.** Recordó el Juez en el minuto 24:06 que los actos administrativos tienen una presunción de legalidad y por lo tanto, el Juez no puede tener por demostrado una reivindicación que no coincide con el título descrito en la Resolución No. 81121 de fecha 27 de diciembre de 2012 emitida por la SIC por medio de la cual se otorga una patente de invención. Adicionalmente, no fue dable para el Juez saber si las reivindicaciones habían sido elaboradas por el inventor de la patente.

**2.2.4.** En resumen, explica el Juez que a partir de los documentos presentados no pudo determinar cuáles fueron las reivindicaciones otorgadas por la SIC al existir discrepancias en los documentos presentados por las demandantes y la Resolución No. 81121 de 2012 la SIC.

### **2.3. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**2.3.1.** Dado que las demandantes no demostraron la existencia del derecho, el Juez de la SIC niega todas las pretensiones de las demandantes.

### **2.4. CONDENAR EN COSTAS A UPROLAB S.A.S. Y MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO A FAVOR DE MARÍA FERNANDA CAMPOS DÍAZ; POLYPEP S.A.S. Y TSO S.A.S.**

**2.4.1.** Como consecuencia de las anteriores decisiones, el Juez de la SIC condena a las demandantes al pago de la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a cuatro millones de pesos \$ 4.000.000 a los demandados: María Fernanda Campos Díaz; Polypep S.A.S. y TSO S.A.S.

## **3. FUNDAMENTO DEL RECURSO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Ante la Sentencia desfavorable a mis poderdantes dictada en Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. celebrada el día 26 de mayo de 2022 y de la cual se levantó el Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la SIC, INTERPUSE verbalmente RECURSO DE APELACIÓN conforme al inciso 1 del

---

<sup>3</sup> Decisión 486 de 2000, artículo 51: “El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos, o en su caso, el material biológico depositado, servirán para interpretarlas.”

<sup>4</sup> Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 256: “DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS. La falta del documento que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.”

numeral 1 del artículo 322 del C.G.P. indicando los reparos correspondientes y reservándome la facultad de complementar el Recurso conforme el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. El Juez concedió este RECURSO DE APELACIÓN dentro de la misma Audiencia y procedo a sustentar concretamente los motivos de inconformidad para que se REVOQUE dicha sentencia en su totalidad:

### **3.1. UPROLAB S.A.S. SI ESTÁ LEGITIMADA POR ACTIVA PARA EJERCER ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR PATENTE EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 564 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO**

Contrario a lo determinado por el Juez el día 26 de mayo de 2022, la sociedad Uprolab S.A.S. si está legitimada por activa para ejercer acciones legales en defensa de los derechos conferidos por patente en virtud del artículo 564 del Código de Comercio colombiano (Decreto 410 de 1971).

**3.1.1.** El artículo 564 del Título II “De La Propiedad Industrial” Capítulo I “Nuevas Creaciones” del Código de Comercio vigente establece:

*“ARTÍCULO 564. <ACCIONES LEGALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE CONFIEREN LAS PATENTES>. El titular de la patente y el beneficiario de una licencia podrán ejercer conjunta o separadamente las acciones legales que sean del caso en la defensa de los derechos que confiere la patente.*

*Cuando la demanda la inicia el beneficiario de la licencia deberá notificarse personalmente, al titular de la patente.” (Subrayado fuera de texto)*

De esta manera, Uprolab S.A.S. como beneficiaria de una licencia de derechos de propiedad industrial otorgada por sus titulares el 18 de septiembre de 2018 y debidamente registrada ante la SIC el 20 de noviembre de 2018, SI está debidamente legitimada para entablar acciones en defensa de los derechos de propiedad industrial licenciados.

En el caso concreto la demanda de infracción de derechos de la patente número 29377 fue debidamente presentada por uno de sus titulares y Uprolab S.A.S. como licenciataria.

Es cierto que la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina aplica para muchos de los artículos contenidos en el Título II “De la Propiedad Industrial” del Código de Comercio; pero varios de los artículos contenidos en dicho Título de nuestro Código de Comercio continúan vigentes y aplicables. Este artículo 564 del Código de Comercio no entra en conflicto con los artículos los artículos 238 y 247 de la Decisión 486 de 2000, sino que los complementa, facultando a un licenciataria de derechos de propiedad industrial a ejercer las acciones respectivas en defensa de los derechos licenciados.

**3.1.2.** La cláusula tercera del contrato de licencia de patente colombiana número 29377, que fue debidamente presentado como prueba 07 de la demanda dentro del proceso de infracción ante la SIC y que ahora se presenta nuevamente como Anexo 03, contiene en su cláusula tercera la estipulación de que los titulares conservarán la titularidad de los derechos licenciados por el término del contrato suscrito. Esta cláusula tercera no impide que la sociedad licenciataria, Uprolab S.A.S., tenga derecho de interponer acciones de infracción de patente en Colombia en contra de presuntos infractores; sino que simplemente advierte que los titulares de la patente se mantendrán como titulares de la patente durante el término del contrato de licencia.

**3.1.3.** De igual manera, frente al argumento del Juez de la SIC referido a que la cláusula novena del mencionado contrato de licencia es inaplicable porque los acuerdos contractuales no pueden modificar o derogar disposiciones legales; confirmo que la cláusula novena del contrato de licencia que otorga facultades al licenciatario para interponer acciones contra presuntos infractores está legalmente sustentada en el artículo 564 del Código de Comercio y en consecuencia, es aplicable.

**3.1.4.** El Juez de la SIC no advirtió que la demanda y la reforma a la demanda contienen en el texto del artículo 564 del Código de Comercio justo en el acápite de “legitimación por activa de la sociedad Uprolab S.A.S.”.

## **3.2. SI SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA PATENTE NÚMERO 29377 – LAS OCHO (08) REIVINDICACIONES OTORGADAS FUERON PRESENTADAS AL JUEZ DE LA SIC EN CUATRO OPORTUNIDADES**

Las demandantes si presentaron ante el Juez de la SIC las ocho (08) reivindicaciones otorgadas dentro del expediente de trámite de patente de invención número 08-114412 que obtuvo el título de patente número 29377 el día 27 de diciembre de 2012 con la Resolución de otorgamiento No. 81121 de fecha 27 de diciembre de 2012. Estas ocho (08) reivindicaciones otorgadas fueron aportadas en el proceso de infracción en cuatro (04) oportunidades que ahora se referencian junto con el número consecutivo de la actuación dentro del radicado 20-448893, bajo el cual se tramitó la demanda de infracción de patente de invención en Colombia, así:

**3.2.1. Actuación No. 0 de fecha 2020-11-25 a las 20:29:27.** Esta es la primera actuación del expediente y corresponde a la presentación de la demanda y solicitud de medidas cautelares. En el capítulo de hechos, numeral 2.5., contenido en la demanda se presentaron las ocho (08) reivindicaciones otorgadas para el inventor Dr. Guillermo Mejía Mejía en su patente con número de otorgamiento 29377 (según título de patente presentado en el anexo 34 de la demanda) y Resolución de otorgamiento No. 81121 de fecha 27 de diciembre de 2012 (presentada en el anexo 33 de la demanda).

**3.2.2. Actuación No. 3 de fecha 2020-12-18 a las 12:37:10.** Esta actuación corresponde al radicado de subsanación de la demanda. En esta subsanación se respondieron todas las observaciones contenidas

en el Auto No. 124928, por medio del cual se inadmite la demanda, notificado el día 14 de diciembre de 2020 en el estado 194; y una vez más se presentaron las ocho (08) reivindicaciones concedidas para el invento denominado “Proceso de producción de composición que comprende polipéptidos linforeticulares de hígado y bazo de cerdo” en el hecho 2.5. de este escrito de subsanación de demanda. Es importante aclarar, que en este auto no se presentaron observaciones sobre la falta de reivindicaciones o prueba que demostrara cuales eran las reivindicaciones concedidas en la patente número 29377.

**3.2.3. Actuación No. 8 de fecha 2021-01-29 a las 16:59:33.** Esta actuación corresponde al Recurso de Reposición presentado en contra del Auto No. 6592 de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual se desestima la solicitud de medidas cautelares, notificado el día 27 de enero de 2021, mediante Estado No. 012. En este Auto la SIC establece que desestimó la solicitud de medidas cautelares por considerar que no cumplen con el último requisito: *“Presentación de pruebas que permitan presumir razonablemente la infracción o su inminencia”*; y comentó que: *“se advierte que las reivindicaciones 1 a 8 mencionadas en el escrito de la demanda y en la Resolución No. 81121 de fecha 27 de diciembre de 2012, “Por la cual se otorga una patente de invención”, no obran en el expediente”*. En el contenido del Recurso se explicó que las reivindicaciones otorgadas 1 a 8 son las presentadas en los hechos de la demanda y de la subsanación. **También se presentó como Anexo 02 las reivindicaciones otorgadas** dentro del documento de respuesta a examen de patentabilidad y se aclaró que en este documento las **reivindicaciones otorgadas estaban tituladas “Capítulo Reivindicatorio Modificado” en los folios 22 y 23 numerados por el inventor al momento de radicar su respuesta.**

Es pertinente aclarar que:

-Para el año 2012 los documentos se radicaban en físico ante los despachos y ante la SIC.

-Cuando un usuario radicaba un documento en físico, numera o incluye el número de folios (generalmente a mano) en la parte superior derecha del documento o paquete que iba a radicar. Este proceso de foliado empezaba en el número 1 hasta finalizar las hojas del documento a radicar.

-El usuario no podía foliar desde la hoja que continuaba del expediente respectivo por cuanto no conocía en qué número iba dicho expediente completo; y por esta razón foliaba desde el número 1. Adicionalmente, porque el funcionario radicado emitía un sello con el número de folios o hojas recibidas en dicha actuación.

-La secretaria del Despacho, y de la SIC en este caso, regularmente volvía a renumerar o foliar el expediente completo para determinar cuántas hojas o folios contenía dicho caso.

**Por lo anterior, es que al Juez de la SIC no le coincidieron las hojas o folios de las reivindicaciones otorgadas numeradas con los números 22 y 23 de dicho paquete completo, con los folios 80 reverso y 81 mostrados en la Resolución que otorgó la patente.**

Además, en el trámite de patentes es común titular o nombrar las reivindicaciones modificadas que se presentan como respuesta a un requerimiento de como “Capítulo Reivindicatorio Modificado” para



diferenciarlo del original, y no se puede titular como “otorgado” porque aún no está otorgado. **Este hecho también confundió al Juez de la SIC quien esperaba ver un documento que dijera “reivindicaciones otorgadas”.**

**3.2.4. Actuación No. 22 de fecha 2021-03-18 a las 12:43:37.** Esta actuación corresponde a un memorial en donde las demandantes presentaron **CERTIFICACION EMITIDA POR LA SIC CON COPIA DE LAS ocho (08) REIVINDICACIONES OTORGADAS** (Anexo 04) y otros documentos pertinentes para el proceso. Esta certificación se obtuvo por solicitud de información a la SIC, con firma de la Jefe de la División de Nuevas Creaciones con la copia de las mismas las ocho (8) reivindicaciones que ya habían sido presentadas tres veces en el trámite y numeradas con las hojas 22 y 23.

### **3.3. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA POR INFRACCIÓN A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBIO HABER SIDO OTORGADA**

**3.3.1.** Dentro del proceso de infracción de patentes se demostró claramente que existía el derecho y que había infracción del proceso patentado. Las demandadas no presentaron prueba que desvirtuara que ellas habían usado el proceso patentado. Dos de los demandantes nunca se presentaron dentro del proceso.

**3.3.2.** La patente número 29377 se refiere a un procedimiento y en esta medida, le corresponde al infractor demostrar que su producto no infringe la patente de procedimiento en cuestión, según lo advierte el artículo 240 de la Decisión 486 a continuación:

*“Artículo 240.- En los casos en los que se alegue una infracción a una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al demandado en cuestión probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se alegue. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:*

*a) el producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o*

*b) existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de este no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.*

*En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado o denunciado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.”*

**3.3.3. Se demostró por varias pruebas aportadas al proceso que si hubo infracción y por lo tanto, no procedía tampoco la condena en costas en contra de los demandantes.**

## **4. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [tobos@tobos.com.co](mailto:tobos@tobos.com.co) o en mi oficina ubicada en la Calle 151 No. 18 A – 34 Oficina 409 de Bogotá, D.C. Colombia.

**5. ANEXOS**

**Anexo 01.** Poderes debidamente otorgados por la señora María Sibila Mejía Restrepo y de la sociedad Uprolab S.A.S.

**Anexo 02.** Acta No. 1118 de fecha 27 de mayo de 2022 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

**Anexo 03.** Contrato de licencia de patente colombiana número 29377 a favor de la sociedad Uprolab S.A.S.

**Anexo 04.** Certificación de la SIC con copia de las reivindicaciones otorgadas.

Atentamente,



ANDREA TOBOS MATEUS

C.C. 52.223.325 de Bogotá

T.P. 148648

tobos@tobos.com.co

14600860co\_recursoapelacion\_010622

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: recurso de suplica- proceso: 11001319900220210029402  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Mié 06/07/2022 17:00  
Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alberto Manotas <albertomanotasangulo@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de julio de 2022 4:34 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>; andres parias <aparias@esguerra.com>

**Asunto:** recurso de suplica- proceso: 11001319900220210029402

Adjunto recurso de Súplica, correspondiente al expediente con # de proceso: : **11001319900220210029402**

**Alberto Rafael Manotas Angulo**  
**TP: 50127**  
**cc.8706699 de Bquilla**

Barranquilla, Atlántico, julio 6 de 2022

Doctor

**Jesús Emilio Múnera Villegas**

Magistrado – Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Ciudad

**Expediente:** 2021-00294-01  
**Demandante:** Matera Sabbagh y Cía. S. en C.  
**Demandada:** Camagüey S.A.  
**Asunto:** Recurso de súplica

Respetado doctor Múnera,

**Alberto Rafael Manotas Angulo**, abogado en ejercicio identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en nombre y en representación propia, así como en calidad de apoderado especial de **Pascual Matera Lajud**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.149.422, de conformidad con el poder que se anexa, respetuosamente me dirijo al Honorable Despacho, para formular, en la calidad de litisconsortes en el trámite de la referencia, recurso de súplica contra el auto admisorio proferido por su Honorable Despacho, de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso.

#### **1. Fundamentos jurídicos**

En el auto objeto del presente recurso, notificado el 30 de junio de 2022, el Honorable Despacho resolvió admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de la Superintendencia de Sociedades en el efecto **devolutivo**. Lo anterior a pesar

de que, en estricto rigor jurídico, el efecto en que debe tramitarse la alzada es el suspensivo, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso.

Efectivamente, es importante poner de presente que la sentencia apelada fue simplemente declarativa, toda vez que la demanda presentada por Matera Sabbagh y Cía. S. en C. se enfocó hacia la declaratoria de ineficacia de las decisiones sociales aprobadas por la asamblea extraordinaria de accionistas de Camagüey S.A. durante la reunión celebrada el 21 de mayo de 2021. De allí que el fallo proferido por el Delegado de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades haya simplemente declarativo, encaminado a advertir la ineficacia pretendida.

En consonancia con lo anterior, recuérdese que el artículo 323 del estatuto procesal reza:

*“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”* (negritas son nuestras).

Pues bien, aparece de bulto en el expediente que la sentencia proferida por el *a quo* fue, en efecto, simplemente declarativa, por cuanto, en lo medular, reconoció la configuración de la ineficacia deprecada. Ahora bien, simple y llanamente como consecuencia connatural de esa simple declaración, la Superintendencia de Sociedades dispuso que el representante legal de la demandada, así como la Cámara de Comercio de su domicilio principal, adoptasen las medidas encaminadas a hacer efectivo el reconocimiento de la ineficacia. No por ello, sin embargo, puede desconocerse el talante meramente declarativo de la sentencia. Pues, se insiste, las disposiciones de la sentencia enfocadas hacia la Cámara de Comercio y el representante legal no son sino derivaciones naturales, o consecuencias inescindibles, de la simple declaración que constituye el núcleo de la sentencia.

En consonancia con lo antedicho, la jurisprudencia nacional ha reconocido que las sentencias como la proferida por el *a quo* son declarativas y, por ello mismo,



deben apelarse en el efecto suspensivo. Por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés estableció lo siguiente:

**“La sentencia declarativa es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente; implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente [...] Es declarativa porque, declara el derecho preexistente y ordena, además, el efectivo cumplimiento de la prestación”** (negritas son nuestras).<sup>1</sup>

Precisamente, la sentencia del *a quo* confirmó la supuesta existencia de una sanción jurídica: la ineficacia de decisiones societarias. Por ende, en tanto la sentencia fue meramente declarativa, el efecto de su apelación no podría ser otro que el suspensivo. Tan cierto es lo anterior, que el Delegado de Asuntos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, al conceder la apelación interpuesta por la parte demandada y coadyuvada por los suscritos, le imprimió a la apelación ese efecto suspensivo que establece el antecitado artículo 323. A pesar de lo anterior, el Honorable Tribunal, al admitir el recurso de alzada, dispuso que el efecto debería ser uno diferente, sin para ello haber motivado la modificación aludida.

## 2. Petición

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa ruego Honorable Tribunal revocar el auto recurrido para, en su lugar, disponer que el recurso de alzada debe tramitarse en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 323 de la preceptiva procesal.

Del Honorable Tribunal,



**Alberto Rafael Manotas Angulo**

CC 8.706.699

TP 50.127 del Ministerio de Justicia

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, auto en el proceso con radicado 88-001-23-33-000-2013-00025-00 del 17 de noviembre de 2017

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: Recurso reposición - Jesús Isidro Aroca vs. Davivienda - Rad. 2020-04318-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/07/2022 15:52

Para:

- GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Litigios notificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 3:20 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan Sebastian Mora Hernández <litigios.junior1@ustarizabogados.com>

**Asunto:** Recurso reposición - Jesús Isidro Aroca vs. Davivienda - Rad. 2020-04318-01

Doctora

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

**SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Proceso:** Proceso ordinario - Menor cuantía  
**Radicado:** 2020-04318-01  
**Demandante:** Jesús Isidro Aroca Rodríguez  
**Demandado:** Banco Davivienda S.A.  
**Asunto:** Recurso de reposición

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida recurso de reposición contra el Auto proferido el 28 de junio de 2022 y publicado por Estado del 29 de junio de 2022, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

Agradezco acusar recibo de la presente comunicación.

**Cordialmente,**

**USTÁRIZ & ABOGADOS**

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164  
Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity  
Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Está prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Doctora  
Flor Margoth González Flórez  
Sala Civil  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
E. S. D.

**Proceso:** Ordinario de Menor Cuantía  
**Radicado interno:** 2020-04318-01  
**Demandante:** JESÚS ISIDRO AROCA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Asunto:** Recurso de reposición contra Auto del 28 de junio de 2022, publicado por estado del 29 de junio de 2022

**LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito elevar la siguiente

### SOLICITUD

Que se reponga el Auto del 28 de junio de 2022, publicado por estado del 29 de junio de 2022, y se declare **desierto** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el presente litigio. Lo anterior, atendiendo que dentro de los plazos establecidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mencionado en el Auto del 27 de mayo de 2022, que admitió el recurso bajo análisis, la parte recurrente no radicó pronunciamiento alguno que sustentase su apelación.

### ANTECEDENTES

1. La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá emitió un Auto el 27 de mayo de 2022 admitiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso con radicado No. 2020304102.
2. En la providencia antes enunciada, se indicó que se le daría el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al recurso de apelación admitido, es decir:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Se subraya)*

3. En atención a lo anterior, es importante remitirnos al artículo 302 del Código General del Proceso en el cual se establece que:

*“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Se subraya)*

4. Así las cosas, el Auto proferido el 27 de mayo de 2022 y notificado por estado del 31 de mayo de 2022, quedó ejecutoriado el 3 de junio de 2022. Con lo cual, los 5 días con los que contaba la parte actora para sustentar su recurso de apelación finalizaban el 10 de junio de 2022.
5. Una vez revisado el registro del proceso, se evidencia que para la referida fecha, es decir, para el 10 de junio de 2022 la parte actora no presentó sustentación alguna de su recurso, ni radicó pronunciamiento alguno sobre el particular, con lo cual, debe entenderse por disposición legal que dicha apelación será declara desierta.
6. Con base en lo anterior, no habría espacio a aperturar un nuevo espacio procesal para que la actora sustente su recurso, cuando dentro del término establecido por el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la apelación, la demandante guardó absoluto silencio.
7. Se destaca que de acuerdo con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos son perentorios e improrrogables, en ese sentido, no habría lugar a que la parte actora cuente con un nuevo espacio de tiempo para presentar la sustentación de su recurso de apelación, máxime, si tenemos en cuenta que este Honorable



Despacho ya le concedió un término de 5 días, conforme el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la accionante, lejos de demostrar una actitud diligente, guardó absoluto silencio frente a la sustentación de su recurso.

8. Por otro lado, consideramos importante recordar que la cuantía del proceso bajo análisis asciende a la suma de \$57.096.671, es decir, era inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su radicación, con lo cual, el proceso se admitió como de menor cuantía. Así las cosas, es importante recordar el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso, donde se indicó:

*“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.*

Aunado a lo anterior, traemos a colación el numeral 2° del artículo 31 y el numeral 2 del artículo 33, ambos, del Código General del Proceso, en los cuales se dejó expreso que:

*“De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito. En estos casos, conocerá el tribunal superior del distrito judicial de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”*

*“De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso.”*

En conclusión, encontramos importante poner en consideración del Despacho lo antedicho, con el fin que se genere el control de legalidad pertinente y se evite cualquier suerte de nulidad procesal, es decir, el estudio del recurso que nos convoca debería trasladarse a un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Atentamente,



LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ

C.C. 79.506.641 de Bogotá D.C.

T.P. 71.478 del C.S. de la J.

Correo: [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com)